



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

## **FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

### **ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

“La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato  
en la Corte Superior de Lima Norte, 2017”

#### **TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**Abogada**

#### **AUTORA:**

Fernández Mezarina, Karol Bridgithe (ORCID: 0000-0002-7126-0390)

#### **ASESOR:**

Dr. Vilela Apon, Rolando Javier (ORCID: 0000-0002-5370-5608)

#### **LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas y formas del fenómeno criminal.

**LIMA – PERÚ**

**2018**

### **Dedicatoria:**

A Dios por haberme permitido llegar hasta esta etapa; a mis padres a quienes amo con todo mi corazón y forman parte de mi vida, pues son el motivo de mi inspiración para seguir adelante y llegar a la etapa final de mi carrera profesional, siempre motivándome a seguir con paso firme hacia mis sueños.

### **Agradecimiento:**

A mis asesores al Dr. Job Rosas Prieto Chávez, al Mg. Ángel Fernando La Torre Guerrero y a la Mg. Endira Rosario García Gutierrez, por haber ejercido una asesoría constante, motivadora y dedicada; asimismo, a las personas que han sido entrevistadas en la presente tesis y que son representantes del Ministerio Público, Poder judicial, Defensoría del Pueblo, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y finalmente a todos los abogados penalistas que han coadyuvado a la culminación de la presente tesis.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>Dedicatoria</b>	ii
<b>Agradecimiento</b>	iii
<b>ÍNDICE DE CONTENIDOS</b>	<b>IV</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>V</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>VI</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>vi</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>11</b>
1.1. Aproximación Temática	11
1.2. Marco Teórico	15
1.3. Formulación Del Problema	40
1.4. Justificación Del Estudio	40
1.5. Supuestos	42
<b>II. MÉTODO</b>	<b>44</b>
2.1.- Diseño De Investigación	44
2.2.- Métodos de muestreo	44
2.3.- Rigor Científico	48
2.4.- Análisis cualitativo de los datos	50
2.5.- Aspectos éticos	50
<b>III. RESULTADOS</b>	<b>52</b>
<b>IV. DISCUSIÓN</b>	<b>72</b>
<b>V. CONCLUSIONES</b>	<b>78</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES</b>	<b>80</b>
<b>ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA</b>	86
<b>ANEXO 02: INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN</b>	89

<b>ANEXO 3: GUÍA DE ENTREVISTA</b>	103
<b>ANEXO 04.- ENTREVISTAS</b>	107
	155
<b>ANEXO 05 - GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL</b>	155
<b>ANEXO 06.- DECRETO LEGISLATIVO N°1194</b>	162
<b>ANEXO 07.- ACUERDO PLENARIO 02-2016</b>	165

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación se ha considerado como título “La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017”, se establece como objetivo general: Determinar de qué manera se ve vulnerado el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato y como objetivos específicos: determinar de qué manera se ve vulnerado el Derecho a la Defensa en la Aplicación del Proceso Inmediato, determinar de qué manera se ve Vulnerada la Presunción de Inocencia en la Aplicación del Proceso Inmediato. Asimismo, se desarrolló bajo el enfoque cualitativo con un tipo de investigación básica y con diseño de teoría fundamentada. La población y muestra está conformada por los profesionales especializados en materia penal y procesal penal para tal efecto se empleó las técnicas de investigación, así como la entrevista, análisis documental y análisis jurisprudencial, usando como instrumento la guía de entrevista, la guía de análisis documental y jurisprudencial. Obteniéndose como conclusión general que el legislador debe tomar en cuenta que en el Proceso Inmediato se ve afectado el Debido Proceso debido a la celeridad procesal con la que se resuelve, puesto que se elimina la etapa intermedia en la cual se deberían actuar los medios probatorios pertinentes, por lo tanto, se transgrede el derecho a la contradicción y a los criterios de razonabilidad.

**Palabras Clave:** Proceso inmediato, debido proceso, derecho a la defensa y presunción de inocencia.

## ABSTRACT

The present research work has been considered as the title "The Vulnerability of Due Process in the Application of the Immediate Process in the Superior Court of Lima North, 2017", is established as a general objective: General Objective: Determine how is violated the Due Process in the Application of the Immediate Process and as specific objectives: to determine in what way the Right to Defense in the Application of the Immediate Process is violated, to determine in what way the Presumption of Innocence in the Application of the Immediate Process is Venerated. Likewise, it was developed under the qualitative approach with a type of basic research and grounded theory design. The population and sample is made up of professionals specialized in criminal and criminal procedural matters. For this purpose, research techniques were used, as well as the interview, documentary analysis and jurisprudential analysis, using as an instrument the interview guide, the document analysis guide and jurisprudential. Obtaining as a general conclusion that the legislator must take into account that the Due Process is affected in the Immediate Process due to the procedural speed with which it is resolved, since the intermediate stage in which the pertinent evidential means should be eliminated is eliminated. , therefore, the right to contradiction and the criteria of reasonableness are violated.

**Key Words:** Immediate process, due process, right to defense and presumption of innocence.

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Aproximación Temática**

Debido al alto nivel de crímenes del que aqueja a nuestra sociedad Peruana, el treinta de agosto del año 2005 se cambió la gestión rápida que se encontraba en el Código Procesal Penal del 2004, siendo éste modificado por el Decreto legislativo N° 1194, dicho decreto, tuvo como nombre “Gestión inmediata en casos de flagrancia”, el cual entro en vigor en noviembre del año dos mil quince, ésta modificación se dio en los artículos 446, 447 y 448, que fue aprobado en su momento por el decreto legislativo N° 957, de tal manera que se modificaron dichos supuestos de ejecución, como en situaciones de flagrancia delictuosa, confesión transparente, respecto al delito de omisión de asistencia familiar y manejar en estado etílico, referente a la audiencia de incoación rápida y la principal del juzgado expedito; el estudio a los diversos cambios es notorio a la opción de ejecución del proceso en el deber fiscal mixto o penal. Este cambio permite que el índice de criminalidad disminuya porque repercute a la sociedad.

Es notorio que el principio busque ser parte de la solución en nuestro país y ante ello la garantía constitucional sea una adecuada gestión a todo ciudadano de a pie debe contar, de ser atribuido por algún delito, a la efectividad del uso del inicio de presunción de simplicidad, al respeto del inhiesto a la protección eficaz y a las garantía constitucionales. Al estudio del presente decreto y en la práctica de ejecución de la gestión inmediata, sabemos que existe la reducción de etapas, pues se reduce o elimina el proceso de indagación preparatoria y no se realiza el proceso de nivel intermedio con un enfoque del juicio oral, con el hallazgo de la evidencia delictiva y la falta de un caso completo a evaluar. Referente a lo que menciona la Corte Suprema de Justicia del Perú (2016):

Menciona en el Fundamento 7 del Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116, que la gestión rápida de flagrancia es un proceso donde se manifiesta la simplificación procesal, que como base disminuyen la gestión procesal y se aligera el método demostrativo hacia la búsqueda de una justicia veloz, con el punto de inicio se le conoce a la evidencia probatoria.



De este modo es fundamental emplear el instrumento procesal de acuerdo al debido proceso puesto que el Ministerio Público tiene 48 horas a incoar el Proceso Inmediato, por lo cual no se debe vulnerar una norma a la libertad y a un debido proceso, así como a una defensa eficaz que salvaguarde la seguridad mínima constitucionales de todo procesado.

Ahora bien, respecto al enhiesto de protección, como mencionamos líneas arriba es indispensable no solo contar con una defensa técnica, sino que también con una defensa eficaz, lo que implica tener el tiempo prudencial para poder recabar los medios de convicción pertinentes a fin de ser actuados en juicio, sin embargo, debido a la celeridad procesal, no se actúan medios probatorios ya que en este tipo de proceso se elimina la etapa intermedia.

Se tiene en cuenta que por medio de esta reforma se pretende acelerar el Proceso para evitar el incremento de crímenes de una debida gestión que cautela esencialmente el derecho a la protección poderosa y el principio de petulancia de simplicidad, y el rol que se cumple respecto a las resoluciones judiciales deben ser de suma importancia para los fiscales.

Ante ello, se nota el cambio de la norma, puesto que cambia la conveniente propiedad, en ese sentido el acusado o del declarante, se debe presentar un sustento que amerite su detención para que sea considerado como prudente hacia el cargo. (Carranza, 2009, p.147).

Si bien es cierto, la gestión rápida posee la característica principal la rapidez, la velocidad, la riqueza y el ahorro, así como el tiempo, pues lo que se busca en este proceso, es dar una alternativa próxima a los problemas penales. Sin embargo, es indispensable no perder de vista el respeto a un debido proceso, teniendo en cuenta los principios de legitimidad, lesividad y proporción.

Por lo antes mencionado, el cumplimiento del proceso para salvaguardar a la Constitución se encuentra en el artículo 139° inciso 14 de la Carta Magna, donde menciona que a una persona no se le puede privar de su libertad, por ello debe tener un abogado durante el proceso. En el cual se salvaguarden la seguridad mínima constitucionales.

Referente al enhiesto de protección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estipulado que se considere al derecho como un modelo del derecho al debido proceso,

para entender su significado como “el grupo de requerimientos se analizan en instancias procesales para la protección adecuada del inhiesto”.

Lo cual quiere decir, que de no contar con una defensa eficaz que salvaguarde los derechos de un procesado a lo largo de un proceso, se estaría vulnerando totalmente de una garantía valiosa de todo ser humano, como la de un debido proceso y de ser así, dicha resolución podría recaer en nulidad y retrasar mucho más tiempo un proceso.

### **Estudios Relacionados**

En este sentido en la presente investigación podrá encontrar diversa información respecto al tema, como soporte antecedentes a nivel internacional y nacional, considerando fuentes confiables para descifrar la legislación y poder darle mayor soporte.

Se tiene en cuenta la importancia de los antecedentes para aclarar y entender diversos cuestionamientos con enfoque al problema de investigación, las cuales permiten dar mejores conclusiones. (Quezada, 2010, p. 69)

### **Antecedentes Internacionales**

Acorde con el estudio de Monge (2012), realizado en la Universidad de Costa Rica – Costa Rica; menciona:

En las garantías de la gestión de flagrancia, se identifica que, si hay un daño al inicio de la igualdad, el acusado presenta la ejecución de inhiesto procesal. Es importante ser imparcial para el debate y la sanción de sentencia, debido a que se debe tener en cuenta un proceso justo.

Se corrobora la rapidez de la celeridad del Proceso al trasgredir el inhiesto del principio equitativo y de la simplicidad.

Como se comentó en el contenido anterior los antecedentes a nivel internacional, con enfoque a la temática principal de esta investigación, para brindar un mayor soporte respecto al inhiesto a la protección de pronta ejecución, puesto que se tienen diversos puntos de vista respecto al proceso y la petulancia de la simplicidad para una gestión rápida. Choquehuanca (2009), refiere que el sistema acusatorio Boliviano y el acuerdo Americano de los derechos humanos, vinculan a ejercer el inhiesto a la protección, desde la

denuncia hecha en su contra, considerando el sustento necesario de acción penal, considerando un tiempo prudente (p.10).

Teniendo la conclusión del autor, los operadores de justicia deben garantizar de ser necesario la defensa eficaz.

Sarango (2008), menciona que existe un estado de derecho el cual debe ser validado por la legislación respecto a cada país, respetando el proceso penal. Sin embargo, la eficiencia del proceso no debe forzarse para garantizar al sujeto.

De este modo se confirme un término directo del principio jurídico a fin de que no se vulnere los derechos brindados por la ley. (p. 87-89). Los operadores y legisladores deben respetar desde la mínima seguridad constitucional para que no afecte la gestión y garantice una equidad jurídica.

Sotillo (2007), comentó que el Principio de Presunción de Simplicidad es aquel que se mantiene en el tiempo, el cual hace de conocimiento que uno es inocente hasta que no se demuestre lo contrario, o tenga una sentencia (pp. 110-111). Por lo que aplicar la ejecución adecuada debe ir acorde al principio de presunción, puesto que al tener una sentencia firme recién será culpable.

Reyes (2004), en su investigación refiere a la reforma legal puesto que no se ha profundizado en el tratamiento acorde a la flagrancia delictiva, en el proceso de la detención, por lo que no queda claro como la policía acciono esta situación (p. 74). La flagrancia delictiva en el país de Chile, esta enmarcado a las cauciones procesales con el fin del inhiesto a la protección para la priorización debida en el proceso.

### **Antecedentes Nacionales**

Pérez (2017), llega al siguiente análisis:

[...] El enhiesto de protección se ampara en el proceso penal, de forma rápida para defender al imputado con un proceso a favor de documentos probatorios para la realización de la justificación. (p. 134)

Se tiene en cuenta que el atribuido es dejado de lado jurídicamente, al vulnerar sus derechos primordiales correspondiente al inhiesto a la protección, lo que simboliza un alto nivel de peligro sino existen pruebas tangibles de mayor valor. El proteger el proceso, es

vulnerado cuando la fiscalía imputa los diversos cargos para actuar con celeridad antes de identificar la flagrancia, debido a que lo hace el juez unipersonal según lo menciona el código penal con un lapso de tres días para ir al dialogo oral y medir el grado de culpabilidad del acusado (pp. 134-135). Se debe tener en cuenta las garantías procesales y enhiesto principal para ver los diversos operadores que causen daños y hagan perder el tiempo para apoyar de forma correcta.

Carrasco (2016), refiere el principio acusatorio, debido a la celeridad drástica y rápida en el proceso, interpretando a la norma en el tiempo prudente. De forma que la Ley Peruana debe velar por el inocente para evitar el abuso de poder y se respete el proceso. (p. 78). Por lo cual, es importante respetar los plazos para evitar abusos de poder para que no genere hacinamiento penitenciario injusto.

Cartagena (2016), informa sobre “La rapidez de los plazos en gestionar un proceso por parte del abogado defensor, debe ser altamente razonable y consistente, con el descargo de pruebas” (p. 127). Debido al tiempo no acorde al pertinente, en un delito flagrante, se pone en observación los cargos que se le acusen, por lo cual no existe un tiempo para preparar una justa defensa por lo que genera inconformidad en el caso (p. 127). El tiempo es fundamental para sustentar la defensa en el proceso, pero si es sistema se apura las decisiones judiciales podrían repercutir a los derechos de forma perjudicial.

## **1.2. Marco Teórico**

Respecto a la teoría a la vulneración la adecuada gestión, a lo largo en la investigación iremos dilucidando punto por punto mis categorías y sub categorías, teniendo en cuenta investigaciones relacionadas a mi tema, a fin de tener una buena fundamentación respecto a la teoría que planteo, de esta manera empezaremos citando a Bernal (2010), menciona sobre la importancia de las temáticas para obtener resultados e instrumentos fiables con enfoques y teorías de forma adecuada (p. 125).

Por otra parte, para obtener un adecuado sustento, es muy importante tener en cuenta aquella teoría relacionada a la temática, pues resulta indispensable tener en cuenta aquellas investigaciones que preceden a mi tema de investigación, ya que de esta manera iremos teniendo luces, respecto a mi investigación, y ello garantizará esta investigación

según la temática de soporte considerando las categorías y consiguientemente con las sub categorías.

### **La adecuada gestión**

Es el garante constitucional en todo el proceso, tanto civil, administrativo y otros que se requiera buscando que el proceso sea eficaz.

En nuestra legislación encontramos a la debida gestión en el artículo 139, exactamente en el inciso 3 de nuestra carta magna, la cual hace mención ninguna persona puede ser procesada sin antes haber sido juzgada por los órganos jurisdiccionales.

En la investigación tendremos en cuenta la opinión del doctor Alvarado Velloso, quien hace referencia que la gestión tiene un proceso de actos progresivos para resolver el problema. (Alvarado, 2016, p. 190).

Teniendo en cuenta lo mencionado por el autor, tenemos que un procedimiento concatenado que forman un proceso a fin de lograr un objetivo, en este caso la culminación de un proceso judicial eficaz.

Ante ello, el mismo autor, hace referencia que la adecuada gestión es un inhiesto al cumplimiento por parte las autoridades, por ello es necesario tener en cuenta la estructura interna del proceso, que como ya hemos venido observando se encuentra formado por una serie consensual, en este caso por una serie consensual constitucional de derechos, entonces nos referimos al debido proceso como la protección del amparo en juicio o justo, así en la constitución Argentina lo consideran como una garantía innominada, haciendo énfasis en que no existirá debido proceso si se vulnera el enhiesto de protección. (p. 242).

Entonces, tenemos que la adecuada gestión, es aquel proceso que respeta sus propios principios, ello quiere decir que busca que no se transgredan aquellos derechos constitucionales establecidos por nuestra Constitución.

Araya (2016), en su obra habla sobre el proceso rápido en el acto de flagrancia, teniendo en consideración una investigación profunda en un tiempo de setenta y dos horas. (p. 178 - 179)

Teniendo en cuenta la opinión del doctor Araya, es importante mencionar en este punto que debido a la celeridad procesal con la que se lleva a cabo un proceso, no se respetan las cauciones la adecuada gestión como tal, pues en muchos casos se transgreden derechos elementales como lo es, el inhiesto a la seguridad eficaz propiamente dicha.

García (2012), menciona sobre un proceso eficiente considerando los criterios de la jurisprudencia Interamericana, para que se pueda indagar sobre las obligaciones y se busque resultados que velen por los inhiestos de las personas. (p. 53)

De acuerdo con lo antes mencionado el Gobierno tiene el fin de proteger los inhiestos de sus participantes, de acuerdo con el principio de un proceso justo.

El acuerdo Americano de Derechos Humanos, tiene en ejecución a la defensa por un proceso equitativo, tanto forma parte esencial de un debido proceso, si el acusado es arrestado por parte de la comisión de flagrancia podrá tener una defensa hasta comprobar su inocencia.

Blanco y Salmon (2012), la alternativa de solución frente al debate, atribuyen a las características que se da en el proceso para proteger al acusado con una equidad y evitar que se vulnere sus derechos. (pp. 24-25).

Teniendo en cuenta lo mencionado por Salmón y Blanco, la adecuada gestión cuenta con un conjunto de requisitos, los cuales tienen como finalidad salvaguardar un derecho que en si es indispensable para proteger otros derechos como lo son: el inhiesto a la protección y la petulancia de simplicidad, que son dos los requisitos esenciales para salvaguardar un debido proceso.

Por ello es importante tener en cuenta lo mencionado por el reconocido doctor Ticona (2007), respecto a un proceso eficaz o justo, menciona que hay que tener en cuenta que se da en una tutela jurisdiccional en todo el proceso (p. 40).

La tutela jurisdiccional efectiva es aquella que se da en el proceso con la seguridad mínima constitucionales, con el inhiesto a la defensa; ¡no cualquier defensa!, nos referimos a protección eficiente con el tiempo prudencial y poder sustentar una buena teoría del caso en base a pruebas recabadas durante la investigación preliminar del mismo, y de esta manera, respetar la petulancia de simplicidad con la que todo ciudadano de a pie cuenta, lo cual nos conllevaría al camino correcto al momento de resolver y emitir una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta lo ya mencionado líneas arriba, es importante hacer referencia que el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 16-10-02 emitida en el Exp.0751-2002-AA-TC con el concepto de ser una herramienta procesal donde debe darse en todo ámbito al derecho.

Se tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional debe trabajar de modo eficiente para velar por el respeto ante las normas y leyes dadas en el país, para buscar justicia y equidad en todo momento.

Bustamante (2001), refiere que los aportes jurídicos en el país a una adecuación de gestión, tiene el inicio desde la misma ley para que proteja los fines jurídicos hacia una sociedad justa en el derecho (p. 236). Se debe considerar métodos de apoyo respecto a las funciones legales para velar por una justicia adecuada, por ello resulta indispensable no vulnerar el derecho fundamental a un debido proceso.

Antes de continuar con mis sub categorías y ya teniendo en consideración la opinión de distintos autores respecto a mi primera categoría, considero pertinente mencionar la importancia del mismo en mi proyecto de investigación, pues es de gran valor el respetar la adecuada gestión en el transcurso de un proceso, ya que de transgredirse este, se estaría transgrediendo un derecho fundamental inherente a todo ser humano, pues este es un inhiesto constitucional; ante ello tenemos que partir hablando desde la persona como lo hemos venido planteando desde un inicio, pues para que se ejerza un debido proceso ante que se tome encuentra el derecho a la seguridad mínima constitucionales como en este caso tenemos el inhiesto a la protección y la petulancia de simplicidad. Dichos inhiestos son principales para ejercer un debido proceso y no se transgreda una garantía constitucional como en este caso el debido procesado.

### **Inhiesto a la protección**

Este es un derecho con la que todo individuo cuenta y se regula en el artículo 139, inc. 14 de nuestra Constitución Política del Perú, del principio a no limitado de la protección.

Es así, que el tema que concierne a esta investigación parte del postulado de que el derecho constitucional siga velando por los intereses del individuo.

San Martín (2015) menciona que existe un primer orden respecto a un proceso penal acusatorio, con lineamientos fundamentales que se encuentran en la constitución. (p. 15)

De la misma manera encontramos al Inhiesto a la protección en el artículo IX del Código Procesal Penal, el cual hace referencia que todo individuo tiene derechos que no pueden transgredirse, los cuales deben ser razonables y con pruebas probatorias, para brindar la oportunidad más adecuada.

El ciudadano debe tener claro sus derechos y el motivo por el cual tiene el inhiesto a la protección, considerando profesionales defiendan de modo eficaz para evitar injusticias (Hernández, párr. 2-4).

No hay que olvidar que, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966, en su artículo 14, inciso 3, encontramos en la gestión procesal, toda persona imputada:

- Comunicarse rápidamente en un idioma entendible y de modo preciso de las imputaciones en contra.
- Disposición en un lapso necesario y de las diligencias adecuadas donde se formule y prepare su defensa.

Por lo mencionado anteriormente, tenemos que, dentro de los mecanismos que se derivan al inhiesto de protección, se tiene que un individuo posee derechos a la igualdad de algunas garantías mínimas, como es el hecho de ser informado de la imputación en su contra de la manera más pronta posible y sin dilaciones. De la misma manera, tiene todo el derecho de contar con un lapso y necesario a ejercer la protección correcta, razonada y eficaz; pues si se obtiene una defensa que no respete los parámetros que líneas anteriores se mencionan, pierde aquella razón de ser una defensa eficaz y justa.

De la misma manera, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fundamento 87 del caso Reynaldo Figueroa y Planchart Vs. República Bolivariana de Venezuela, menciona que la adecuada gestión y puede que este o no en el proceso, lo cual implica el uso eficaz del inhiesto a la protección.



Para una mayor efectividad del derecho a la libertad, no se debe vulnerar a las leyes y normas para que prevalezcan los derechos acorde a los diversos tratados (Rosas, 2015, p. 625). Es fundamental considerar que las leyes y tratados internacionales buscan defender la justicia para una defensa eficiente.

Cruz (2015, p. 16), refiere sobre la defensa técnica, donde se vería vulnerada la defensa eficaz y se debe preparar un sustento teórico para una mejor defensa.

Flores (2015) manifiesta que se considera una expresión a la defensa con una garantía sostenida en el soporte facultado para hacer respetar el campo pragmático. (pp. 231-232)

Ante lo informado la defensa material recopila las declaraciones para que pueda argumentar y aplique diversas técnicas que permitan una mayor efectividad en el proceso.

Reyna et al., (2015), afirma que el Enhiesto de protección que tiene en consideración al acusado, con ello se construye alegatos para poder ejecutar un buen sustento frente al Ministerio Público, debido al grado de responsabilidad para la sanción respectiva. (p.26)

Neyra (2015) refiere que es valioso hacer una imputación no solo con hablar simplemente, sino dar mayores detalles en la defensa, así se podrá tener en cuenta que una teoría bien fundamentada trae mejores resultados. (pp. 242-256)

Con el enfoque del párrafo anterior, se puede cambiar el modelo del acusado, para entender a mayor amplitud su proceso, debido a que también cuenta con derechos, los cuales deben ser regulados acorde a su verdadera necesidad.

Así tenemos la opinión del reconocido doctor Nakazaki (2010, p. 113), según la legislación peruana existe el caso de Castillo Petruzzi, quien según el artículo 141 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que debe existir un adecuado proceso respetando los tiempos para evitar que sus derechos se vulneren. Para un proceso adecuado se debe tener en cuenta lo que tiene la legislación para que los derechos no se supriman ante la sociedad.

Siguiendo con la línea de investigación, se puede comprender al derecho de la protección, como lo dijo el fiscal, el cual debe tener una base constitucional con el sustento respectivo que ameriten su detención. (Sánchez, 2009, p. 77)

Por ende, en el catálogo penal se tiene en cuenta lo que considera la constitución y la comunidad internacional (Enhiesto de protección) se muestra en el artículo 139, 14 de la constitución política y los pactos internacionales como el de Perú, como ya lo habíamos mencionado con anterioridad, el enhiesto de protección no basta con la simple tarea de proteger, sino que se requiere una defensa eficaz, justa y oportuna, ya que, de no ser así, este derecho inherente a todo ser humano se pierde.

Teniendo en cuenta lo mencionado por el doctor Nakazaki Servigon, en coordinación con el doctor Juan, en su libro la adecuada gestión, hace referencia que existen modos de aplicar una mejor protección al acusado a fin de que exista una defensa eficaz, sin transgredir enhiesto principales. (Sosa, 2010, p. 102).

Siguiendo la línea de investigación, en esta parte del trabajo encontraremos aquellas formas de ejercer aquella defensa procesal de la que tanto se habla y no existe, o mejor dicho que se dice que existe, pero en muchos casos no es efectiva o eficaz, por tanto, deja de tener esa razón de ser.

### **Formas de ejercer la defensa procesal**

Para ello tomaremos en cuenta al Pacto Internacional de Derechos Civiles del 14°, inciso 3, párrafo d), que menciona que toda persona tiene derecho: a una defensa personal en el caso de no contar con un defensor profesional, también se le puede dar un defensor gratuito por el artículo 8°, con el inciso 2. d) del Pacto de San José de Costa Rica, que hace referencia a toda persona procesada y causa de un delito el cual se le atribuye, tiene derecho a poder ejercer su defensa a título personal o de poder ser defendido por alguien que elija y de contar con comunicación libre y privada con su defensor, por tanto ambos tratados hacen referencia a las dos formas de defensa procesal que pasaremos a mencionar posteriormente.

### **La defensa material o autodefensa**

Para el destacado jurista Cesar, menciona a la seguridad material del inhiesto a la protección, de manera conjunta con el amparo técnico. De tal manera la defensa es más que el derecho en si, tiene la obligación de ejercer su cuidado, contestando la acusación, para mantener el silencio si es pertinente. (San Martín, 2003, p. 123)

Teniendo en cuenta lo mencionado por el autor, es prioritario entender que la defensa material, está enmarcada en un ámbito en el cual quien es atribuido por algún delito pueda responder ante aquella acusación de una manera idónea y acorde al tipo de imputación que se le atribuye personalmente, ya que la autodefensa se encuentra en pactos y convenios firmados por nuestro estado peruano como en el Acuerdo de San José de Costa Rica y en el Acuerdo Internacional de Derechos Civiles.

Siguiendo la misma línea de investigación, el maestro del proceso argentino Eduardo menciona que la protección material ejerce el acusado; la misma que radica en las manifestaciones numerosas explicaciones durante la gestión penal. (Jauchen, 2005, pp. 154-155).

El Tribunal Constitucional en el expediente N° 1323-2002-HC/TC, del 09 de julio del 2002, fs. 2, determina que mediante la protección material el acusado puede hacer su propia defensa.

Por lo antes mencionado, es importante tener en cuenta que la defensa material o autodefensa es ejercida por el propio atribuido, pues tienen deberes y derechos para defenderse durante la gestión de una manera adecuada.

### **La Defensa Técnica**

El doctor Jaime y Eduardo, son autores y hacen una reseña respecto al enhiesto de protección, pues este se trabaja con la acción de dos participantes, según la constitución se tendría en cuenta los dos órganos. (Bernal y Montealegre, 1995, p. 34)

De tal manera que el enhiesto de protección no puede poseer restricciones, y que en base a la experiencia, se tiene como consecuencia muy riesgosa restricción en un lapso de tiempo y razonable la cual califique de completamente dudosa, debido a que la protección de la acusación de una infracción en contra alguien, es por ello que la defensa ha de ser individual y continúa, es decir, que debe ser durante todo el proceso, y en todas las etapas se debe garantizar una defensa eficaz.

Siguiendo con la misma vía de investigación el docente Juan relaciona el derecho al apoyo de las letras la refutación, debido a que para que sea real no solo requiere pruebas sino escuchar ambos argumentos o que exista la opción de autodefensa, para ello es necesario ejercer la defensa eficaz por parte de un abogado; cabe mencionar que una

debida defensa no es la que ejercitan las propias partes en el proceso, sino aquella que la ejerce un abogado que cuenta con los conocimientos técnicos. (Montero, 1995, p. 38)

Según el doctor Nakazaki, (2010) la defensa es práctica y ejercida por profesionales en derecho, para que se cumpla un proceso penal justo, el cual incentive la garantía en los derechos. (p. 17)

Teniendo en cuenta lo mencionado por el autor, la defensa técnica es aquella defensa que es ejercida por una persona especializada en la materia, en éste caso un abogado especialista he ahí la importancia de una defensa técnica eficaz, pues no basta con el simple ejercicio de la defensa sino que se requiere de un abogado especializado en la materia para que de esta manera no se transgreda este derecho.

Por ello cabe mencionar que la defensa técnica garantiza que se cumpla con los presupuestos procesales

La defensa técnica hace efectiva un proceso penal justo con la participación de un abogado, se ejercitan los principios de equidad de las fracciones y de contradicción y se establece una medida con el Ministerio Público.

San Martín comenta que existe un servicio público el cual se da a pesar e la voluntad del acusado, para emplear armas y argumentos sólidos. (San Martín, 2003, p. 121).

Según lo que nos indica el destacado jurista Cesar, la defensa técnica debe ser pública por ello existen los abogados de oficio a fin de no transgredirse este derecho y estar inmersos en un proceso justo.

Siguiendo lo mencionado por el autor, la defensa técnica es la tarea del profesional en derecho quien pretende asesorar de forma efectiva al acusado considerando su derechos u deberes; esto permite hacer un mejor control legal, para fundamentar y sustentar el hecho o realidad con resoluciones.

El tribunal constitucional menciona que es importante tener un abogado en el proceso hasta que culmine el caso penal.

Además, cumple un rol muy importante; pues es la base del sistema procesal penal y es un derecho fundamental que no se debe transgredir. De tal manera que se ha llegado a concluir que la acusación es pues la posición a la defensa. Teniendo en cuenta que se considera a la acusación como la otra parte procesal, ya que sabemos que la otra parte del

proceso está formado por 2 participantes: el abogado defensor y el atribuido. (Nakazaki, 2010, p. 104)

Teniendo en cuenta que el abogado cumple un rol muy importante en la defensa dentro de un proceso penal, pues de no existir dicha defensa, el proceso no sería eficaz, ya que como lo mencionamos anteriormente se requiere del atribuido y el abogado, ello solo se podría cumplir si el atribuido cuenta debidamente con su defensa técnica.

### **Defensor de oficio**

Toda persona que no cuente con los medios económicos para poder ejercer su defensa de forma particular tendrá el inhiesto a un abogado de oficio, a fin de no vulnerar su enhiesto de protección.

Para alegar que el atribuido cuente con un representante legal, se le otorga un defensor de oficio a fin de que se garantice el inhiesto a la protección, de tal manera que si el atribuido no cuenta con dicho defensor de su libre elección, el juez se cuenta con la obligación de asignarle a un profesional en derecho, el mismo que tiene responsabilidad a la defensa técnica del atribuido. (Carocca, 2010, p. 526)

En cuanto a la diferencia entre el abogado de oficio y el abogado de confianza, es que el profesional en derecho del atribuido durante el pleito penal, quien le asiste por designación judicial, si bien es cierto, tiene la misma responsabilidad profesional en derecho, pero existe una diferencia con la confianza es la elección del procesado.

El defensor de oficio tiene como base fundamental el respeto a los enhiesto principales que ven afectados durante el sumario penal, es por ello que la defensa técnica cumple un rol muy importante dentro de un proceso penal para que se haga efectiva como tal, de esta manera que, si el procesado no cuenta con una defensa de su elección, el Gobierno otorga un profesional en derecho gratuito para que dé un proceso equitativo o justo.

El derecho a tener un abogado no es de garantía en el prototipo de protección, puede ser segura; el amparo de los compendios de igualdad y contradicción que requiere el Gobierno para que se viva y esté dispuesta una defensa táctica en la causa punitiva. (Nakazaki, 2010, p. 105)

Entonces por lo mencionado por el autor, podemos deducir que la garantía del enhiesto de protección se inicia desde el momento en el que empieza la persecución penal

y es así que el procesado debe estar asistido por un profesional en derecho de oficio con autónoma deliberación, a fin de no transgredir esta garantía procesal.

Frente al criterio se garantiza una defensa adecuada cuando se ve vulnerado los derechos por parte de alguna autoridad, así con el inhiesto de no tener un defensor profesional, por lo cual debe tener una garantía el investigar al acusado.

Para culminar con esta parte de mi primera categoría es importante mencionar que el inhiesto a la protección procesal es ineludible; por lo tanto, el defendido dijo, posee un derecho fundamental irrenunciable (Nakazaki, 2010, p. 109).

El Fiscal Penal supremo Pablo menciona sobre el inhiesto a la protección, y en especial el derecho a acompañado por un abogado, se en el proceso penal hasta el final, pues desde el inicio se tiene que salvaguardar el cumplimiento de este derecho. (Sánchez, 2004, p. 306)

Por lo tanto, cabe afirmar que para que se salvaguarde este inhiesto a la protección, resulta indispensable tener en cuenta el mismo, desde la etapa inicial y las que continúan, ya que como antecedente a la inicial consecuente de la caución al individuo, por ello durante el proceso no basta solo con ejercitar la defensa porque si, y no desde que se formula la acusación.

El experto José menciona que el inhiesto a la protección debe estar registrado a partir del primer instante en el que se inicie el proceso penal y de la misma forma, se expresan Vicente y Yolanda al mencionar que el enhiesto de protección inicia desde la acusación.

La exégesis de los artículos 67 y 68 del reglamento de instrucciones penales de 1940 menciona donde el abogado de oficio asesora al individuo a partir del gestiones preliminares, toma en cuenta como exigencia proteger al acusado en “las diligencias anteriores es causa penal, mientras la instrucción y el juicio oral”. Equivalentemente el artículo 71, inciso 1 del Código Procesal Penal de 2004 pacta un plazo del enhiesto.

Este discernimiento considera que el inhiesto a la protección de la pericia debe garantizarse desde el momento en que se le imputa un delito, por tanto, desde el riesgo de los enhiestos principales del individuo, como es a la defensa eficaz, y de esa manera se asume, que se da inicio en la apertura del procedimiento preliminar o con la formalización

de la investigación preparatoria. Sin embargo, el inhiesto a la protección inicia desde la etapa preliminar.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos menciona en el informe 50/00 del caso (Reinaldo Figueroa Planchart v. República Bolivariana de Venezuela) que la garantía debe limitarse o condicionarse al período final de una causa penal, sin embargo esta etapa tiene consecuencias jurídicas en los derechos civiles del acusado.

De esta forma la CIDH contempla que la legislación en Europa e Interamericana, con garantías condicionales para ver el riesgo jurídico a sus derechos civiles. Existe un principio general para una intervención preliminar.

Así también, la Corte Constitucional del país de Colombia con la sentencia del 28 de enero del 2003, en el artículo 126 de la ley 600, hacia em amparo fundamental en la gestión penal.

Por lo antes mencionado, tenemos que tener en cuenta que es esencial que de recabarse las pruebas en la investigación preliminar, es importante actuarlas y ejercer una defensa eficaz, pues después podría ser muy tarde.

Por lo tanto, debemos considerar que el primer resultado del escrutinio legislativo de la protección del individuo, en todo el proceso penal.

De tal manera que el enhiesto de protección no debe contar con limitantes en la experiencia resulta riesgosa la restricción en un lapso que pretende sustentar que la protección simplemente, lógica que califica de completamente equivocado, por lo cual debe existir una protección acorde a la defensa a ejecutar.

El Fiscal Penal supremo Pablo menciona que es un derecho a la defensa un factor fundamental para contar con un profesional en derecho (Sánchez, 2004, p. 306).

Por lo tanto, debemos tomar en cuenta que el primer resultado para sustentar el derecho del individuo acusado para que se aplique un procedimiento actual.

El inhiesto a la protección se crea en el individuo cuando se le atribuye a la comisión de un delito, además anteriormente a la enunciación de la imputación patibulario juicioso en la causa penal (San Martín, 2003, p. 120).

De lo mencionado por el autor, tenemos que el inhiesto a la protección debe ser asegurado desde el minuto en que pueda entenderse que exista acusación contra un

individuo determinado; esto es, no cabrá esperar a que en el proceso se haya formulado imputación formal, lo que se realiza normalmente en una fase avanzada de las actuaciones, sino que alcanzará con que exista cualquier forma de acusación”.

### **Defensa Eficaz**

No solo es necesario ser imprescindible y necesaria como garantía ejecute su intención en la gestión; la protección es eficaz, para extender un antagonismo a la persecución penal.

Alejandro menciona que la obligación eficaz en la asesoría legal no es con que el individuo tiene un defensor en el proceso penal, es indispensable que el defensor cuente con una asesoría eficiente. (Carrión, 2000, p. 199).

El amparo eficaz requiere que se formule una acusación para realizar una persecución penal y se pueda tener en cuenta un representante legal que tenga la profesión en derecho. Además, en el caso de existir una respuesta negativa se puede interponer una intervención para que no sean indiferentes al caso. De tal forma se pueda evaluar el rol del profesional en derecho.

### **Jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

Ha registrado el enhiesto de protección como componente la adecuada gestión penal, de forma y fondo; usualmente no ha acordado con la temática de la protección efectiva.

La STC en el 9 de Julio de 2002, presentó el caso de Silvestre Espinoza Palomino, folios 2 y 3; en la STC del 5 de Julio de 2004, folios 3 y 4, y del 16 de marzo de 2006, ambas del caso Margi Eveling Clavo Peralta, donde no se menciona directamente puesto que de debe aplicar un defensor especialista en los casos.

La STC del 13 de octubre DE 2009, frente al caso de Carlos Alberto Flores Laurente refiere sobre la indefensión cuando no se tiene en cuenta los medios pertinentes para su defensa.

En este punto es importante tener en cuenta que la defensa eficaz la defensa de un sujeto, pues no se trata solo de contar con este derecho que puede ser suplido con un



abogado de oficio, sino a que esta defensa sea eficaz a fin de salvaguardar que no se transgreda este derecho constitucional.

### **Petulancia de inocencia**

En el desarrollo del proceso penal peruano, siendo este una base, el cual trata que el individuo es inocente hasta no comprobar lo contrario así lo menciona el art. II del título preliminar del Código Pena, así como en el art. 2 inc. 24 literal e) de la Constitución Política del Perú.

Por lo mencionado con anterioridad, considero pertinente mencionar que la buena ejecución de este principio, muchas veces violentado por los medios de comunicación, permite llegar una buena decisión basada en justicia y responsabilidad.

Según el acuerdo plenario N° 2- 2012/CJ-116 en su fundamento 6 y 7, sostiene que:

El atribuido debe conocer los cargos formulados en su contra con la finalidad de su enhiesto de protección que ampare y pueda justificar la inculpación con el Ministerio Público. Esto va a permitir que se justifique los procedimientos ante el fiscal (2012, p. 2). Deben existir hechos probatorios donde el fiscal tenga en cuenta la debida justificación para evitar el inhiesto y se pueda iniciar un proceso penal justo.

Por otra parte, la petulancia de simplicidad, esta enlazada con el derecho en el proceso penal por las garantías constitucionales para el individuo (Cárdenas, 2006, p. 23). Por lo cual, la petulancia de simplicidad donde actúe conforme la constitución respeta la seguridad mínima de un proceso penal, que representa el que se le brinde una sentencia justa. Así también, la petulancia de simplicidad no pretende presumir que el acusado es inocente (Ferrajoli, 1995, p. 50). No se trata de ser acusado o no, si existe medidas de riesgo, debe ser considerado para disminuir el peligro.

Es fundamental que, en una investigación se profundice la investigación, puesto que la petulancia de simplicidad con un amparo eficaz debe respetar y brindar las garantías necesarias.

### **El derecho a la petulancia de simplicidad en la legislación y la doctrina**

En nuestra normativa encontramos que respecto al derecho a la petulancia de simplicidad a raíz de que en nuestro país en ejemplo está el acuerdo americano, que en su artículo 8, inciso 2 menciona que el individuo es inocente hasta no demostrar lo contrario. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos comenta sobre la petulancia de simplicidad, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, es necesario demostrar su verdadera responsabilidad penal.

También, existen documentos vigentes en la constitución de 1979 y 1993, que regula el derecho a la petulancia de simplicidad.

Existe una clave doctrinal para velar por la inocencia del individuo y se mantiene hasta la muerte mientras no se demuestre lo contrario. Luchini (1995) refiere que es lógico que el proceso protege al ciudadano cuando no se demuestre la acusación. (p. 15)

Por lo antes mencionado, es indispensable tener en cuenta que la petulancia de simplicidad siempre estará presente en un proceso penal, sin embargo, este se mantendrá hasta que exista alguna prueba en contrario que incrimine directamente al atribuido.

Es así que Ferrajoli comenta sobre la presunción del tratamiento del acusado con una libertad personal hasta que se presente un dictamen. (Ferrajoli, 2001, p. 551).

Teniendo en cuenta lo mencionado por el autor se tiene que la petulancia de simplicidad como una garantía de salvaguardia a un derecho constitucional a todo ser humano de a pie, lo que quiere decir que de transgredirse este conllevaría a una nulidad, y menciona que no se puede restringir la libertad del procesado, y a que se actúen adecuadamente las pruebas, por tanto, es necesario de un tiempo prudencial para recabar las mismas.

Hay que tomar en cuenta en el principio a la dignidad humana (artículo 1 de la constitución), así como en el Estado de Democrático de Derecho (artículo 3 de la constitución); comprende un requerimiento doble por el tipo de funciones a ejecutar en el Derecho Penal y esto depende del tribunal.

En este punto tomaremos en consideración que el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 2488-2002-HC/TC, reconoce la veracidad como un papel fundamental en el reconocimiento de un derecho que no debe ser limitado, de acuerdo con el artículo 95° del Código Procesal Penal del 2004.

Antes de pasar a mi siguiente categoría es indispensable tomar conciencia de la importancia de salvaguardar estos enhiesto principales con el inhiesto a la defensa y a la petulancia de simplicidad que forman parte de un debido proceso, a fin de que en un futuro no se obtenga nulidades, yendo en contra del principio de economía procesal y esencialmente en contra de un debido proceso sin transgredir estos derechos constitucionales, he ahí la importancia de contar con el tiempo prudencial para poder incoar un proceso inmediato y así se pueda preparar una densa eficaz sin transgredir los derechos del procesado, como a la petulancia de simplicidad hasta que exista al contrario y a la dignidad de todo ser humano, pues al imputar un hecho a una persona se presume que podría ser cierto como que no podría ser, por tanto está en juego la dignidad y la integridad de la persona procesada.

### **El Proceso Inmediato**

La gestión rápida es un pleito específico debido a la simplicidad judicial con lo que intervienen diversos criterios razonables y de forma primordial los principios de Celeridad y Economía Procesal, esto permite actuar de inmediato.

Sin embargo, cabe preguntarnos ¿cómo es que surgió esta reforma? Pues si bien es cierto, la gestión rápida ya se encontraba en nuestro Código Procesal Penal del 2004, en el año 2015, debido al alto índice de criminalidad, la población empezó a tomar justicia por sus propias manos, es como surge la frase “Chapa tu choro”, es entonces que se da inicio a la restructuración la gestión rápida en este caso para delitos de flagrancia y otras delincuencias.

El doctor Araya (2016), menciona que en su tiempo produjeron permutas a nivel normativo. Reformando el artículo 259 en cuanto a la definición del delito de flagrancia, considerando un inciso 3 al artículo 268 en la prisión como prevención, considerando cambios en el numeral 446, 447 y 448, en cuanto al aspecto administrativo la modificación sería en cuanto a la dotación individual en el aspecto oral, de grabación y por su firma digital. (p. 219).

No hay medidas a un plan piloto del proceso flagrante de 3 y 15 meses después del inicio la reforma procesal la gestión rápida mediante el decreto 1194, donde se reforma el Instituto procesal y se impone como presupuesto: 1) el atribuido haya sido sorprendido en

pleno acto delictivo, 2) que haya declarado la comisión del delito y 3) elementos acumulados por convicción estas pruebas generadas tras investigación preliminar sean evidentes.

### **La gestión rápida antes de la reforma**

La gestión rápida según el código procesal penal del 2004, se debe tener en cuenta los procesos. Teniendo como finalidad la disminución de espera.

Araya (2016), menciona que existen situaciones sencillas de trámite y resolución para considerar los medio probatorios y se analice la relación de víctimas, evidencias, y otros. (p. 220)

Debido a ello existe una orden resolutive de modo sustentado para aplicar a tiempo y que sea un proceso económico.

En tanto, resulta indispensable tener en cuenta que la gestión rápida surgió a raíz de la inseguridad ciudadana pues la sociedad ya no confía en la justicia y empezó a querer hacer justicia por sus propias manos, ante ello el ejecutivo al tener el poder para legislar una lucha contra los delincuentes en 90 días, es así que dicha situación ocurre el 29 de agosto del 2015, por tanto posterior a dicha fecha entra en vigencia la modificación.

De tal manera que en el segundo párrafo del decreto legislativo 1194 se dispuso que era requerido por la eficacia del fundado procedimiento de las causas penales bajo supuestos de flagrancia delictiva hacia los delincuentes en beneficio de la comunidad general.

El fundamento normativo parte del procedimiento penal el cual busca ser más práctico y eficaz para buscar aplacar la deuda y gastos en el proceso. Se dijo como sustento del decreto, en la exposición de motivos el 100% de las faltas ejecutadas en los últimos 12 meses, entre ellos por robos, faltas en ambientes abiertos y cerrados, se debe gestionar una sanción rápida.

Sin embargo, veremos que en estas cifras no corresponde con las necesidades de nuestra sociedad, ya que el mismo decreto reconoce la necesidad de un proceso Expedito para acusaciones por manejar en estado etílico al deber alimentario, siendo estas delincuencias las de mayor incidencia criminal y que merece una respuesta diferenciada a la del procedimiento común.

Se dijo de más en la exposición de motivos que la reforma procesal en nuestro país ha evolucionado en el sistema penal, por lo cual se deben ser justos y transparentes, al cumplimiento de sus funciones, para una justicia adecuada.

### **Reforma legal**

La reforma trato la modificación a los numerales 446, 447 y 448 del nuevo código procesal penal referidos el proceso lindante, en las novedades se tiene que a través de este nuevo requerimiento. Al aplicar este proceso o esta reforma se suprime la letra p intermedia y el juzgamiento iniciaría dentro de las 72 horas siguientes a las cuales de haya incoado el proceso.

Pues aquí ya se va viendo la transgresión a una defensa eficaz, pues al incubarse tan rápido la gestión rápida se está transgrediendo el derecho a una seguridad efectiva y de justicia, ya que el abogado de defensa tiempo prudencial para poder recabar las pruebas y resulta indispensable tener medios probatorios a fin de salvaguardar la integridad de un sujeto de derecho pedir ninguna garantía procesal miento de un debido proceso.

En las modificaciones al artículo 446 se dio que por ejemplo antes era facultativo incubar un proceso inmediato sin embargo con la modificación se tiene que se genera la obligación de incoar la gestión rápida ver la unidad funcional del fiscal, también hacen referencia que quedan exceptuadas los casos complejos y cuando se trata de varios atribuidos para ingresar proceso inmediato todos deben encontrarse en la misma condición; así como el fiscal debe solicitar también incoación por delitos de asistencia familiar, alcohol o drogas.

Es evidente que el cambio que se genera vendría ser el podenco Arce por él debe incubarse por lo que el fiscal está obligado a incoar dicho proceso. Este cambio es resultante de los diferentes cambios sumatorios por parte de Ministerio Público el cual lo contempla el artículo 60 del código procesal penal y la Constitución según el artículo 158 y 159.

Ahora bien respecto al artículo 447 tenemos que el plazo de la detención es de 24 horas y el fiscal deberá requerir al juez de indagación iniciadora la incubación la gestión rápida el mismo rango de las 48 horas realizará la audiencia y la detención del atribuido se

mantendrá, claro está que ante la amonestación de incubación, comunicadas y requieren imposición de alguna medida coercitiva, el audiencia los padres las partes podrán Acceder al principio de oportunidad hacia un acuerdo de reparación.

Respecto al artículo 448 encuentre la entrevista única de juicio y mediato si tiene que dicha ciencia no pasar las 72 horas de diferencia con la norma anterior la resta hace referencia los miembros de prueba endosando la figura de recepción y que la acusación debe ser debidamente motivada

### **El proceso inmediato en la legislación comparada**

En Italia se tiene en cuenta que para sus procesos consideran el juicio directo e inmediato, en el cual no necesariamente existe una audiencia, y lo otro es que tienen en cuenta una comisión de delito. En comparación en nuestro país, se da una etapa intermedia para luego tener un juicio oral.

### **La gestión rápida en la Legislación Peruana**

En nuestro país se le conoce al Proceso Inmediata como un proceso penal especial, puesto que se encuentra en el libro V, al encontrar flagrante al individuo se puede detener de forma inmediata (Araya, 2016, s/p.). Desde el año 2004 la Legislación Peruana, mediante el decreto 1194 la coacción se volvió necesaria por los diversos casos.

### **Finalidad**

La simplicidad y celeridad procesa, con la economía procesal.

### **Objetivo de la modificación**

La presente modificación tiene como objetivo el aseguramiento del cumplimiento de la acción penal por parte del fiscal, de esta manera existe la obligatoriedad de incoar el proceso inmediato.

Respecto a las modificaciones por el D.L. 1194, tenemos a:

### **Los supuestos de ejecución (Art. 446 del Código Procesal Penal)**

En esta parte del presente trabajo observaremos en qué casos se aplica la gestión rápida.

- En argumentos de flagrancia delictuosa, siempre y cuando se tenga como pena máxima los 6 años o en el caso que el fiscal lo solicite.
- Por la confesión de Atribuido, cuando el atribuido acepta los cargos en su contra.
- Por los elementos de convicción acumulados en el tiempo preliminar para ser evidencia.
- Por Omisión de Asistencia Familiar, debido al incumplimiento en la manutención de un sujeto de derecho.
- Por Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, ello se da debido a tanta gente irresponsable que conduce en estado de ebriedad, pues pueden generar desgracias a futuro.

### **La flagrancia**

San Martín (2016), habla de la flagrancia delictiva que se le conoce como flagrantes, lo que simboliza el arder o quemar, por lo cual se ejecuta en su presente.

Respecto a este punto San Martín menciona que cuando nos referimos al término flagrancia, nos estamos refiriendo al hecho en sí; lo que quiere decir que el atribuido sea sorprendido en la comisión del delito.

Referente a los casos de **flagrancia** Hernández (2013) presenta:

Debe haber una relación del hecho y el individuo sospechoso para identificar el hecho ilícito el cual permita tener un hecho ilícito el cual debe ser sancionado (p. 1772)

### **Principios De La Flagrancia**

Para que pueda demostrarse que hubo una flagrancia delictiva, es necesario contar con el principio *fumus commisi delicti*, el cual es denominado como el atribuir un delito, y el principio *periculum libertatis*, lo que quiere decir necesidad de intervención.

### **Fummus Commisi Delicti**

También conocido como sindicación, para ello es necesario que anteriormente un tercero pueda asociar a otro con un delito habiendo presenciado que lo cometió y poder imputarle el delito el cual será el tema a probar dentro del proceso, una vez se haya identificado al atribuido, la justicia autoriza al tercero las facultades de aprehender a quien se le acusa de haber cometido un delito prescindiendo la orden judicial previa.

Esto quiere decir que para poder aprehender a un sujeto a quien se le acusa de haber cometido un delito es menester el poder asociar al atribuido con el delito del cual más adelante se tratará el proceso, es decir, debe poder comprobarse de manera lógica que a quien se le acusa de haber cometido el delito, se le ha visto o se puede demostrar que ha cometido el crimen, que en un determinado espacio y tiempo esta persona pueda ser identificada como el autor de un crimen.

Un requisito necesario para que se individualice al atribuido, es que para el proceso es indispensable que sea identificado por un tercero, el cual pueda afirmar que dentro de un espacio y tiempo determinado ha cometido un hecho delictivo, o al menos el poder asociarlo con la comisión de un delito.

Para poder imputar a un individuo una falta es necesario que un tercero de una manera sensorial pueda identificar a quien se va a acusar, pero esa acusación debe ser razonada de manera lógica, creíble y razonable para ello este tercero debe contar con las facultades mentales y herramientas necesarias a fin de poder identificar a quién se le va a imputar el delito.

En strictu sensu, el tercero el cual va a imputar el delito, debe poder tener las facultades mentales, corporales y sensoriales, así como las herramientas para poder imputar el delito a quien se le va a acusar de haberlo cometido y que lo pueda identificar en el momento de haber cometido el delito, en cambio las situaciones de cuasiflagrancia y flagrancia conjetural es necesario que seguidamente de que se cometió el hecho delictivo, el sujeto a quien se le atribuye el delito sea buscado y localizado con armamento, objetos, o huellas de que a quien se le imputa el delito, lo haya cometido, de ahí es que debe ser atribuido de manera razonable, entonces es necesario que haya una manera de como poder imputar el delito al sujeto el cual posteriormente será procesado, por ello es necesario el poder tener señales o vestigios los cuales puedan utilizarse en un proceso a fin de demostrar que a quien se le imputó como el autor de un delito es el mismo de esa manera se llevará el proceso y habrá justicia para la sociedad, con respecto a lo antes mencionado,



no se puede vincular una comisión flagrante del delito al atribuido con una sola acusación, la cual no sea lógica y razonable, además de ello como ya lo ha planteado el mismo tribunal constitucional una denuncia telefónica no faculta a la autoridad policial a poder entrar a un domicilio bajo la excusa de la flagrancia delictiva.

### **Periculum Libertatis**

El concepto de periculum libertatis empieza desde la exigencia de la aprehensión del atribuido, en el momento de la comisión del hecho delictivo, es probable que nos pudiéramos encontrar ante una necesidad de captura del responsable y por tanto se busque dar término, acabar, no permitir la impunidad de la comisión del hecho delictivo del futuro atribuido, el término periculum libertatis, es usado cuando la libertad del atribuido corre peligro, a una exclusión legal a la iniciación por libertades, es necesario para su uso que sea basado en la lógica la razón y la realidad, con ello se busca que no prosiga el hecho delictivo y que el autor del delito pueda ser llevado ante las autoridades y que se realicen las diligencias pertinentes, además de que se pueda ir por decisiones que sean estrictamente necesarias, debido a ello, las aprehensiones que se aplica por personal policial, terceros, o sujetos particulares deben basar sus motivos en una exigencia de fiscalización.

### **Requisitos De La Flagrancia**

Lo que debe cumplirse para que se pueda configurar una detención en flagrancia es que: debe ser comprobable lógica, razonable y en un determinado espacio y tiempo por el sujeto pasivo, personal de las fuerzas armadas, o un tercero, el cual tuvo la oportunidad de apreciar la comisión del delito o alguien que vio que se cometió el hecho punible, todos los mencionados anteriormente deben contar con la convicción de que sensorialmente, razonable y de manera lógica puedan afirmar de manera suficiente y correcta la comisión del delito.

### **Tipos de flagrancia**

Flagrancia clásica, se define como la flagrancia en el hecho ilícito donde es la autoridad quien se da cuenta del caso. Esto se da en la consumación del hecho acorde al

comportamiento típico y antijurídico del individuo acusado (Portocarrero, 2015, p. 43). El tipo de flagrancia menciona que debe haber una relación del hecho y el principio de petulancia de la simplicidad.

### **Cuasi flagrancia**

Identificada de forma material cuando de forma certera va a la tercera comisión de delito, es decir el individuo es capturado después de la persecución y como tal será procesado.

Araya (2016), sostiene que existen disconformidades de la flagrancia y la cuasi flagrancia, porque una situación es quien vio el delito y otra capturar al individuo después de que este haya huido.

### **Flagrancia presunta**

Es el agente activado es quien no es hallado en el acto mucho menos en ejecución o culminación del hecho, más bien se sustenta como medios probatorios que incriminan al agente con los actos delictivos.

En este punto es indispensable tener en cuenta las sanciones por omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad los mismos que se ven inmersos en la ejecución de la gestión inmediata, por tanto pasaremos a mencionar los puntos clave en la presente investigación.

Aquí debemos tener en cuenta el tiempo prudente, sobre el comportamiento de los mandos judiciales como factor para medir el tiempo prudente deben evaluarse los actos que afectaron alguna prolongación del proceso judicial o los procesos no judiciales que también incidieron en su excesivo tiempo de tramitación si la autoridades abandonaron la investigación científica a los responsables de los hechos o cuando las autoridades no fueron progresivos en los procedimientos afectando los Implicados En algunos casos se ha ponderado las actuaciones del estado como demandado y su postura de retardo y dilatación indebida o cuando el propio juez que no controlas partes y admite las dilaciones indebidas e injustificada. (Araya, 2016, p.410).

### **Conducción en estado de ebriedad**

Siguiendo la línea de investigación es valioso tener en cuenta que emplear alguna sustancia tóxica y conducir es un comportamiento no adecuado el cual debe tener un proceso rápido.

Según el doctor Carmona (2004), aquellas sanciones por conducir en un estado no adecuado atentan contra la ciudadanía y podría hasta lastimar la vida integra de los demás, la intervención del agente de tránsito debe darse con prontitud. (p. 781).

Siguiendo los lineamientos los delitos antes mencionados son parte de una delincuencia que se vive en el día a día, por lo tanto, ser llevados por un proceso ordinario pues se requiere de actuación probatoria, por lo tanto, no debería ser direccionado a un proceso inmediato.

Las faltas que atentan encontrarse ebrios o drogados deben recibir una sanción justa en el tiempo requerido, porque se debe cuidar la vida física y mental.

### **Delito de omisión de asistencia familiar**

Este tipo de delitos transgreden las necesidades civiles impuestos por aquellos que quedan en peligro por las condiciones de vida en su alimentación, perjudicando a sus familiares y está sustentado en el reproche penal de la normativa del apartado 4 del artículo 446 del nuevo código procesal penal al identificar pruebas delictivas.

El alegato constitucional la gestión rápida en su sustentado material se enfoca, en que se vulneran la garantía de protección procesal e impide razonablemente la garantía de la defensa jurisdiccional pues se propondrá la emisión de sentencias comprueba inidónea para acelerar la regularidad y se pueda velar por el derecho de los alimentos por falta de pago.

Teniendo en cuenta lo mencionado por los autores, es indispensable tener en cuenta que muchas veces hay retardos judiciales debido a que no se notifica bien a las partes del proceso, se han visto casos en los que se ha tenido que ir a un proceso inmediato por omisión de asistencia familiar o manejo en estado étlico, se sabe que en

estos casos ya hubo un proceso previo, sin embargo por el retraso judicial en las notificaciones incoan el proceso inmediato, transgrediendo el enhiesto de protección del procesado, pues si no es bien notificado, no existe la posibilidad de que dicho procesado tome conocimiento del hecho, o en todo caso con la celeridad con la que se manejan estos procesos se transgrede el derecho a la petulancia de simplicidad.

### **Audiencia única de incoación la gestión rápida en argumentos de flagrancia delictuosa (Art. 447 del Código Procesal Penal)**

En este aspecto se hizo ajustes frente al ingreso del Decreto Legislativo, así se detalla lo que sucede:

- Se pide al Juez de Investigación Preparatoria para la incoación de la gestión rápida.
- El Juez dentro de las 48 horas se hace una audiencia única.
- La detención del atribuido es mantenida hasta la audiencia.
- Se adiciona el expediente y se informa si es necesaria una medida coercitiva.
- Se aplica el principio de oportunidad, pacto reparatorio o terminación anticipada.

### **Audiencia única de juicio inmediato (Art. 448 del Código Procesal Penal)**

Ante la audiencia no debe existir un excedente de horas mayor a 120 horas.

- Juez justo da un tiempo no mayor a 72 horas, además hace la reunión de forma rápida.
- Es de forma oral, pública e inaplazable. Ello según Art. 85.
- Ambas partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.
- Se hace un monitoreo de la acusación.
- Se hace de conocimiento de un auto de enjuiciamiento y citación a la prudencia de manera inmediata y oral.
- Se hace sesiones continuas e ininterrumpidas.
- Dicta auto de enjuiciamiento y citación a juicio de manera inmediata y oral.
- El Juez que instale juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado.

- Se pone en ejecución las reglas del proceso común en lo no previsto.

En el presente capítulo, es fundamental mencionar que hay que modificar la obligatoriedad de la incoación la gestión rápida pues el Ministerio Público deja de tener autonomía, así como también hay que tener en cuenta el tiempo prudente para incoar la misma a fin de no transgredir enhiesto principales como una defensa eficaz y la petulancia de simplicidad con la que todo ciudadano cuenta.

### **1.3. Formulación Del Problema**

Se analiza la fragilidad de la adecuada gestión y el quebrantamiento al inicio de petulancia de simplicidad en la ejecución la gestión rápida en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte tiene consecuencias la transgresión del inhiesto a la protección.

Para el progreso del actual se ha verificado la transgresión de forma adecuada gestión en el tiempo ante el proceso de inhiesto a la protección. Cabe mencionar que ello implica contar con profesional en derecho hasta el final del proceso, así como con un amparo eficiente, sino se tiene un abogado se da plazos para que aplique la defensa respectiva.

#### **Problema General**

¿De qué manera se ve vulnerado el debido proceso en la aplicación del proceso inmediato en la corte superior de lima norte, 2017?

#### **Problema específico 1**

¿De qué manera se ve vulnerado el derecho a la defensa en la aplicación del proceso inmediato en la corte superior de lima norte, 2017?

#### **Problema específico 2**

¿De qué manera se ve vulnerada la presunción de inocencia en la aplicación del proceso inmediato en la corte superior de lima norte, 2017?

### **1.4. Justificación Del Estudio**

El presente estudio posee un aspecto teórico, debido a que se desarrollará en todos aquellos conceptos en relación a la vulneración la adecuada gestión, el Inhiesto a la protección y el Principio de Petulancia de simplicidad, así como de aquellos dispositivos legales tanto nacional e internacional, lo cual aportará a mi investigación y modificará una teoría, en favor del aquel ciudadano de a pie que muchas veces desconoce sus derechos como en este caso el inhiesto a su defensa eficaz, así como también del fiscal ya que tendrá más tiempo para incoar el proceso inmediato.

Por otro lado, cuando hablamos del experto se tendrá en cuenta los problemas reales que traviesa aquel ciudadano, sujeto de derechos que es víctima de la vulneración a sus derechos constitucionales que implique aquel derecho a la petulancia de simplicidad y el derecho a una defensa eficaz y justa lo cual es parte la adecuada gestión; es así que en el aspecto metodológico, se tiene en cuenta la aplicación de las normas, procesos y técnicas, que benefician a los diversos recursos.

Permitirá salvaguardar la adecuada gestión que se debe seguir frente a la ejecución del Proceso Inmediato, sin transgredir la seguridad mínima constitucionales como a la petulancia de simplicidad y la defensa eficaz, ello en favor de aquel ciudadano de a pie que muchas veces desconoce sus derechos.

- **Teórica**

Los conceptos tienen una base de entendimiento, para poder argumentar de forma precisa como los encargados en los procesos pueden tener en cuenta las leyes sin vulnerar a nuestra carta magna hacia el derecho a la presunción de inocencia y al derecho.

Sostienen que investigaciones diversas, podrán brindar un mejor panorama acorde a la temática de estudio.

- **Metodológica**

Referente a este trabajo, posee doctrinas que han visto emitidas por la correlación de un análisis mucho más profundo.

Siendo importante la con el uso del marco normativo, metodología cualitativa. Debido a que transgrediendo el ejercicio de un debido proceso al aplicar el proceso inmediato, en la cual el doctor Araya menciona que la ejecución de este proceso requiere de cambios sustanciales y el doctor Nakazaki, hace referencia que

para que exista un debido proceso debe existir una defensa eficaz, pues ellos se encuentran unidos entre sí.

- **Practica:** se verá un aporte con la condición de salvaguardar el derecho en la gestión rápida a fin de no transgredir garantías constitucionales como la petulancia de simplicidad y a una defensa eficaz y justa, con igualdad de armas.

- **Relevancia:** Se desea conseguir operadores justos en el plazo para iniciar la gestión rápida a fin de que exista un tiempo prudente que no transgreda la adecuada gestión, por tanto se pueda hacer uso del principio de petulancia de simplicidad y el derecho a una protección rápida.

- **Contribución:** Deseamos aportar con el sistema y que sirva para futuros investigadores que tengan en cuenta.

- Así como también es muy importante tener en cuenta, el aporte **jurídico** que tendrá mi trabajo de investigación, pues pretendo modificar el plazo para incoar la gestión rápida salvaguardando el derecho a un debido proceso justo, por ello considero de gran aporte mi trabajo de investigación.

- **Legal:** Se dio en el marco de la normatividad sobre el tema, lo que ha permitido que sostengamos nuestra tesis; es así, que la presente investigación tiene como puntos de partida o fuentes: el Código Procesal Penal de 2004, la Constitución Política del Perú, la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema del Perú referida al tema, el Tribunal Constitucional Peruano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

## 1.5. Supuestos

### Supuestos Jurídicos

Son las posibles respuestas del presente trabajo acoplado a las preguntas general y específicas, por ende, se encuentran en partes para la solución del conflicto.

### Supuesto General

El legislador deberá tomar en cuenta que en la gestión rápida se ve afectado la adecuada gestión debido a la celeridad procesal.

### Supuesto Específico

### Supuesto Específico 1

El legislador deberá tomar en cuenta que debido a la rapidez donde se resuelve la gestión pronta, se transgrede varios enhiesto principales como es el presente caso, el derecho a una defensa eficaz.

### **Supuesto Específico 2**

El legislador deberá tomar en cuenta que debido a la rapidez donde se resuelve el proceso inmediato, se transgrede varios enhiesto principales del presente caso, la petulancia de simplicidad

### **Objetivos**

Una investigación científica requiere de un objetivo para poder determinar lo que se pretende lograr con la investigación, es decir los fines y propósitos que conllevaron a realizar dicho estudio o análisis. En este desarrollo de investigación de tipo cualitativa lo que se pretende es profundizar conceptos, examinar una situación o realizar una comprensión a través del estudio de teorías o conceptos.

De esta manera, el objetivo constituye un eje fundamental dentro del desarrollo de la investigación pues pretende tener en cuenta el plan de ejecución para la investigación donde se guie el estudio.

### **Objetivo General**

Determinar de qué manera se ve vulnerado el debido proceso en la aplicación del proceso inmediato en la corte superior de lima norte, 2017

### **Objetivo Específicos**

#### **Objetivo Específicos 1**

Determinar de qué manera se ve vulnerado el derecho a la defensa en la aplicación del proceso inmediato en la corte superior de lima norte, 2017.

#### **Objetivo Especifico 2:**

Determinar de qué manera se ve vulnerada la Presunción de inocencia en la aplicación del proceso inmediato en la corte superior de lima norte, 2017.



## **II. MÉTODO**

### **2.1.- Diseño De Investigación**

De acuerdo con este trabajo es importante tener en cuenta su enfoque cualitativo, debido a que analiza el contexto natural y como se dio, para ver los conexos de los individuos.

Hernández el al., (2014,) comenta sobre el diseño de investigación cualitativa, se presenta para estudiar fenómenos flexibles y abiertos, donde se da un diseño de teoría fundamentada, etnográfica, ejecución y otros; y esta teoría concluye que las teorías guardan una relación en sí. (p. 384)

#### **Tipo de investigación**

Carruitero (2014) habla sobre el enfoque cualitativo, debido a que pueden presentar características similares, pero no conlleva a un mismo objetivo. Por lo cual, se debe avanzar más en el conocimiento abierto, asimismo es una investigación básica porque el sustento teórico permite dar un mayor soporte de la información. (p.180)

### **2.2.- Métodos de muestreo**

Cuando nos referimos al tipo de muestra este trabajo es no probabilístico, porque las muestras presentan características similares.

Es importante tener en cuenta que estará accedida por 4 Jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 4 Fiscales, 1 Secretario Judicial de la sede de Lima Norte, 1 relator, 1 Asistente de Función Fiscal y 1 abogado penalista.

#### **Escenario de estudio**

Para ello se gestionó un espacio externo para hacer las entrevistas, con personas capacitadas para poder entrevistar, además es adecuado saber cuál es el rol de los jueces y secretarios judiciales, en sus respectivos despachos o sala de entrevista que ellos designen en el Poder Judicial y respecto a los Fiscales y asistentes de función fiscal, en sus despachos o salas de entrevista del Ministerio Público, por su pertenencia y a la disposición que tengan.

Sin embargo, los profesionales en derecho Penal, se les hará una entrevista con una similitud de su escenario constante del estudio jurídico.

**Tabla 1**

*Escenario de entrevista a funcionarios públicos*

<b>Funcionario Público</b>	<b>Escenario de Entrevista</b>
<b>Charles Talavera Elguera</b>	Corte Superior De Justicia De Lima Norte
<b>Luis Antonio La Rosa Paredes</b>	Corte Superior De Justicia De Lima Norte
<b>Ana María Revilla Palacios</b>	Corte Superior De Justicia De Lima Norte
<b>Rubén Valerio Soto Urbina</b>	Corte Superior De Justicia De Lima Norte
<b>Julio Francisco Castañeda Eguzquiza</b>	Ministerio Público de Lima Norte
<b>Marco Antonio Ayrampo Espinoza</b>	Ministerio Público de Lima Norte
<b>Wilbert Dadnino Ugarte Pijo</b>	Ministerio Público de Lima Norte

---

**Caracterización de sujetos**

Abanto (2014) refiere que es cuando existen individuos con hechos y relación similar. (p. 66). Por lo cual, los participantes en esta indagación son los jueces, secretarios judiciales, fiscales y asistentes de función fiscal que desempeñan su labor en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y profesionales especializados en derecho penal, por lo que conocen a las partes procesales de un Proceso Penal.

Asimismo, sobre la vulneración la adecuada gestión, en el año 2017, me ayudaron con la profundización de la información por los datos obtenidos.

Se presenta la siguiente estructura de los entrevistados:

**Tabla 2**

*Lista de Entrevistados*

---

<b>Nombre y apellidos</b>	<b>Profesión y/o cargo</b>	<b>Institución a la que pertenecen</b>	<b>Oficina y/o área</b>
<b>Charles Talavera Elguera</b>	Juez Superior	Corte Superior De Justicia De Lima Norte	Segunda Sala Penal Liquidadora
<b>Luis Antonio La Rosa Paredes</b>	Juez Superior	Corte Superior De Justicia De Lima Norte	Primera Sala Penal de Apelaciones

---

---

<b>Ana María Revilla Palacios</b>	Juez	Corte Superior De Justicia De Lima Norte	Sexto Juzgado Penal Liquidador Permanente
<b>Rubén Valerio Soto Urbina</b>	Juez	Corte Superior De Justicia De Lima Norte	Sexto Juzgado Penal Liquidador Permanente
<b>Julio Francisco Castañeda Eguzquiza</b>	Fiscal	Ministerio Público de Lima Norte	Séptima Fiscalía Provincial Penal
<b>Marco Antonio Ayrampo Espinoza</b>	Fiscal	Ministerio Público de Lima Norte	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
<b>Wilbert Dadnino Ugarte Pijo</b>	Fiscal	Ministerio Público de Lima Norte	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
<b>Porfirio Vladimir Capcha Fuentes Rivera</b>	Fiscal	Ministerio Público de Lima Norte	Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
<b>Beatriz Barreda Valverde</b>	Abogada	Corte Superior De Justicia De Lima Norte	causas judiciales del NCPP
<b>Luis Enrique Zúñiga Montero</b>	Defensor Público	Ministerio de Justicia y Derechos	Defensoría Pública

---

### **Plan de análisis o trayectoria metodológica**

En esta investigación aplico el enfoque cualitativo sustentada en información con un método adecuado para tener en cuenta datos importantes que permitan un análisis más profundo a la temática, por lo cual se considera los métodos sistemáticos, deductivos y comparativos.

Es por ello que al momento de analizar los datos se valida los supuestos con técnicas e instrumentos direccionados para que la información más que abundante tenga calidad y se responda a los objetivos planteados.

Seguidamente, se ordenó y selecciono la información para ver los datos más relevantes de las entrevistas.

Finalmente, se dio a conocer los resultados en respuesta a los objetivos, los cuales fueron de modo sistemático para hacerlo de forma transversal con las conclusiones y recomendaciones.

### **2.3.- Rigor Científico**

Hernández et al. (2014) refiere del rigor científico como la confiabilidad conocida como el alfa de Cronbach por ser una investigación cualitativa. (p. 453)

Hernández et al. (2014), sustenta que por el enfoque de este trabajo es dependiente, es creíble y transparente. (pp.453-458)

Cortés (1997) de acuerdo con la cantidad representativa existen ideas mencionadas por los entrevistados. (p. 78). A ello se le conoce como la categoría que genere la relación de esta.

Se considera a tres representantes para el juicio experto:

**Tabla 3***Validación de instrumentos*

<b>VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS</b>		
<b>(Guía de Entrevista y Análisis Documental)</b>		
<b>Datos generales</b>	<b>Cargo</b>	<b>Porcentaje</b>
Job Prieto Chávez	Catedrático metodológico de la EAP de Derecho	95%
Pedro Santisteban Llontop	Catedrático temático de Derecho Penal de la EAP de Derecho	90%
Cesar Israel Ballena	Catedrático de la EAP de Derecho	90%
Job Prieto Chávez	Catedrático de la EAP de Derecho	100%
Santisteban Llontop Pedro	Catedrático de la EAP de Derecho	95%
Endira García Gutiérrez	Catedrático de la EAP de Derecho	90%
La Torre Guerrero Angel Fernando	Catedrático de la EAP de Derecho	95%
<b>PROMEDIO</b>		<b>94%</b>

**Técnicas e Instrumentos de recolección de datos**

Carrasco (2009) refiere que las técnicas para recopilar los datos son las técnicas que apoyen a los documentos vinculados para responder al objetivo. (p.275)

**Técnicas**

Entre ellas se tiene las siguientes.

**Entrevista**

Se realizó mediante las preguntas formuladas los cuales iban relacionados con la respuesta a los objetivos.

## **Análisis Documental**

Se pretende recopilar diversas fuentes documentales como sentencias, acuerdos plenarios, decretos legislativos, revistas y artículos.

## **Instrumentos**

### **Guía de entrevista**

En orden el entrevistador va ejecutando las preguntas de forma ordenada y fluida para que el entrevistado pueda expresarse de forma libre e independiente.

El cual se elaboró con 10 preguntas abiertas, con el enfoque en respuesta del objetivo general y específicos.

### **Ficha de análisis de fuente documental**

Nos permitió analizar cómo es que se ve vulnerado la adecuada gestión al momento de aplicarse el proceso inmediato, analizando sentencias emitidas por el Nuevo Código en la Corte Superior de Lima Norte y de diversas cortes, así como de los acuerdos plenarios, decretos legislativos y revistas sobre el tema.

## **2.4.- Análisis cualitativo de los datos**

En este proceso se necesita una profundidad de la información, para ello se puede considerar estudios exploratorios, descriptivos o hasta interpretativos, para ver si requiere de formulación de categorías para tener más cerca el propósito y su respuesta.

Esta investigación menciona un análisis normativo legal que el Estado si cumple con la función de no transgredir la adecuada gestión a fin de salvaguardar su derecho a una defensa eficaz y a la petulancia de simplicidad con la que todo ciudadano de a pie cuenta.

## **2.5.- Aspectos éticos**

Se tiene en consideración la disposición legal, las normas, la ética, la moral, entre otros; para que no afecte en ningún aspecto, considerando la participación voluntaria la cual es trabajada de modo privado para el fortalecimiento y sustento de esta.

Cabe agregar que se ha respetado la aplicación de las citas con el uso correcto de las normas APA.

### **III. RESULTADOS**

#### **3.1. Descripción de resultados de la entrevista**

Correspondiente a este trabajo, al obtener los resultados con el uso de instrumentos acorde al tipo de investigación, se pudo tener en cuenta la validación por los juicios expertos, asimismo se conto con la asesoría de los especialistas y metodólogos.

Para detallar los resultados, se hace de forma específica, dando cada detalle en relación a los objetivos general y específicos.

También, en este trabajo cualitativo, se tuvo en cuenta el sustento y explicación respecto a las preguntas formuladas para manejar la información respectiva del marco teórico.

Bernal (2016) refiere que los resultados tienen un propósito con la aplicación de un instrumento con enfoque en el marco teórico, para sostener teorías ya existentes. (p. 10)

Por ende, se describe y analiza la información pertinente obtenida mediante las entrevistas en los meses de setiembre y octubre del presente año, en relación con los objetivos, con 10 preguntas.

#### **Entrevista dirigida a funcionarios públicos y abogados especializados en Derecho Penal**

##### **Objetivo General**

Determinar de qué manera se ve vulnerado el debido proceso en la aplicación del proceso inmediato en la corte superior de lima norte, 2017.

En cuanto al objetivo general se realizaron las siguientes preguntas:

##### **1.- ¿Considera que se ve vulnerado la adecuada gestión en la Ejecución la gestión rápida en la Corte Superior de Lima Norte? Explique.**

Sobre la pregunta planteada, el Dr. **Talavera (2018)** Juez Superior de la Segunda sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, manifiesta que se ve perjudicado la adecuada gestión al momento de aplicarse la gestión rápida y no solo en



la corte sino que también en otras sedes judiciales, ya que debido a la celeridad procesal dificulta que el atribuido pueda presentar medios probatorios a su favor.

Así como el Dr. **La Rosa (2018)** Juez Superior de la Primera Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia De Lima Norte, manifestó que en la actualidad el nuevo código se rige en estricto de los plazos establecidos por ley, el cual en principio conlleva a que los procesos y audiencias se lleven a cabo, sin embargo podría vulnerar a algunas de las partes.

Aunado a esta respuesta, encontramos que la Dra. **Revilla (2018)** Jueza Titular del Octavo Juzgado Penal Liquidador Permanente en Lima Norte, refiere que se podrían vulnerar algunos enhiesto principales, pues al tener como una de sus características la celeridad procesal, no se pueden actuar pruebas lo que quiere decir que se omite la etapa Intermedia. De esta manera es como se podría transgredir algunos derechos de las partes.

Así mismo, tenemos la opinión del Dr. **Soto (2018)** Juez del Sexto Juzgado Penal Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, quien concuerda con la opinión de la doctora Revilla, pues considera que debido a la celeridad con la que se lleva este proceso, se podrían transgredir algunos enhiesto principales de alguna de las partes, como por ejemplo la petulancia de simplicidad.

Por su parte, el Dr. **Castañeda (2018)** Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Séptima fiscalía provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte, hace referencia a que en el Nuevo Código Procesal Penal, se establecen en qué casos se puede aplicar este tipo de procesos, sin embargo debido a agilidad se conlleva la gestión rápida podrían transgredirse garantías constitucionales como la Petulancia de simplicidad y que se cuente con una protección rápida.

También, el Dr. **Ayrampo (2018)** el fiscal provincial Penal de la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa, nos menciona que la adecuada gestión sí se ve vulnerado y no solo en la corte de Lima Norte, sino que en las distintas sedes judiciales ya que debido a la rapidez de este proceso no se actúan medios probatorios.

Por otro lado, el Dr. **Ugarte (2018)** Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa, nos indica que la adecuada gestión sí se ve vulnerado, ya que, debido a la celeridad procesal con la que cuentan, no se actúan medios probatorios suficientes.

Aunado a ello, la Dra. **Vásquez (2018)** secretaria Judicial del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal, considera que sí se ve vulnerado la adecuada gestión por la rapidez con la que se lleva un proceso, porque no se actúan en muchos casos medios probatorios suficientes a fin de poder salvaguardar las garantías que ofrece un debido proceso.

De la misma manera, la Dra. **Carrión (2018)** Relatora de la Segunda Sala Penal Liquidadora, nos da a entender que sí se ve vulnerado la adecuada gestión, sin embargo, considera que en los casos establecidos por ley se justifica no llevar a cabo todo el trámite regular, ya que con ello se contribuye a la celeridad del proceso.

Por añadidura, la **Dra. Barreda (2018)** Especialista judicial y Coordinador de Causas Jurisdiccionales, nos explica que sí se ve vulnerado porque en algunas ocasiones los plazos a cumplirse no permiten ejercer un correcto enhiesto de protección.

En contraposición a ello, el Dr. **Capcha (2018)** fiscal provincial Penal de la Sexta fiscalía provincial Penal Corporativa, considera que la adecuada gestión no se ve vulnerado debido a que la ejecución solo se realiza en las casuísticas de ley tomando en cuenta el acuerdo plenario donde se aprecia en qué casos podría aplicarse el proceso inmediato, instante para evitar la vulneración la adecuada gestión.

## **2.- ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas de la vulneración a un debido proceso en la aplicación del proceso inmediato?**

Sobre el particular, el doctor **Charles Talavera Elguera, Luis Antonio La Rosa Paredes, Ana María Revilla Palacios, Rubén Soto Urbina, Julio Francisco Castañeda Egúsquiza, Wilbert Ugarte Pijo, Marco Antonio Ayrampo, Lsset Vasquez Flores y Beatriz Barreda Valverde (2018)** coincidieron en que debido a la celeridad procesal con la que se conlleva este proceso, se transgreden enhiesto principales, lo que conlleva a la vulneración de un debido proceso y como consecuencia grave podría conllevar a la nulidad posterior de una sentencia, de demostrarse la vulneración de la misma y así se alargaría aún más los plazos para obtener una solución jurídica.

En contraposición a ello el doctor **Porfirio Capcha Fuentes Rivera y Bonnie Berverly Carrión Jimenez (2018)** consideran que si se actúa conforme a lo establecido para cada caso en específico, de acuerdo a ley, teniendo en cuenta que hay casos de

aplicación en el uso la gestión rápida , en el supuesto de que se hayan establecido casos en específico no habría vulneración al debido proceso, además de que también si se vulnerara la adecuada gestión, estos procesos inmediatos serían nulos, ya que no se ha garantizado una correcta administración de justicia, lo cual debería conseguirse en segunda instancia.

**3.- ¿Se respeta la adecuada gestión al momento de aplicar el Proceso Inmediato? Explique.**

Respecto a la presente interrogante, el doctor **Charles Talavera Elguera, Luis Antonio La Rosa Paredes, Ana María Revilla Palacios, Rubén Soto Urbina, Julio Francisco Castañeda Egúsquiza, Wilbert Ugarte Pijo, Marco Antonio Ayrampo, Lsset Vasquez Flores y Beatriz Barreda Valverde (2018)**, los entrevistados, coincidieron en responder que para incoarse el proceso inmediato, en un principio está determinado para ciertos delitos, lo que quiere decir que solo se aplica si cuenta con todos los requisitos para aplicar el mismo, por lo tanto la adecuada gestión estaría garantizado para determinados delitos, de acuerdo al caso.

Por otro lado el doctor **Porfirio Capcha Fuentes Rivera y Bonnie Berverly Carrión Jimenez (2018)** nos expresan que la gestión rápida mismo se respeta si el caso en concreto reúne las características para ser tratado como tal, además de que en muchos casos desde la perspectiva del proceso penal y la constitución de nuestro país, en definitiva se saltan varias etapas importantes del proceso pero que en casos como en el robo agravado y otros en los que haya flagrancia delictiva no podría aplicarse la gestión rápida justamente por el material probatorio que se tenga que actuar estando a la seriedad de la pena del delito.

**4.- ¿Qué responsabilidad tiene el Juez Penal en un Proceso Inmediato a fin de resguardar un Debido Proceso?**

En cuanto a esta pregunta, todos los entrevistados coincidieron en que la responsabilidad que tiene el Juez en un Proceso Inmediato es la de la facultad de determinar la complejidad de un proceso Penal y según ello determinar que delitos podrían ser declarados complejos o serían llevados a un Proceso Inmediato. Teniendo en cuenta

que para ser declarados complejos estos tendrán la necesidad de una o más actuaciones judiciales. Además de contar con responsabilidad administrativa

### **Objetivo Específicos 1**

Determinar de qué manera se ve vulnerado el derecho a la defensa en la aplicación del proceso inmediato en la corte superior de lima norte, 2017.

**5.- ¿Considera usted que debido a la Celeridad Procesal se ve vulnerado el Inhiesto a la protección al momento de aplicarse la gestión rápida en la Corte Superior de Lima Norte? ¿Por qué?**

Aquellos entrevistados fueron, Charles **Talavera Elguera**, Luis Antonio **La Rosa Paredes**, Ana María **Revilla Palacios**, Rubén **Soto Urbina**, Julio Francisco **Castañeda Egúsqüiza**, Wilbert **Ugarte Pijo**, Marco Antonio **Ayrampo**, Lsset **Vasquez Flores** y **Beatriz Barreda Valverde (2018)**. Coinciden en su respuesta, pues consideran que por la rigidez en cuanto a los plazos podría de alguna manera vulnerarse una correcta defensa eficaz por parte del procesado ya que, al incoarse el Proceso Inmediato, este se resuelve de forma Inmediata y ya no se actúan medios probatorios.

En contraposición a ello, el doctor **Porfirio Capcha Fuentes Rivera** y **Bonnie Berverly Carrión Jimenez (2018)** considera que tomando en cuenta la confesión del atribuido, la cual estaría corroborada con pruebas coetáneas, no se estaría vulnerando el derecho a la protección.

**6.- Teniendo en cuenta que incoar un Proceso Inmediato es de carácter obligatorio para el Fiscal. ¿Considera usted que el Fiscal cuenta con el tiempo prudencial para Incoar dicho proceso?**

De forma conjunta, los entrevistados consideran que los fiscales hoy en día se ven con mucha carga procesal, lo cual, contrastado con los tiempos dados por el Nuevo Código Procesal Penal, podría conllevar a no realizar la adecuada incoación de la gestión rápida, el tiempo queda corto, como por ejemplo notificar a las partes y verificar el domicilio del denunciado

**7.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior ¿Considera usted que es viable incoar la gestión rápida en todos los argumentos de flagrancia delictuosa, omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad?**

De acuerdo con esta pregunta, los entrevistados antes mencionados coincidieron en que no debe aplicarse este proceso en todos los casos, puesto que no en todos los casos existe evidencia delictiva y existen casos complejos que deberían llevarse por el proceso común, ya que se requiere de mayor tiempo para presentar los documentos necesarios y no se transgreden garantías constitucionales, con el inhiesto a una defensa eficaz.

**Objetivo Especifico 2:**

Determinar de qué manera se ve vulnerada la Presunción de inocencia en la aplicación del proceso inmediato en la corte superior de lima norte, 2017.

**8.- Si la petulancia de simplicidad brinda seguridad jurídica a un investigado durante un proceso, entonces ¿Considera usted que se salvaguarda el principio de presunción de inocencia al momento de aplicarse el proceso inmediato? Explique.**

Sobre la presente pregunta, el doctor **Charles Talavera Elguera, Luis Antonio La Rosa Paredes, Ana María Revilla Palacios, Rubén Soto Urbina, Julio Francisco Castañeda Egúsquiza, Wilbert Ugarte Pijo, Marco Antonio Ayrampo, Lsset Vasquez Flores y Beatriz Barreda Valverde (2018)** coinciden en que no se salvaguarda la Petulancia de simplicidad pues en la audiencia en la que resuelve el origen o no del Proceso Inmediato, solo se verifica que cumpla los presupuestos legales del mismo, siendo el Juez de Indagación Preparatoria el que determina la procedencia del proceso rápido, ejerciendo el control de la legalidad jurídica, para que en el plazo de 24 horas el Juzgado Unipersonal o Colegiado determine la culpa penal del atribuido y si se desvirtúa la petulancia de simplicidad.

Por otro lado, el doctor **Porfirio Capcha Fuentes Rivera y Bonnie Berverly Carrión Jimenez (2018)** consideran que dicha transgresión a este principio se ve justificado con la ejecución del caso en concreto pues para ello está el juicio oral.

**9.- ¿Considera usted que es necesario cambiar los plazos para incoar un proceso inmediato a fin de respetar el principio de presunción de inocencia? ¿Por qué?**

De forma conjunta, manifiestan que si se deben cambiar los plazos para Incoar un sumario lindante, ya que, si se tiene como finalidad salvaguardar una gestión y no transgredir el inhiesto a la protección, ni la petulancia de simplicidad, se debería dar un tiempo prudente para preparar una defensa eficaz por parte del abogado del denunciado y la fiscalía pueda incoar correctamente dicho proceso.

### **10.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior. ¿En qué casos considera usted que no debe Aplicarse el Proceso Inmediato?**

De forma conjunta, los entrevistados consideran que no debe aplicarse en todos los argumentos de flagrancia delictuosa, en lo que requieran algunas actuaciones judiciales para esclarecer el delito atribuido, en casos graves, como robo agravado, extorsión, homicidio, entre otros; donde las penas son altas por tanto la actividad probatoria debe ser más rigurosa.

### **3.2. Descripción de resultados del Análisis Documental**

Se tuvo en cuenta un instrumento relacionado con los objetivos.

#### **Objetivo General**

Determinar de qué manera se ve vulnerado la debido proceso en la aplicación del proceso inmediato en la corte superior de lima norte, 2017.

Se han analizado los siguientes documentos que pasamos a detallar:

#### **Análisis doctrinal**

Según San Martín (2016), sobre la incoación de una gestión rápida, se advierte:

No es necesaria que el acusado acepte el delito, debido a que debe cumplir lo siguiente: 1. Alternativamente: i) flagrancia delictiva, ii) revelación o iii) certidumbre delictiva propiamente dicha. 2. Afirmación del atribuido, de su enfoque procesal anverso a la interpelación.

El autor hace referencia a que basta con la sola sindicación del fiscal para incoar una gestión rápida; si bien es cierto es indispensable tener en cuenta los requisitos para incoar dicho proceso.

Según San Martín (2016), sobre la flagrancia delictiva, sostiene que:

La flagrancia es conocida como el latín *flagrans* símbolo de arder y quemar, es decir mantenerse en el presente.

Respecto a este punto San Martín menciona que cuando nos referimos al término flagrancia, nos estamos refiriendo al hecho en sí; lo que quiere decir que el atribuido sea sorprendido en la comisión del delito.

## **Análisis doctrinal**

### **Decreto Legislativo N° 1307**

#### **Que modifica el “Artículo 447.- Audiencia única de incoación la gestión rápida en argumentos de flagrancia delictuosa**

Cuando culmina el tiempo de detención por parte del ente policial, según el artículo 246, se debe solicitar un requerimiento fiscal para la detención pronta para hacer la audiencia.

El artículo antes mencionado implica que el atribuido no tenga la facultad de poder entorpecer las investigaciones, o darse a la fuga, sin embargo al mismo tiempo no puede acceder a un correcto inhiesto a la protección, ya que, no cuenta con la libertad suficiente como para poder contratar a un abogado el cual pueda llevar su caso, es decir el poder judicial quiere avanzar de manera célere con la carga procesal, sin embargo, al querer avanzar tan rápido el atribuido no cuenta con las herramientas necesarias para poder tener un correcto inhiesto de protección, además de los costos que un correcto inhiesto a la protección representa, ya que los defensores públicos por lo general cuentan con mucho trabajo, por lo que llevar un caso con un defensor público como defensa no resulta tan conveniente como el llevar el caso con un abogado al cual se le ha pagado para llevar el caso

Es en el proceso de incoación, que el fiscal informa si existe alguna alternativa coercitiva por el numeral 2 del artículo 336.

Los casos con requerimiento deben contar con una debida motivación y fundamentación jurídica, pero con el tiempo con el que se cuenta es muy difícil estar convencido de que con tan poco tiempo para llevar un proceso los requerimientos cuenten con una debida motivación y fundamentación jurídica, sobre todo porque también deben ir las diligencias que se actúen y en muchos casos falta el tiempo para poder realizar las diligencias correctas en el momento correcto.

Se puede presentar un principio de oportunidad para conciliar un reparatorio.

Al respecto de lo mencionado líneas arriba en el numeral 3, gracias al principio de oportunidad se puede rebajar la pena prudencialmente, de esta manera el atribuido recibirá un castigo mucho menor, pero el tópic del asunto es que si el atribuido es inocente y no contó con el tiempo suficiente entonces a lo largo del proceso se puede decir que el procesado no contó con un correcto inhiesto a la protección.

Existe una audiencia de incoación por medio del artículo 85 es el juez quien se expresa de modo oral.

- De la procedencia de la incoación de la gestión rápida.
- De la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, requerido por ambas partes.
- Se da la medida coercitiva requerida por el Fiscal.

El requerimiento se da de forma inaplazable.

Existe la resolución que es apelable puesto que no requiere un escrito, por el inciso 2 del artículo 278.

El fiscal es quien determina el nivel de acusación en un tiempo de 24 horas, el cual se puede llegar a tener un acuerdo indicado en el numeral 3 del artículo 448.

Al respecto de este artículo si el fiscal cuenta con solamente 24 horas para formular acusación, la cuestión sería si este tiempo es prudencial para que el fiscal pueda proceder como es debido, actualmente cuenta con mucha carga procesal, entonces, ¿cómo podría motivar y fundamentar jurídicamente un requerimiento?



Se aplica una investigación preparatoria cuando el Fiscal lo dictamine.

En ello se tiene los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, inicia el proceso respectivo, por diligencias anteriores.

De lo mencionado anteriormente, podemos rescatar que, en esta parte del decreto legislativo, se habla acerca de la celeridad y los plazos con las que se resuelve dicho proceso; hace referencia a las opciones y el principio de conformidad y la culminación antes del tiempo.

### **Análisis jurisprudencial**

#### **Primer sala penal transitoria casación n° 692-2016, lima norte**

Se interpuso un recurso por la casación en la falta procesal de **Miguel Antonio Cortez Ortega** frente a la sentencia por delito de hurto con falta a **Gloria Rosa Matos** con tiempo de un tiempo de 12 años y un pago de reparación civil por un monto de 15 000 mil soles.

De ello se tiene que el acusado sostiene en su recurso de casación a fojas doscientos sesenta, con fecha 21 de junio de 2016, hace referencia a la inobservancia del precepto constitucional e infracción de precepto procesal (artículo 429°. incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal). Alegando que solo se tuvo en cuenta como única prueba periférica al registro vehicular, lo que confirma la versión de la agraviada, el mismo que fue tomado 8 horas después de su captura, restándole valor al primer registro vehicular negativo, lo que estaría vulnerando la adecuada gestión y de protección judicial. Asimismo, se faltó al artículo 121 del Código Procesal Penal y ejecuto equivocadamente el artículo 337, numeral 2. Para concluir, no existe prueba de un proceso común a un proceso inmediato.

Por lo antes mencionado se estableció que dicha gestión no debía ser procesado de forma rápida, al contrario de modo normal. Cuando se aplicó se afectó el artículo 139, numeral 3, de la Ley Fundamental, puesto que la gestión procesal no fue la más adecuada en la falta al precepto constitucional: artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal. Al final se fundamento un recurso de casación, acorde al caso.

A modo de conclusión podemos mencionar que debido a la agilidad se incoó la gestión rápida, no se valoró correctamente los medios probatorios, de tal manera que se

vulnero la adecuada gestión y se generó indefensión al procesado, así también en el presente caso se estableció que no deben ingresar a formar parte del proceso inmediato, aquellos procesos que superen la pena privativa de 6 años.

### **Objetivo Específico 1:**

Determinar de qué manera se ve vulnerado el derecho a la defensa en la aplicación del proceso inmediato en la corte superior de lima norte, 2017.

### **Análisis jurisprudencia**

#### **Segundo juzgado de investigación preparatoria del callao**

Caso Silvana Buscaglia Zapler

EXP. 4134-2015-0

En la Sala de Audiencias N° 1, para ejecutar la Audiencia única de Incoación de Proceso Inmediato, seguidos contra Silvana Buscaglia Zapler, por el delitos contra la Administración Pública – Violencia y resistencia a la Autoridad – Violencia contra un funcionario Público (Forma Agravada), en agravio del Estado Peruano y del efectivo policial Elias Quispe Carbajal.

Se observa en la presente acta de registro para hacer la gestión rápida, que la defensa técnica de la procesada solicitó se lleve dicho proceso bajo los cánones del proceso ordinario y no por el proceso inmediato; de tal manera que el señor Juez del Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria el Callao, refiere:

Declarar impropio lo solicitado por la defensa técnica de la procesada SILVA BUSCAGLIA ZAPLER, por el delito contra la Administración de Justicia – Violencia y tenacidad a la autoridad contra un Funcionario Público (Forma agravada), en agravio del Estado Peruano y Elias Quispe Carbajal; En consecuencia se dispuso que la presente causa.

Por lo expuesto se dio la Sentencia anticipada, en la que se resuelve aprobarse el acuerdo de terminación anticipada arribada entre el Ministerio Público, la Defensa Técnica de la Imputada y la imputada, frente a ello se da una sanción de 6 años y 8 meses a partir de la fecha de su mandato de detención.

De esta manera se evidencia que debido a la celeridad con la que se resolvió el presente caso se transgredió de manera fulminante el derecho a una defensa eficaz, pues pese a los reiterados pedidos del abogado de que el proceso se lleve bajo los cánones de un proceso ordinario, el juez decidió que se lleve el caso por una gestión rápida y la defensa se allanó a la culminación antes del tiempo.

### **Objetivo Especifico 2:**

Determinar de qué manera se ve vulnerada la Presunción de inocencia en la aplicación del proceso inmediato en la corte superior de lima norte, 2017.

### **Análisis Jurisprudencial**

#### **Segundo juzgado de investigación preparatoria del módulo básico de justicia de San Juan de Miraflores**

##### **EXP. 16 - 2016**

##### **Caso: Víctor Hugo Robert Chu Cerratto**

En la audiencia de Victor Hugo Chu Cerratto, se menciona que el procesado cometió la sanción de violencia y resistencia ante la autoridad competente, cabe mencionar que en el presente caso, el señor Victor Hugo Chu Cerratto presuntamente le agredió a unos policías que lo intervinieron, ya que dicho procesado se encontraba en estado de ebriedad, y no conduciendo, estaba como copiloto y lo que hizo fue ponerle el dedo encima al policía, e insultarlos, lo cual sí es una falta de respeto hacia la policía nacional, mas no configura un delito más grave, como lo es el manejo en estado etílico, o un delito por el cual el empresario deba ser privado de su libertad, para tal caso es evidente que la pena que se le dio fue excesiva, ya que como dice la norma, se le hubiera podido dar días multa.

El artículo 366 habla sobre la violencia contra la autoridad para imposibilitar el ejercicio de su trabajo.

El intimidar o actuar con violencia hacia un funcionario, para imposibilitar el cumplimiento de su trabajo tiene una sanción no menor a 2 años ni mayor a 4 años o de ser el caso que brinde un servicio a la comunidad de 80 a 140 jornadas según lo consideren.

Entonces, por lo mencionado anteriormente, para cometer el delito no se usó intimidación o violencia o alguna amenaza en contra de los policías, por lo tanto es

evidente que el juez no actuó correctamente, así como no se ejerció la defensa eficaz y mucho menos se respetó el principio de petulancia de simplicidad

#### **IV. DISCUSIÓN**

Respecto a la discusión nos acercamos a conocimientos cercanos con fuentes sólidas para considerar.

Daymon citado por Hernández et al (2014, p. 522), menciona que las discusiones salen de las conclusiones, para que luego se detalle las posibles recomendaciones, se debe tener en cuenta la respuesta a los objetivos propuestos.

En el capítulo presente se hizo entrevistas por el análisis documental, de la doctrina y la jurisprudencia, analizados en el presente trabajo de investigación, de la siguiente forma:

---

##### **OBJETIVO GENERAL**

---

Determinar de qué manera se ve vulnerado el debido proceso en la aplicación del proceso inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

---

##### **SUPUESTO GENERAL**

---

El legislador debe tomar en cuenta que en el proceso inmediato se ve afectado el debido proceso debido a la celeridad procesal.

---

Respecto de la Ejecución la gestión rápida y sólida, se da como conocimiento las respuestas del Dr. Charles Talavera Elguera, Luis Antonio La Rosa Paredes, Ana María Revilla Palacios, Rubén Soto Urbina, Julio Francisco Castañeda Egúsquiza, Wilbert Ugarte Pijo, Marco Antonio Ayrampo, Lisset Vasquez Flores, Bonnie Carrión Jimenez, Beatriz Barreda Valverde y Luis Enrique Zúñiga Montero, manifiestan conjuntamente que si bien es cierto la gestión rápida se dio como respuesta al alto índice de criminalidad del que aquejaba a nuestra sociedad Peruana, sin embargo consideran en que dicho proceso transgrede los parámetros de un debido proceso, pues para que se respete el mismo se requiere de respetar derechos constitucionales con el inhiesto a una protección eficaz y a la

petulancia de simplicidad que abarca lo que es un debido proceso, pero no es así, ya que debido a la celeridad con la que se lleva este proceso, ya no se actúan medios probatorios y ello genera indefensión.

Por otro lado, el Doctor Porfirio Capcha Fuentes Rivera, considera que la adecuada gestión no se ve vulnerado debido a que se aplica este proceso, solo en aquellos casos previstos por la ley, lo que estaría evitando vulnerar la adecuada gestión.

Ante ello, es importante mencionar que el treinta de agosto del dos mil quince se realizó la modificación la gestión rápida que se encontraba ya comprendido en el Código Procesal Penal del 2004, debido al alto índice de criminalidad es que es modificado por el Decreto legislativo N° 1194, dicho decreto, el mismo que entró en vigencia el veintinueve de noviembre del año dos mil quince, ésta modificación se dio en los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, que fue aprobado en su momento por el decreto legislativo N° 957, de tal manera que se modificaron dichos supuestos de ejecución, como en los argumentos de flagrancia delictuosa, confesión sincera, suficientes elementos de convicción, en los delitos de omisión de falta familiar y manejo en estado etílico, de esta manera es como empieza la controversia respecto a que debido a la calidad procesal con la resuelve el mismo se transgrede la adecuada gestión.

El doctor Alvarado, menciona que la adecuada gestión es un derecho irrestricto a todo ser humano, el cual vela porque un proceso se lleve de forma correcta de acuerdo con su estructura interna. Por tanto, la adecuada gestión es la inviolabilidad del inhiesto a la protección en un juicio, haciendo énfasis en que no existirá Debido Proceso, sino se respeta el inhiesto a la protección.

Entonces, podemos decir que la consecuencia más grave de la vulneración a un debido proceso en la ejecución del proceso inmediato sería que debido a la rapidez procesal para resolver eliminarse la etapa intermedia, podría traer como consecuencia la nulidad de la resolución dada y ello implicaría aún más tiempo.

---

## OBJETIVO ESPECÍFICO I

---

Determinar de qué manera se ve vulnerado el Derecho a la Defensa en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

## SUPUESTO ESPECÍFICO I

---

El legislador debe tomar en cuenta que debido a la celeridad con la que se resuelve el proceso inmediato, se transgrede varios derechos fundamentales como es el presente caso, el derecho a una defensa eficaz.

---

Tomando como referencia a los entrevistados como el Dr. Soto Urbina, Julio Francisco Castañeda Egúsquiza, Wilbert Ugarte Pijo, Marco Antonio Ayrampo, Lsset Vasquez Flores, Beatriz Barreda Valverde y Luis Enrique Zúñiga Montero, quienes afirman que por la rigidez en cuanto a los plazos podría de alguna manera vulnerarse una correcta defensa eficaz por parte del procesado ya que al incoarse el Proceso Inmediato, este se resuelve de forma Inmediata y ya no se actúan medios probatorios, y de esta manera se estaría transgrediendo de forma indirecta el correcto desarrollo de un Debido Proceso.

En contraposición a ello, el doctor Porfirio Capcha Fuentes Rivera y la Dra. Bonnie Berverly Carrión Jimenez, consideran que en la gestión rápida se toma en cuenta también en algunos casos la confesión del atribuido, la cual estaría corroborada con pruebas coetáneas, y de esa manera pese a la rapidez del proceso, no se vulnera el inhiesto a la protección.

Cabe resaltar que tomando como referencia las preguntas de la entrevista en cuanto a si es prudente el tiempo para incoar el proceso inmediato, todos los entrevistados coincidieron en que debido a la carga procesal, lo cual contrastado con los tiempos dados por el Nuevo Código Procesal Penal, podría conllevar a no realizar una adecuada incoación de la gestión rápida, pues el tiempo queda corto, como por ejemplo para notificar a las partes y verificar el domicilio del denunciado. Así como para ejercer una defensa eficaz, pues no solo estamos hablando de la defensa técnica, sino de aquella defensa eficaz con la que todo ciudadano debe contar.

Ante ello, los entrevistados consideraron que no se debe ejecutar la gestión rápida en todos los casos, pues solo se debería utilizar la gestión rápida en los que no sean complejos, que

no se requiera actividad probatoria y que no superen los cuatro años de pena, pues los demás deben ser dirigidos a un proceso común.

Por lo antes mencionado podemos tomar como referencia que debido a la celeridad procesal con la que se resuelven estos procesos se transgrede el derecho a un amparo efectivo. Por ejemplo en el caso Buscaglia, que debido a la celeridad con la que llevó este proceso, no se ejerció una defensa eficaz y por ello fue sentenciada a una pena efectiva de seis años, quien tuvo que acogerse a la terminación anticipada, y no se pudieron actuar medios probatorios.

Siguiendo el orden de ideas, el doctor Hernández considera que es obligación por parte del estado que todo ciudadano de a pie conozca sus derechos y el motivo el inhiesto a la protección es aquel derecho que nos otorga seguridad jurídica, pues consiste de su intervención, así como a que tenga un profesional en derecho para todo el proceso y así no quedar en estado de indefensión, de tal manera que el atribuido cuente con un abogado, pueda contar con la defensa pública ya que de esta manera no se transgrediría este derecho, que faculta al justiciable a hacer valer su derecho a ser oído en juicio y sustentar evidencias de defensa. (párr. 2 - 4) en ese caso es importante que la gestión rápida transgrede cauciones constitucionales, con el inhiesto a la defensa eficaz, por tanto, se requiere una ampliación del plazo para incoarse el mismo a fin de que se ejerza una defensa eficaz, así como para que el fiscal tenga el tiempo prudencial para incoar el mismo.

---

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO II**

---

Determinar de qué manera se ve vulnerado la Presunción de Inocencia en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

---

#### **SUPUESTO ESPECÍFICO II**

---

El legislador debe tomar en cuenta que debido a la celeridad con la que se resuelve el proceso inmediato, se transgrede varios derechos fundamentales como es el presente caso, la presunción de inocencia.

---



Respecto a la petulancia de simplicidad. Tenemos que es un principio que garantiza la adecuada gestión, por tanto debe salvaguardarse durante el proceso hasta no demostrar lo contrario en el caso.

Ahora, tomando como referencia a los entrevistados, al doctor Charles Talavera Elguera, Luis Antonio La Rosa Paredes, Ana María Revilla Palacios, Rubén Soto Urbina, Julio Francisco Castañeda Egúsqüiza, Wilbert Ugarte Pijo, Marco Antonio Ayrampo, Lsset Vasquez Flores, Beatriz Barreda Valverde y Luis Enrique Zúñiga Montero, coinciden en que al aplicarse la gestión rápida no se salvaguarda la Petulancia de simplicidad, pues en la audiencia en la que resuelve la procedencia o no del Proceso Inmediato, solo se verifica que se cumpla los presupuestos legales del mismo, siendo el Juez de Investigación Preparatoria el que determina el origen de la gestión inmediata, ejerciendo el control de la legalidad jurídica, para que en el plazo de 24 horas el Juzgado Unipersonal o Colegiado determine la falta del acusado y se desvirtúa la petulancia de simplicidad.

Por otro lado, el doctor Porfirio Capcha Fuentes Rivera y Bonnie Berverly Carrión Jimenez, consideran que dicha transgresión a este principio se ve justificado con la ejecución del caso en concreto pues para ello está el juicio oral.

Sin embargo, si lo vemos en la práctica tenemos el Caso del empresario Chu Cerrato, quien cometió la falta de violencia y resistencia, cabe mencionar que en el presente caso, el señor Víctor Hugo Chu Cerratto presuntamente le agredió a unos policías que lo intervinieron, ya que dicho procesado se encontraba en estado de ebriedad, y no conduciendo, estaba como copiloto y lo que hizo fue ponerle el dedo encima al policía, e insultarlos, lo cual sí es una falta de respeto hacia la policía nacional, mas no configura un delito más grave, como lo es el manejo vehicular en estado etílico, o un delito por el cual el empresario deba ser privado de su libertad, para tal caso es evidente que la pena que se le dio fue excesiva, ya que como dice la norma, se le hubiera podido dar días multa.

Cárdenas (2006) sostiene que la petulancia de simplicidad está íntimamente ligada a las garantías fundamentales de aquel sujeto de derecho en proceso, así como al procedimiento que se da durante todo el proceso penal. Es así que la petulancia de simplicidad vendría a ser un estado jurídico que respeta las garantías constitucionales. (p. 23)

A modo de conclusión podemos decir que de transgredirse esta garantía procesa de la petulancia de simplicidad, estaríamos vulnerando la adecuada gestión, lo cual conllevaría a una posterior nulidad de la resolución.

Ante ello, podemos mencionar que el Juez no actuó diligentemente, pues la pena debería ser proporcional al daño, así como también es evidente que no se salvaguardo el Enhiesto de protección y mucho menos la petulancia de simplicidad que le asiste a todo ser humano, frente a ello podemos concluir que debido a la celeridad con la que se llevó el caso no se actuaron diligentemente los medios probatorios.

## **V. CONCLUSIONES**

Para sacar las conclusiones de este trabajo, se analizó los objetivos propuestos, acorde a las respuestas, con el sustento de las entrevistas, el análisis documental y la verificación de varios antecedentes, presentamos los siguientes.

### **Primero**

En conclusión, el legislador debe tomar en cuenta que en la gestión rápida se ve afectado la adecuada gestión debido a la celeridad procesal con la que se resuelve, puesto que se elimina la etapa intermedia en la cual se deberían actuar los medios probatorios pertinentes, por lo tanto, se transgrede el derecho a la contradicción y a los criterios de razonabilidad.

### **Segundo**

Se concluye que el legislador debe tomar en cuenta que debido a la velocidad de resolver el proceso inmediato, se transgreden varios enhiesto principales al presente caso, el derecho a una defensa eficaz, puesto que debido a la rapidez y rigidez con la que se lleva a cabo el proceso, no se ejerce diligentemente una defensa eficaz, ya que al incoarse el proceso inmediato, este se resuelve de forma inmediata y por ello el tiempo para preparar una sustento teórico por parte del resguardo del atribuido e incoar la gestión rápida por parte del Ministerio Público, queda muy corto.

### **Tercero**

Se concluye que el legislador debe tomar en cuenta que debido a la prisa para resolver el proceso inmediato, se transgrede varios enhiesto principales con el caso, la petulancia de simplicidad, puesto que en la audiencia en la que se resuelve la procedencia o no del proceso inmediato, solo se verifica que se cumpla los presupuestos legales del mismo, siendo el juez de investigación preparatoria el que determina el principio inmediato, ejerciendo el control de la legalidad jurídica, para que en el plazo de 24 horas el juzgado unipersonal o colegiado determine la culpabilidad penal del atribuido y es así como se desvirtúa la petulancia de simplicidad.

## **VI. RECOMENDACIONES**

Después de haber expuesto nuestras conclusiones, surge la necesidad de formular las siguientes recomendaciones:

### **Primero**

El Poder Legislativo, debería modificar el artículo 446°, inciso 1 del Código Procesal Penal, respecto a los supuestos de ejecución del Proceso Inmediato, en cuanto a la obligación oportuna de incoar la rapidez del proceso, ya que debido a la celeridad procesal con la se incoa este proceso se transgrede un debido proceso.

### **Segundo**

El Poder Legislativo, debería modificar el artículo 447°, inciso 1 del Código Procesal Penal, respecto a la audiencia única de Incoación del Proceso Inmediato, en cuanto al tiempo para incoar dicho proceso, puesto que no se cuenta con el tiempo prudencial para ejercer una defensa eficaz y se actúen medios probatorios pertinentes.

### **Tercero**

El Poder Legislativo, debería modificar el artículo 448°, inciso 1 y 2 del Código Procesal Penal, respecto a la audiencia única de juicio inmediato, en cuanto al tiempo de ejecución en la audiencia para el juicio inmediato y en cuanto a la rigidez del mismo, ya que en esta etapa solo se verifica si se cumplen los presupuestos legales de un proceso inmediato por tanto se transgrede el principio a la presunción inocencia.

## VII. REFERENCIAS

Alvarado, A. (2016). *El Debido Proceso*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica S.A.

Araya, A. (2016). *Nuevo Proceso Inmediato para delitos en flagrancia*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Araya, A. (2014). *El delito en flagrancia*. Lima, Perú: Editorial Ideas.

Bernal, A. (2010). *Metodología de la investigación: administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. (3ª edición). Bogotá: Pearson

Bernal, M. (1995). *El Proceso Penal*. (3ª edición). Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Bustamante, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Blanca y Salmon (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. Lima, Perú: editorial Católica.

Cárdenas, R. (2009). *La Presunción de Inocencia*. (2da. Edición). México: Editorial Porrúa S.A.

Carrión, A. (2000). *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Hammurabi.

Carmona, S. (2004). *Derecho penal español*. Madrid, España: Editorial Dykinson.

Cartagena Reyes, Y. (2016). La aplicación del proceso inmediato a raíz de la modificatoria del decreto legislativo N° 1194 colisiona con el derecho de defensa, en los juzgados penales de la provincia de Sicuani: un análisis a partir de la experiencia. (Tesis para obtener el título de Abogado, Universidad Austral de Chile). (acceso el 7 de mayo de 2018)

Castillo, C. (2006). *Comentarios Al Código Procesal Constitucional*. Lima, Perú: Palestra Editores

Cruz, O.(2015). *Defensa a la defensa y abogacía en México*. México: Instituto de investigaciones jurídicas.

Choquehuanca Aguilar, R. (2009). El Derecho de Defensa en la Etapa Preparatoria en el Proceso Penal Boliviano. (Tesis de maestría, Universidad Mayor De San Andrés). (acceso el 14 de mayo de 2018)

Ferrajoli, R. (1995). *Teoría del Garantismo Penal*. Madrid, España: Editorial Trotta S.A.

Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y Razón*. Madrid, España: Editorial Trotta.

García, S. (2012). *El Debido Proceso: Criterios de la Jurisprudencia Interamericana*. Ciudad de México. México: Editorial Porrúa.

Guevara, J. (2013). *El fiscal en el nuevo proceso penal*. Lima, Perú: Editorial Palestra

Hernández, R. (19 de setiembre de 2012). El derecho a la defensa [Mensaje en un blog] Recuperada de:  
<http://freddyhernandezrengifo.blogspot.pe/search?q=el+derecho+a+la+defensa>

Hernandez, R. (2012). *El derecho de defensa*. Lima, Perú: Universidad Pedro Ruiz Gallo

Monge Herrera, V. (2012). *La Constitucionalidad del Procedimiento Penal de Flagrancia*. (Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica)

Montero, A. (1995). *Derecho Jurisdiccional, Proceso Penal*. Barcelona, España: Editorial José María Boch.

Mesia, C. (2004). *Exegesis del Código Procesal Constitucional*. Lima, Perú: gaceta Jurídica.

Nakazaki, S. (2010). *El derecho a la defensa procesal eficaz en el debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales*. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Neyra, J. (2010). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial Idemsa.

Landa, A. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Lima, Perú: Palestra Editores.

López, G. (1994). *Derechos Y Deberes De Los Ciudadanos*. Valencia, España: Tirant lo Blanch

Luchini, L. (1995). *Elementos de procedimiento penales*. Florencia, Italia: Editorial NjBarbera.

Otarola, F. et al. (2015). *La Constitución comentada*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Peña, A. (2009). *Exégesis del nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial Rodhas.

Perez Chávez, A. (2017). Aplicación del proceso inmediato por flagrancia delictiva y la vulneración de las garantías procesales a propósito de los decretos legislativos 1194 y 1307. (Tesis para obtener el título de Abogado, Universidad Nacional del Altiplano Puno). (Acceso el 28 de mayo de 2018)

Reyes Catalán, A. (2004). El Delito Flagrante: Su Implicancia en el Proceso Penal. (Tesis de licenciatura, Universidad Austral de Chile). (Acceso el 7 de mayo de 2018).

Rioja, B. (2013). *Constitución Política Comentada y su aplicación jurisprudencial*. Lima, Perú.

San Martín, C. (enero de 2016). El proceso inmediato NCPP originario y D. Leg. N° 1194. *Semana*, (79), p. 153.

San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial Grijley.

San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial Grijley.



Sarango Aguirre, H. ( 2008). *El Debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). (Acceso el 28 de mayo de 2018).

Sánchez, P. (1994). *Comentarios al Código Procesal Penal*. Lima-Perú: IDEMSA

Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Idemsa.

Sánchez, V. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Idemsa

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima, Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

Sosa, S. (2010). *El debido proceso*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Ticona, P. (2007). *El debido proceso y las líneas cardinales para un modelo procesal en el estado*. Lima, Perú: Poder Judicial.

Torres, A. (2011). *Introducción al Derecho*, Lima, Perú: Idemsa.

## ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

**Nombre del estudiante:** Karol Bridgithe Fernández Mezarina

**Facultad/escuela:** Derecho

<b>TÍTULO</b>	
“La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017”	
<b>PROBLEMAS</b>	
<b>Problema General</b>	¿De qué manera se ve vulnerado el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017?
<b>Problema Específico 1</b>	¿De qué manera se ve vulnerado el Derecho a la Defensa en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017?.
<b>Problema Específico 2</b>	¿ De qué manera se ve vulnerado la Presunción de Inocencia en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017?.
<b>OBJETIVOS</b>	
<b>Objetivo General</b>	Determinar de qué manera se ve vulnerado el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.
<b>Objetivo Específico 1</b>	Determinar de qué manera se ve vulnerado el Derecho a la Defensa en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.
<b>Objetivo Específico 2</b>	Determinar de qué manera se ve vulnerado la Presunción de Inocencia en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

<b>SUPUESTOS JURÍDICOS</b>	
<b>Supuesto General</b>	El legislador debe tomar en cuenta que en el Proceso Inmediato se ve afectado el debido proceso debido a la celeridad procesal.
<b>Supuesto Específico 1</b>	El legislador debe tomar en cuenta que debido a la celeridad con la que se resuelve el proceso inmediato, se transgrede varios derechos fundamentales como es el presente caso, el derecho a una defensa eficaz.
<b>Supuesto Específico 2</b>	El legislador debe tomar en cuenta que debido a la celeridad con la que se resuelve el proceso inmediato, se transgrede varios derechos fundamentales como es el presente caso, la presunción de inocencia.
<b>Categorización</b>	<p>Categoría 1: <b>Debido Proceso</b></p> <p>Subcategoría 1: Derecho de Defensa.</p> <p>Subcategoría 2: Presunción de Inocencia.</p> <p>Categoría 2: <b>Proceso Inmediato</b></p> <p>Subcategoría 1: Flagrancia delictiva</p> <p>Subcategoría 2: Conducción en Estado de Ebriedad</p> <p>Subcategoría 3: Omisión de Asistencia Familiar</p>
<b>MÉTODO</b>	
<b>Diseño de investigación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Enfoque:</b> Cualitativo</li> <li>- <b>Diseño:</b> Teoría Fundamentada</li> <li>- <b>Tipo de investigación:</b> Básica</li> <li>- <b>Nivel de la investigación:</b> Descriptivo</li> </ul>

<p><b>Método de muestreo</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Población:</b> Congresista, Jueces, Fiscales del Distrito de Lima Norte y Abogados</li> <li>- <b>Muestra:</b> 2 congresistas, 4 jueces Penales, 4 Fiscales Penales y 2 abogados especialista en Derecho Penal</li> </ul>
<p><b>Plan de análisis y trayectoria metodológica</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Técnica e instrumento de recolección de datos</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Técnica:</b> Entrevista y análisis de documentos</li> <li>✓ <b>Instrumento:</b> Guía de entrevista y guía de análisis documental</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Análisis cualitativo de datos</b></p>	<p>Análisis sistemático, hermenéutico, analítico, comparativo, inductivo y sintético</p>

## ANEXO 02: INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN



### ANEXO I

SOLICITO:  
Validación de instrumento de  
Recojo de información.

Dr.

Yo Karol Bridgithe Fernández Mezarina identificado con DNI N° 70373673. Alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 21 de junio de 2018

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

- I. DATOS GENERALES**
- 1.1. Apellidos y Nombres: *Pedro Santisteban Llón Lp*
- 1.2. Cargo e institución donde labora: *Docente - UCV*
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:
- 1.4. Autor(A) de Instrumento:

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, jurídicos.													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

90%

Lima, ..... del 2018

  
 PEDRO SANTISTEBAN LLÓN I. U.  
 ABOGADO  
 CAL 17951  
 DOCTOR EN DERECHO

**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**  
 DNI No. .... Telf.: .....

*09823311      999025433*

## ANEXO I

SOLICITO:

Validación de instrumento de  
Recojo de información.

Dr.

Yo Karol Bridgithe Fernández Mezarina identificado con DNI N° 70373673. Alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 21 de junio de 2018

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: *Pinto Chavry, Job.*  
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Docente - UCV*  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:  
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, jurídicos.													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
-

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

95 %

Lima, *03 Julio* del 2018

*Job Pinto Chavry*  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 DNI No. .... Telf. ....



ANEXO I

SOLICITO:  
Validación de instrumento de  
Recojo de información.

Dr.

Yo Karol Bridgithe Fernández Mezarina identificado con DNI N° 70373673. Alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 21 de junio de 2018

.....

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**
**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres:  
 1.2. Cargo e institución donde labora:  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:  
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

*Israel B. Cerón*  
*Docente UCV.*

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, jurídicos.											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

H

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

90 %

Lima, *21 de junio* del 2018

*[Firma manuscrita]*  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 DNI No. *10796211*

**SOLICITO:**

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.: Dr. Job Rosas Prieto Chávez.

Yo, **Karol Bridgithe Fernández Mezarina**, identificado con DNI N° **70373673**, alumno de la EP de **Derecho**, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "**La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017**" solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de validación de instrumento
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 30 de noviembre de 2018

  
\_\_\_\_\_  
NOMBRES Y APELLIDOS  
FIRMA

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: Prieto Chirca Job  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente - UCV  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Fernández Mezaring Karol

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.													✓
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													✓
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.													✓
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

Si
-

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

100 %
-------

Lima, \_\_\_\_\_ de 2018


**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**

 DNI No... 467357 ... Tel:.....

**SOLICITO:**

Validación de instrumento de  
recojo de información.

Sr.: Dr. Pedro Pablo Santisteban Llontop

Yo, **Karol Bridgithe Fernández Mezarina**, identificado con DNI N° 70373673, alumno de la EP de **Derecho**, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:


Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "**La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017**" solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de validación de instrumento
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 30<sup>o</sup> de noviembre de 2018

  
NOMBRES Y APELLIDOS  
FIRMA

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

1.1. Apellidos y Nombres: Santisteban Llontop Pedro  
 1.2. Cargo e institución donde labora: UCV Lima-Norte  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Fernando Aguero, Karol

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												✓	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.												✓	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento ~~no~~ cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

95%

Lima, \_\_\_\_\_ de 2018

  
 PEDRO SANTISTEBAN LLONTOP  
 CAL 17951  
 ABOGADO  
 DOCTOR EN DERECHO

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No..... Telf:.....  
 09803911      0980365

**SOLICITO:**

Validación de instrumento de  
recojo de información.

Sr.: Mg. Endira Rosario García Gutierrez

Yo, **Karol Bridgithe Fernández Mezarina**, identificado con DNI N° 70373673, alumno de la EP de **Derecho**, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:


Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "**La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017**" solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de validación de instrumento
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 30 de noviembre de 2018

  
\_\_\_\_\_  
NOMBRES Y APELLIDOS  
FIRMA

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: García Guffierz, Endriz  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente TC  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: \_\_\_\_\_

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.											X		
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.											X		
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.											X		
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X
-

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

90%

Lima, 10 de diciembre de 2018



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 29116305 Telf:.....



**SOLICITO:**

Validación de instrumento de  
recojo de información.

Sr.: Mg. Ángel Fernando La Torre Guerrero.

Yo, **Karol Bridgithe Fernández Mezarina**, identificado con DNI N° **70373673**, alumno de la EP de **Derecho**, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:


Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "**La Vulneración del Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017**" solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de validación de instrumento
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 30 de noviembre de 2018

  
NOMBRES Y APELLIDOS  
FIRMA

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

1.1. Apellidos y Nombres: La Torre Guerrero Ros Angel Fernando  
 1.2. Cargo e institución donde labora: UCV Lima Norte  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Fernando Alvarado, Kand.

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.													✓
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													✓
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.													✓
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

95 %

Lima, 30/11/ de 2018

[Firma]  
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 9961844 / 080-5894

## ANEXO 3: GUÍA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

### INSTRUMENTOS DE GUÍAS DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

#### GUÍA DE ENTREVISTA

**TÍTULO:** “LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN LA CORTE SUPERIOR DE LIMA NORTE, 2017”

**Entrevistado/a:**

**Cargo/profesión/grado académico:**

**Institución:**

---

#### Objetivo general

Determinar de qué manera se vulnera el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017

**1.- ¿Considera que se ve vulnerado el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte? Explique.**

.....

.....

.....

.....

**2.- ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas de la vulneración a un Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato?**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**3.- ¿Se respeta el Debido Proceso al momento de aplicar el Proceso Inmediato? Explique.**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**4.- ¿Qué responsabilidad tiene el Juez Penal en un Proceso Inmediato a fin de resguardar un Debido Proceso?**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**Objetivo específico 1:**

Determinar de qué manera se ve vulnerado el Derecho a la Defensa en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

**5.- ¿Considera usted que debido a la Celeridad Procesal se ve vulnerado el Derecho a la Defensa al momento de aplicarse el Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte? ¿Por qué?**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**6.- Teniendo en cuenta que incoar un Proceso Inmediato es de carácter obligatorio para el Fiscal. ¿Considera usted que el Fiscal cuenta con el tiempo prudencial para Incoar dicho proceso?**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**7.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior ¿Considera usted que es viable incoar el Proceso Inmediato en todos los casos de Flagrancia Delictiva, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en estado de Ebriedad?**

.....  
.....  
.....  
.....

**Objetivo específico 2:**

Determinar de qué manera se ve Vulnerada la Presunción de Inocencia en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

8.- Si la Presunción de Inocencia brinda seguridad jurídica a un investigado durante un proceso, entonces ¿Considera usted que se salvaguarda el Principio de Presunción de Inocencia al momento de Aplicarse el Proceso Inmediato? Explique.

.....  
.....  
.....  
.....

9.- ¿Considera usted que es necesario cambiar los plazos para incoar un Proceso Inmediato a fin de respetar el Principio de Presunción de Inocencia? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....

10.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior. ¿En qué casos considera usted que no debe Aplicarse el Proceso Inmediato?

.....  
.....  
.....  
.....

**“La Justicia es la reina de las virtudes republicanas y con ella se sostiene la igualdad y la libertad.” - (Simón Bolívar)**

## ANEXO 04.- ENTREVISTAS



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

### INSTRUMENTOS DE GUÍAS DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

#### GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: "LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN LA CORTE SUPERIOR DE LIMA NORTE, 2017"

Entrevistado/a: *Dr. Carlos Zalavara Elgueta*

Cargo/profesión/grado académico: *Juz. Superior de la Sala Liquidadora.*

Institución: *Poder Judicial*

#### Objetivo general

Determinar de qué manera se vulnera el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017

1.- ¿Considera que se ve vulnerado el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte? Explique.

*Si se ve vulnerado el Debido Proceso  
propio en la Corte, pero también  
en otras Cortes debido a la calidad  
procesal y deficiente al momento  
que se presenta pruebas y su feo.*

2.- ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas de la vulneración a un Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato?

*No se puede dar opción al  
supuesto que se agota la carga por  
no tener la oportunidad de defensa.*

.....  
.....  
.....  
.....

3.- ¿Se respeta el Debido Proceso al momento de aplicar el Proceso Inmediato?  
Explique.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

si, pero no se puede determinar  
la situación probatoria y  
ello genera vide fun. p. n.

4.- ¿Qué responsabilidad tiene el Juez Penal en un Proceso Inmediato a fin de  
resguardar un Debido Proceso?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

La responsabilidad es de ejercer el  
control de la legalidad y ante  
que pro parte fiscal se presente  
que el juez no puede volver solo  
una función natural, sino ejercer  
el control de un debido proceso.

**Objetivo específico 1:**

Determinar de qué manera se ve vulnerado el Derecho a la Defensa en la Aplicación  
del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

5.- ¿Considera usted que debido a la Celeridad Procesal se ve vulnerado el  
Derecho a la Defensa al momento de aplicarse el Proceso Inmediato en la Corte  
Superior de Lima Norte? ¿Por qué?



afectivamente se abilita al  
oportunisto probatorio.

6.- Teniendo en cuenta que incoar un Proceso Inmediato es de carácter obligatorio para el Fiscal. ¿Considera usted que el Fiscal cuenta con el tiempo prudencial para incoar dicho proceso?

No, no cuenta con el tiempo  
necesario, ni el personal, ni de  
logística para hacer una investigación  
para sustentar ad eum morit  
del PP y lo pto con sus  
costos.

7.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior ¿Considera usted que es viable incoar el Proceso Inmediato en todos los casos de Flagrancia Delictiva, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en estado de Ebriedad?

En conducción y omisión de  
asistencia familiar en la zona  
de denuncia como hasta de otros  
hechos.

**Objetivo específico 2:**

Determinar de qué manera se ve Vulnerada la Presunción de Inocencia en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

8.- Si la Presunción de Inocencia brinda seguridad jurídica a un investigado ~~¿Considera usted que se salvaguarda el Principio de Presunción de Inocencia al momento de Aplicarse el Proceso Inmediato? Explique.~~

No, no hay presunción de inocencia en que pasamos a la pena con la finalidad que conste el delito.

9.- ¿Considera usted que es necesario cambiar los plazos para incoar un Proceso Inmediato a fin de respetar el Principio de Presunción de Inocencia? ¿Por qué?

Si, el plazo es muy corto para un adecuado proceso donde el imputado puede demostrar su inocencia, por lo tanto se debe respetar el P. de inocencia.

10.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior, ¿En qué casos considera usted que no debe Aplicarse el Proceso Inmediato?

Cuando hay pluralidad de imputados, agravados, diversas calificaciones, etc. La finalidad de hechos imputados; se debe garantizar el principio.

"La Justicia es la reina de las virtudes republicanas y con ella se sostiene la igualdad y la libertad." - (Simón Bolívar)

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CHARLES TALAVERA ELGUERA  
JUEZ SUPERIOR  
SEGUNDA SALA PENAL LIQUIDADORA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



INSTRUMENTOS DE GUÍAS DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: "LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN LA CORTE SUPERIOR DE LIMA NORTE, 2017"

Entrevistado/a: *Luis Antonio de Rosa Paredes.*

Cargo/profesión/grado académico: *Juez Superior de la 2<sup>da</sup> Sala de Apelaciones*

Institución: *Corte Superior de Justicia.*

Objetivo general

Determinar de qué manera se vulnera el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017

1.- ¿Considera que se ve vulnerado el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte? Explique.

*En la actualidad el nuevo código se rigió en estricto de los plazos establecidos por ley, el cual en principio conlleva a que los procesos y audiencias se lleven a cabo, sin embargo podría vulnerar a alguna de las partes*

2.- ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas de la vulneración a un Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato?

*Vulnerar en algunos casos la presunción de inocencia y en otros justamente el debido proceso que por ley corresponde a todos los*

que se encuentran sujetos a cualquier proceso inmediato.

3.- ¿Se respeta el Debido Proceso al momento de aplicar el Proceso Inmediato?

Explique.

La imposición de Proceso Inmediato en principio está determinado para ciertos delitos, por lo cual el debido proceso está garantizado en lo que respecta a dichos delitos.

4.- ¿Qué responsabilidad tiene el Juez Penal en un Proceso Inmediato a fin de resguardar un Debido Proceso?

El juez penal tiene la facultad de determinar la complejidad de un proceso penal y según ello dichos procesos podrán ser declarados "complejos" o serán llevados en proceso inmediato. Teniendo en cuenta que para ser declarados complejos estos tendrán necesidad de una o más actuaciones judiciales.

**Objetivo específico 1:**

Determinar de qué manera se ve vulnerado el Derecho a la Defensa en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

5.- ¿Considera usted que debido a la Celeridad Procesal se ve vulnerado el Derecho a la Defensa al momento de aplicarse el Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte? ¿Por qué?

El proceso inmediato por su alta rigidez en cuanto a los plazos podría de alguna forma vulnerar una correcta defensa por parte del procesado ya que al iniciarse dicho proceso, este será resuelto de forma inmediata, pudiendo vulnerar una debida defensa.

6.- Teniendo en cuenta que incoar un Proceso inmediato es de caracter obligatorio para el Fiscal ; Considera usted que el Fiscal cuenta con el tiempo prudencial para incoar dicho proceso?

Los fiscales hoy en día se ven con mucha carga procesal, lo cual contrastado con los plazos establecidos por el nuevo código Penal, podría conllevar a no realizar una correcta incoación de proceso inmediato.

7.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior ¿Considera usted que es viable incoar el Proceso inmediato en todos los casos de Flagrancia Delictiva, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en estado de Ebriedad?

No en todos los procesos por esos casos debe incoarse proceso inmediato dado que en muchos casos estos pueden declararse complejos y siendo así deben llevarse por la vía del proceso común.

#### Objetivo específico 2:

Determinar de qué manera se ve vulnerada la Presunción de Inocencia en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

8.- Si la Presunción de Inocencia brinda seguridad jurídica a un investigado durante un proceso, entonces ¿Considera usted que se salvaguarda el Principio de Presunción de Inocencia al momento de Aplicarse el Proceso Inmediato? Explique.

Como bien se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Penal, muchos casos en los que se establece antes a cabo el proceso inmediato, tendremos que cumplir ciertos requisitos, dentro de los cuales se encuentra el inciso "b" del 446 del Código Procesal Penal.

9.- ¿Considera usted que es necesario cambiar los plazos para incoar un Proceso Inmediato a fin de respetar el Principio de Presunción de Inocencia? ¿Por qué?

Si la finalidad es salvaguardar el debido proceso, sea de la opinión que los plazos deberían ser ampliados.

10.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior. ¿En qué casos considera usted que no debe Aplicarse el Proceso Inmediato?

En los delitos de conducción en estado de ebriedad que requieran algunas actuaciones judiciales, para esclarecer el delito imputado.

"La Justicia es la reina de las virtudes republicanas y con ella se sostiene la igualdad y la libertad." - (Simón Bolívar)

PODER JUDICIAL DEL PERU  
LUIS ANTONIO LA ROSA PAREDES  
JUEZ SUPERIOR  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



INSTRUMENTOS DE GUÍAS DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: "LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN LA CORTE SUPERIOR DE LIMA NORTE, 2017"

Entrevistado/a: *Dra. Ana María Sevilla Galicia*

Cargo/profesión/grado académico: *Juz. Titular del 8º Juzgado Liquidador Perú*

Institución: *Corte Superior de Justicia Lima Norte*

Objetivo general

Determinar de qué manera se vulnera el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017

1.- ¿Considera que se ve vulnerado el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte? Explique.

*Si, ya que debido a la limitada  
participación con que se vulnera  
este proceso, se vulnera el  
debido proceso ya que solo en parte  
se ve afectado en otras es de judicial.*

2.- ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas de la vulneración a un Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato?

*Las consecuencias jurídicas  
más graves sería la nulidad  
del proceso y con ello denegar  
el proceso judicial.*





Si debido a ser por la  
ajuda del Proceso, no se  
pueden admitir medidas cautelares  
por tanto se genera la  
indefensión.

6.- Teniendo en cuenta que incoar un Proceso Inmediato es de carácter obligatorio para el Fiscal. ¿Considera usted que el Fiscal cuenta con el tiempo prudencial para Incoar dicho proceso?

No, en realidad el Fiscal no  
cuenta con el tiempo prudencial  
del presente proceso, debido a la  
carga procesal, por lo que se debería  
determinar entre un proceso  
especial y uno común.

7.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior ¿Considera usted que es viable incoar el Proceso Inmediato en todos los casos de Flagrancia Delictiva, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en estado de Ebriedad?

No, no se debe aplicar en  
todos los casos, ya que el  
proceso es una medida cautelar  
y se debe aplicar en un proceso común.

#### Objetivo específico 2:

Determinar de qué manera se ve Vulnerada la Presunción de Inocencia en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

8.- Si la Presunción de Inocencia brinda seguridad jurídica a un investigado durante un proceso, entonces ¿Considera usted que se salvaguarda el Principio de Presunción de Inocencia al momento de Aplicarse el Proceso Inmediato? Explique.

No me se salvaguarda la presunción de inocencia de ser el proceso tan como característica que conduce rápida.

9.- ¿Considera usted que es necesario cambiar los plazos para incoar un Proceso Inmediato a fin de respetar el Principio de Presunción de Inocencia? ¿Por qué?

Si, ya que los plazos son muy cortos para que adquiera información de Proceso Inmediato.

10.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior, ¿En qué casos considera usted que no debe Aplicarse el Proceso Inmediato?

Cuando sean caso complejos, tenga pluralidad de imputados o pluralidad de hechos posibles.

"La Justicia es la reina de las virtudes republicanas y con ella se sostiene la igualdad y la libertad." - (Simón Bolívar)

PODER JUDICIAL DEL P.E. 10  
ANA MARIA REVILLA PATACIOS  
JUEF TITULAR  
OCTAVO ALZADO P. N. JUZGADO P. N. NOROCCIDENTE  
CORTE SUPERIOR



INSTRUMENTOS DE GUÍAS DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

GUÍA DE ENTREVISTA

**TÍTULO:** "LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN LA CORTE SUPERIOR DE LIMA NORTE, 2017"

**Entrevistado/a:** *Dr. Ruben Valero Soto Urbina*

**Cargo/profesión/grado académico:** *Juzgado Soto Sotomayor*

**Institución:** *Poder Judicial Line 11000*

Objetivo general

Determinar de qué manera se vulnera el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017

1.- ¿Considera que se ve vulnerado el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte? Explique.

*Si, Considero que debido a la  
cantidad de causas con las que se  
lleva a cabo este proceso se  
pueden transgredir dichos por  
frente al Debido Proceso*

2.- ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas de la vulneración a un Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato?

*Ello conllevaría a la Nulidad  
del proceso y acciones en  
nulo.*

.....  
.....  
.....  
.....

3.- ¿Se respeta el Debido Proceso al momento de aplicar el Proceso Inmediato?  
Explique.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

esta ya que el Proceso Inmediato está determinado para delitos en específico, por ello el Debido Proceso avanza adelante en lo que respecta a aquellos delitos.

4.- ¿Qué responsabilidad tiene el Juez Penal en un Proceso Inmediato a fin de resguardar un Debido Proceso?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

El juez en materia penal tiene la responsabilidad de ver cuál es la complejidad de un proceso penal de esa manera determinará si es complejo o el proceso será un proceso inmediato, porque para determinarlo tendrá que percatarse si se cometerá una o más actuaciones judiciales.

**Objetivo específico 1:**

Determinar de qué manera se ve vulnerado el Derecho a la Defensa en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

5.- ¿Considera usted que debido a la Celeridad Procesal se ve vulnerado el Derecho a la Defensa al momento de aplicarse el Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte? ¿Por qué?

Debido a la alta rigidez del proceso  
intermediato en cierta forma podría vulnerarse una  
correcta defensa a la defensa del procesado  
porque al debido proceso se incoa en forma inmediata  
en forma inmediata en muchos casos pudiendo  
vulnerarse una debida defensa

6.- Teniendo en cuenta que incoar un Proceso Inmediato es de carácter obligatorio para el Fiscal. ¿Considera usted que el Fiscal cuenta con el tiempo prudencial para incoar dicho proceso?

Actualmente los representantes del Ministerio Público cuentan con mucha carga procesal, por ello debe ajustarse con los plazos que dicta el Código penal, en ciertos casos podría considerarse una incoación correcta del proceso inmediato.

7.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior ¿Considera usted que es viable incoar el Proceso Inmediato en todos los casos de Flagrancia Delictiva, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en estado de Ebriedad?

No en todos los casos, ya que varios casos quedan declarados como plenos y si lo es debe llevarse por la vía común.

#### Objetivo específico 2:

Determinar de qué manera se ve Vulnerada la Presunción de Inocencia en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

8.- Si la Presunción de Inocencia brinda seguridad jurídica a un investigado durante un proceso, entonces ¿Considera usted que se salvaguarda el Principio de Presunción de Inocencia al momento de Aplicarse el Proceso Inmediato? Explique.

No se salvaguarda el debido proceso debido que no se están diligenciando los procesos de ser el caso.

9.- ¿Considera usted que es necesario cambiar los plazos para incoar un Proceso Inmediato a fin de respetar el Principio de Presunción de Inocencia? ¿Por qué?

Considera que si es necesario cumplir los plazos para que se pueda salvaguardar el debido proceso.

10.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior. ¿En qué casos considera usted que no debe Aplicarse el Proceso Inmediato?

En los casos que son más complejos, aquellos que requieren más actuaciones judiciales para determinar, esclarecer y llegar a una correcta decisión respecto del delito imputado.

"La Justicia es la reina de las virtudes republicanas y con ella se sostiene la igualdad y la libertad." - (Simón Bolívar)





INSTRUMENTOS DE GUÍAS DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: "LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN LA CORTE SUPERIOR DE LIMA NORTE, 2017"

Entrevistado/a: *Berty Isabel Bermeda Valverde*  
Cargo/profesión/grado académico: *Coordinador de Cursos Jurisdiccionales / Abogado Titulado*  
Institución: *Poder Judicial*

Objetivo general

Determinar de qué manera se vulnera el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017

1.- ¿Considera que se ve vulnerado el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte? Explique.

*Sí, porque en algunas ocasiones la  
plaza a cumplir no permite que  
diferentes defensas estén preparadas para  
fundamentalmente jurídicamente se defienda  
a una persona.*

2.- ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas de la vulneración a un Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato?

*La consecuencia jurídica más grave  
es que se declara nulo el proceso  
Inmediato transcurrido más tiempo  
de lo estimado por poder también*

no volvió a ser un conflicto de interés

3.- ¿Se respeta el Debido Proceso al momento de aplicar el Proceso Inmediato? Explique.

Si, a través de la valoración jurídica y valoración en los argumentos expuesto en una resolución de la por un juez penal.

4.- ¿Qué responsabilidad tiene el Juez Penal en un Proceso Inmediato a fin de resguardar un Debido Proceso?

Tiene una responsabilidad Constitucional de resguardar el debido Proceso y la libre jurisdicción superior y administrativa frente a la presidencia de la sala judicial a la que pertenece.

**Objetivo específico 1:**

Determinar de qué manera se ve vulnerado el Derecho a la Defensa en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

5.- ¿Considera usted que debido a la Celeridad Procesal se ve vulnerado el Derecho a la Defensa al momento de aplicarse el Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte? ¿Por qué?



.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

6.- Teniendo en cuenta que incoar un Proceso Inmediato es de carácter obligatorio para el Fiscal. ¿Considera usted que el Fiscal cuenta con el tiempo prudencial para incoar dicho proceso?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

No por que los plazos son excesivamente cortos para recabar alguna documenta o elemento de convicción necesaria para sustentar proceso al principio de oportunidad por lo que se vulnera la presunción de inocencia inmediata.

7.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior ¿Considera usted que es viable incoar el Proceso Inmediato en todos los casos de Flagrancia Delictiva, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en estado de Ebriedad?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

No, no se en todos los casos de flagrancia delictiva no se presentan los documentos necesarios para la sustentación del fiscal por lo que presunción o no que determine el juez penal.

**Objetivo específico 2:**

Determinar de qué manera se ve Vulnerada la Presunción de Inocencia en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

8.- Si la Presunción de Inocencia brinda seguridad jurídica a un investigado durante un proceso, entonces ¿Considera usted que se salvaguarda el Principio de Presunción de Inocencia al momento de Aplicarse el Proceso Inmediato? Explique.

No, porque en la audiencia por la que se resuelve la Procedencia o no del P.I. solo se verifica si se cumple la presunción legal del origen, cuando el juez de garantizar reparaciones al que determina la Procedencia o no del P.I. para que en el plazo de 24 hrs. el juzgado empesando de inmediato →

9.- ¿Considera usted que es necesario cambiar los plazos para incoar un Proceso Inmediato a fin de respetar el Principio de Presunción de Inocencia? ¿Por qué?

Si, ya que con un plazo razonable se puede preparar una defensa efectiva por parte del acusado a fin de rebatir los argumentos del MP que es la parte acusadora y defender la inocencia de su acusado.

10.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior, ¿En qué casos considera usted que no debe Aplicarse el Proceso Inmediato?

En la que falta elemento de convicción o presunción legal y documentos por acción de la parte.

"La Justicia es la reina de las virtudes republicanas y con ella se sostiene la igualdad y la libertad." - (Simón Bolívar)

  
BEATRIZ ISABEL BARRERA  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
COMISIÓN PROCESAL DEL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL



INSTRUMENTOS DE GUÍAS DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: "LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN LA CORTE SUPERIOR DE LIMA NORTE, 2017"

Entrevistado/a: *Lisset Varguz Flores*  
Cargo/profesión/grado académico: *Secretaria Judicial*  
Institución: *Joder Judicial*

Objetivo general

Determinar de qué manera se vulnera el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017

1.- ¿Considera que se ve vulnerado el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte? Explique.

*Si, puesto debido a la calidad  
pudiera con la que se resuelve  
no se sitúan mucha protección*

2.- ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas de la vulneración a un Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato?

*La consecuencia jurídica más  
grave sería que se dañe  
más el proceso y genere*

que la solución judicial se  
oblate más.

3.- ¿Se respeta el Debido Proceso al momento de aplicar el Proceso Inmediato?  
Explique.

No, puesto que debido a la celeridad  
procesal con la que se  
resuelve, no se actualiza media  
probatoria y no se garantiza  
una defensa eficaz.

4.- ¿Qué responsabilidad tiene el Juez Penal en un Proceso Inmediato a fin de  
resguardar un Debido Proceso?

La responsabilidad que tiene el  
Juz. Penal es la de ejercer  
el control de la legalidad  
ante una propuesta judicial.

#### Objetivo específico 1:

Determinar de qué manera se ve vulnerado el Derecho a la Defensa en la Aplicación  
del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

5.- ¿Considera usted que debido a la Celeridad Procesal se ve vulnerado el  
Derecho a la Defensa al momento de aplicarse el Proceso Inmediato en la Corte  
Superior de Lima Norte? ¿Por qué?

No si que al no poderse  
otras las medio probatorias

6.- Teniendo en cuenta que incoar un Proceso Inmediato es de carácter obligatorio para el Fiscal. ¿Considera usted que el Fiscal cuenta con el tiempo prudencial para Incoar dicho proceso?

si en realidad no cuenta  
con el tiempo prudencial  
para que debido a la abilidad  
con la que se lleva este  
proceso no siempre se actúe  
deliberadamente.

7.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior ¿Considera usted que es viable incoar el Proceso Inmediato en todos los casos de Flagrancia Delictiva, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en estado de Ebriedad?

No, no es viable en todo los  
casos de Flagrancia Delictiva  
pero si en O.A.F. y Conduccion  
en estado de ebriedad.

**Objetivo específico 2:**

Determinar de qué manera se ve Vulnerada la Presunción de Inocencia en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

8.- Si la Presunción de Inocencia brinda seguridad jurídica a un investigado durante un proceso, entonces ¿Considera usted que se salvaguarda el Principio de Presunción de Inocencia al momento de Aplicarse el Proceso Inmediato? Explique.

No, no se salvaguarda el Principio de Presunción de Inocencia, puesto que lo que se busca con este proceso, es una condena rápida.

9.- ¿Considera usted que es necesario cambiar los plazos para incoar un Proceso Inmediato a fin de respetar el Principio de Presunción de Inocencia? ¿Por qué?

Si, no se de esta manera se podría ampliar la plaza a fin de que se puedan actuar el procedimiento de medio probatorio, respetando un debido proceso.

10.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior, ¿En qué casos considera usted que no debe Aplicarse el Proceso Inmediato?

El proceso inmediato no se debe aplicar en la caso complejo, que requieran de gran actividad probatoria y en la mayoría de los casos de delitos.

"La Justicia es la reina de las virtudes republicanas y con ella se sostiene la igualdad y la libertad." - (Simón Bolívar)





INSTRUMENTOS DE GUÍAS DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: "LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN LA CORTE SUPERIOR DE LIMA NORTE, 2017"

Entrevistado/a: *Dr. Benito Benito Benito Benito*  
Cargo/profesión/grado académico: *Abogado Superior de Penal Ejecución*  
Institución: *Poder Judicial*

Objetivo general

Determinar de qué manera se vulnera el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017

1.- ¿Considera que se ve vulnerado el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte? Explique.

*Si se ve vulnerado, sin embargo, considero que en los casos establecidos por ley se cumple con el deber a todo el trámite regular, ya que en ella se contribuye básicamente a la celeridad del proceso.*

2.- ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas de la vulneración a un Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato?

*en el supuesto de que se haya establecido bien el caso caso, es decir, no habría mayor vulneración a un debido proceso.*

.....  
.....  
.....  
.....

3.- ¿Se respeta el Debido Proceso al momento de aplicar el Proceso Inmediato?

Explique.

El debido proceso entendido desde el punto de vista del proceso inmediato mismo, se está respetando si el caso en concreto reúne las garantías para tratarlo como tal; visto desde la perspectiva del proceso penal a la luz de la sustitución política del Perú, definitivamente solo etapa importante que se verifica en el proceso penal de trámite regular, y en esa medida se se respeta el debido proceso.

4.- ¿Qué responsabilidad tiene el Juez Penal en un Proceso Inmediato a fin de resguardar un Debido Proceso?

La responsabilidad recae al momento de evaluar si el caso en concreto reúne los requisitos indispensables para llevar adelante el trámite de un proceso penal mediante el proceso inmediato.

.....  
.....  
.....

**Objetivo específico 1:**

Determinar de qué manera se ve vulnerado el Derecho a la Defensa en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

5.- ¿Considera usted que debido a la Celeridad Procesal se ve vulnerado el Derecho a la Defensa al momento de aplicarse el Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte? ¿Por qué?



Tomando en cuenta que habia coacción del imputado, la cual estaría corroborada con pruebas concluyentes, considero que no estaría vulnerada en dicho a la defensa.

6.- Teniendo en cuenta que incoar un Proceso Inmediato es de carácter obligatorio para el Fiscal. ¿Considera usted que el Fiscal cuenta con el tiempo prudencial para incoar dicho proceso?

Considero que desde la perspectiva del nuevo Código Penal, el fiscal tiene que estar preparado para poder incoar un proceso penal a un candidato, más allá de que se trate de un proceso inmediato o un proceso de trámite regular.

7.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior ¿Considera usted que es viable incoar el Proceso Inmediato en todos los casos de Flagrancia Delictiva, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en estado de Ebriedad?

No considero que se tiene que evaluar el proceso en el expediente en particular, pero que lo mejor sería evaluar el caso en conjunto, porque cada caso tiene sus particularidades.

#### Objetivo específico 2:

Determinar de qué manera se ve Vulnerada la Presunción de Inocencia en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

8.- Si la Presunción de Inocencia brinda seguridad jurídica a un investigado durante un proceso, entonces ¿Considera usted que se salvaguarda el Principio de Presunción de Inocencia al momento de Aplicarse el Proceso Inmediato? Explique.

Como dije al inicio de la pregunta anterior, si es  
bueno en alguna medida la presunción de inocencia  
sin embargo si se justifica tomando en cuenta  
al caso en concreto, esto es, que se reúnan las presun-  
pciones necesarias para la aplicación del proceso in-  
mediato.

9.- ¿Considera usted que es necesario cambiar los plazos para incoar un Proceso Inmediato a fin de respetar el Principio de Presunción de Inocencia? ¿Por qué?

Considero que todo depende del proceso o el caso en  
particular. Hay casos que se pueden resolver en  
un par de días, como hay casos en los que  
se necesitaría de un mes o más para resolverlos,  
habiendo términos procesales se debe que siempre sea  
los plazos establecidos para cumplir con el proceso inmediato.

10.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior. ¿En qué casos considera usted que no debe Aplicarse el Proceso Inmediato?

Bueno, los presupuestos para la aplicación del proceso in-  
mediato están establecidos por ley y es el fiscal el  
encargado de evaluar si al caso en concreto corres-  
ponde aplicarse el proceso inmediato.

"La Justicia es la reina de las virtudes republicanas y con ella se sostiene la igualdad y la libertad." - (Simón Bolívar)





INSTRUMENTOS DE GUÍAS DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: "LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN LA CORTE SUPERIOR DE LIMA NORTE, 2017"

Entrevistado/a: *Dr. Wilbert Dagmario Ugarte Pijo*  
Cargo/profesión/grado académico: *Fiscal - 2º Fiscal Penal Cooperativo*  
Institución: *Ministerio Público.*

Objetivo general

Determinar de qué manera se vulnera el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017

1.- ¿Considera que se ve vulnerado el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte? Explique.

*Si, ya que debido a la actividad procesal a la que se resuelve se vulnera el debido proceso ya que no se actúan medidas probatorias:*

2.- ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas de la vulneración a un Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato?

*La consecuencia sería que de resolverse mal se declararían la nulidad del proceso y se dilate más el proceso*

*[Signature]*  
WILBERT DAGMARIO UGARTE PIJO  
Fiscal Adjunto Provincial (F)  
2do. Fiscal Penal Cooperativo  
Distrito Fiscal de Lima Norte

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

3.- ¿Se respeta el Debido Proceso al momento de aplicar el Proceso Inmediato?  
Explique.

.....  
Si ya que debido a la valoración jurídica y motivada  
en los argumentos expuestos en una conclusión dada  
por un juez penal  
.....  
.....  
.....  
.....

4.- ¿Qué responsabilidad tiene el Juez Penal en un Proceso Inmediato a fin de  
resguardar un Debido Proceso?

.....  
Tiene una responsabilidad constitucional de resguardar  
el debido respeto y la tutela judicial efectiva  
ante la existencia de la sede judicial a la  
que pertenece.  
.....  
.....

**Objetivo específico 1:**

Determinar de qué manera se ve vulnerado el Derecho a la Defensa en la Aplicación  
del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

5.- ¿Considera usted que debido a la Celeridad Procesal se ve vulnerado el  
Derecho a la Defensa al momento de aplicarse el Proceso Inmediato en la Corte  
Superior de Lima Norte? ¿Por qué?

  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

Si, ya que no se pueden  
actuar diligentemente los  
medios probatorios y esto en  
unos plazos mínimos.

6.- Teniendo en cuenta que incoar un Proceso Inmediato es de carácter obligatorio para el Fiscal. ¿Considera usted que el Fiscal cuenta con el tiempo prudencial para incoar dicho proceso?

No, por que los plazos son excesivamente mínimos  
para revisar algunos documentos e elementos de  
convicción necesarios.

7.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior ¿Considera usted que es viable incoar el Proceso Inmediato en todos los casos de Flagrancia Delictiva, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en estado de Ebriedad?

No, ya que en todos los casos de estos delitos no  
se presentan los documentos necesarios para la  
sustentación del proceso.

**Objetivo específico 2:**

Determinar de qué manera se ve Vulnerada la Presunción de Inocencia en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

  
WILBERT LAGUARDA UGARTE FISC  
Fiscal del Juzgado Provincial (PJ)  
Sala Fiscal Proceso Penal Casación  
Distrito Fiscal de Lima Norte

8.- Si la Presunción de Inocencia brinda seguridad jurídica a un investigado durante un proceso, entonces ¿Considera usted que se salvaguarda el Principio de Presunción de Inocencia al momento de Aplicarse el Proceso Inmediato? Explique.

.....  
No porque en la audiencia en la que se revoca  
la presunción de inocencia inmediata solo se  
verifica que se cumpla los requisitos legales del  
.....  
.....

9.- ¿Considera usted que es necesario cambiar los plazos para incoar un Proceso Inmediato a fin de respetar el Principio de Presunción de Inocencia? ¿Por qué?

.....  
Si, ya que con un plazo razonable se puede presentar una  
defensa oportuna por parte del abogado defensor a fin de  
cumplir los requisitos del procedimiento del ministerio público  
.....  
.....

10.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior, ¿En qué casos considera usted que no debe Aplicarse el Proceso Inmediato?

.....  
En los que piden garantía de comparecencia y elementos  
probatorios que sirven de prueba para el sustento de la  
.....  
.....  
.....

"La Justicia es la reina de las virtudes republicanas y con ella se sostiene la igualdad y la libertad." - (Simón Bolívar)

  
.....  
WILFREDO DAGNINO UGARTE PARDO  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Mta. Fiscalía Provincial Puno-Cusco  
Distrito Fiscal de Lima Norte



INSTRUMENTOS DE GUÍAS DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: "LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN LA CORTE SUPERIOR DE LIMA NORTE, 2017"

Entrevistado/a: *Dr. Julio Francisco Castañeda Egasquiña*  
Cargo/profesión/grado académico: *Jefe del Juzgado Provincial Especial de la Corte Superior Provincial Norte*  
Institución: *Ministerio Público*

Objetivo general

Determinar de qué manera se vulnera el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017

1.- ¿Considera que se ve vulnerado el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte? Explique.

*Considero que se ve vulnerado el Debido Proceso y no solo en la Corte de Lima Norte, sino que también en otros distritos judiciales ya que por la velocidad para a prueba verbal pruebas*

2.- ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas de la vulneración a un Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato?

*una condena injusta, por lo defensor del imputado no puede actuar diligentemente*

los medios probatorios pertinentes

3.- ¿Se respeta el Debido Proceso al momento de aplicar el Proceso Inmediato?  
Explique.

No se ha respetado debido a la celeridad con la que se resuelve no se puede desarrollar una adecuada protección de la cosa juzgada.

4.- ¿Qué responsabilidad tiene el Juez Penal en un Proceso Inmediato a fin de resguardar un Debido Proceso?

La responsabilidad del juez penal es la de ejercer el control de la legalidad.

**Objetivo específico 1:**

Determinar de qué manera se ve vulnerado el Derecho a la Defensa en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

5.- ¿Considera usted que debido a la Celeridad Procesal se ve vulnerado el Derecho a la Defensa al momento de aplicarse el Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte? ¿Por qué?



clase ya es debido al oportunismo  
probatorio, sin embargo cabe  
mencionar que hay que tener  
en cuenta los parámetros  
para el proceso inmediato

6.- Teniendo en cuenta que incoar un Proceso Inmediato es de carácter obligatorio para el Fiscal. ¿Considera usted que el Fiscal cuenta con el tiempo prudencial para incoar dicho proceso?

No, no se cuenta con el  
tiempo prudencial, se  
alida a los casos de caso  
el tiempo que me  
corta.

7.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior ¿Considera usted que es viable incoar el Proceso Inmediato en todos los casos de Flagrancia Delictiva, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en estado de Ebriedad?

si, se en todo la caso de Flagrancia  
delictiva, solo en caso de omisión  
de asistencia familiar, donde no sea  
ninguna situación probable

**Objetivo específico 2:**

Determinar de qué manera se ve Vulnerada la Presunción de Inocencia en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

8.- Si la Presunción de Inocencia brinda seguridad jurídica a un investigado durante un proceso, entonces ¿Considera usted que se salvaguarda el Principio de Presunción de Inocencia al momento de Aplicarse el Proceso Inmediato? Explique.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....


9.- ¿Considera usted que es necesario cambiar los plazos para incoar un Proceso Inmediato a fin de respetar el Principio de Presunción de Inocencia? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

10.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior. ¿En qué casos considera usted que no debe Aplicarse el Proceso Inmediato?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

"La Justicia es la reina de las virtudes republicanas y con ella se sostiene la igualdad y la libertad." - (Simón Bolívar)

  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....



INSTRUMENTOS DE GUÍAS DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: "LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN LA CORTE SUPERIOR DE LIMA NORTE, 2017"

Entrevistado/a: *Dr. Marco Antonio Ayrampo Espinoza*  
Cargo/profesión/grado académico: *Fiscal Provincial Penal Primer Despacho*  
Institución: *Ministerio Público*

Objetivo general

Determinar de qué manera se vulnera el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017

1.- ¿Considera que se ve vulnerado el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte? Explique.

*Si, y no solo en la Corte Superior de Lima Norte, sino en los distintos centros judiciales que se abalanza a la repetición del debido proceso en acciones nada probatorias.*

2.- ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas de la vulneración a un Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato?

*La consecuencia jurídica más grave es que se dilata más el proceso inmediato, trayendo consigo más tiempo de lo estimado para una resolución jurídica.*

*[Firma]*  
MARCO ANTONIO AYRAMPO ESPINOZA  
Fiscal Adjunto Provincial Penal  
Primer Despacho  
2º Fisc. Proce. Penal Corporativa  
Distrito Fiscal de Lima Norte

.....  
.....  
.....  
.....

3.- ¿Se respeta el Debido Proceso al momento de aplicar el Proceso Inmediato?  
Explique.

Si, puesto que se tiene que cumplir los  
requisitos expuestos en una resolución  
dada por un juez penal

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

4.- ¿Qué responsabilidad tiene el Juez Penal en un Proceso Inmediato a fin de  
resguardar un Debido Proceso?

Es la responsabilidad de ejercer  
el control de la legalidad ante una  
propuesta fiscal y determinar que corres-  
pon a un proceso según se trate a  
un proceso inmediato

.....  
.....

**Objetivo específico 1:**

Determinar de qué manera se ve vulnerado el Derecho a la Defensa en la Aplicación  
del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

5.- ¿Considera usted que debido a la Celeridad Procesal se ve vulnerado el  
Derecho a la Defensa al momento de aplicarse el Proceso Inmediato en la Corte  
Superior de Lima Norte? ¿Por qué?

  
MARCO ANTONIO AYRAMO ESPINOZA  
Fiscal Adjunto Provincial Penal  
Primer Despacho  
2º Fic. Proy. Penal Corporativo  
Distrito Fiscal de Lima Norte

.....  
.....  
..... Si, ya que debido a la actividad procesal  
..... con la que se cumple se genera indiferencia  
..... debido al oportunismo probatorio.  
.....  
.....

6.- Teniendo en cuenta que incoar un Proceso Inmediato es de carácter obligatorio para el Fiscal, ¿Considera usted que el Fiscal cuenta con el tiempo prudencial para Incoar dicho proceso?

..... No, me suena con el tiempo prudencial,  
..... ya que debido a la carga procesal no  
..... se pueden atender oportunamente los  
..... casos.  
.....  
.....

7.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior ¿Considera usted que es viable incoar el Proceso Inmediato en todos los casos de Flagrancia Delictiva, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en estado de Ebriedad?

..... No, los casos de flagrancia delictiva no,  
..... solo en los casos de omisión de asistencia  
..... familiar dentro la actividad probatoria no  
..... se incoaría.  
.....  
.....

**Objetivo específico 2:**

Determinar de qué manera se ve Vulnerada la Presunción de Inocencia en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

  
.....  
..... MARCO ANTONIO ATRAMPIO ESPINOZA  
..... Fiscal Adjunto Provincial Penal  
..... -Primo- Casapueblo  
..... 2ª Ins. Pro. Penal Casapueblo  
..... Distrito Fiscal de Lima Norte

8.- Si la Presunción de Inocencia brinda seguridad jurídica a un investigado durante un proceso, entonces ¿Considera usted que se salvaguarda el Principio de Presunción de Inocencia al momento de Aplicarse el Proceso Inmediato? Explique.

No, porque en la audiencia en la que se revoca la presidencia o no del proceso inmediato solo se verifica que se cumplan los parámetros legales del mismo, siendo el juez de investigación preparatoria el que determina la presidencia o no del proceso inmediato.

9.- ¿Considera usted que es necesario cambiar los plazos para incoar un Proceso Inmediato a fin de respetar el Principio de Presunción de Inocencia? ¿Por qué?

Si, ya que con un plazo razonable se puede incoar eficientemente el proceso inmediato y también garantizarse una defensa eficaz.

10.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior, ¿En qué casos considera usted que no debe Aplicarse el Proceso Inmediato?

En los casos complejos en los que se requieren la actuación de elementos probatorios.

"La Justicia es la reina de las virtudes republicanas y con ella se sostiene la igualdad y la libertad." - (Simón Bolívar)

  
MARC ANTONIO ATAMORPIMODE  
Fiscal Adjunto Provincial Penal  
Primer Despacho  
2º Fac. Proy. Penal Corporativo  
Distrito Fiscal de Lima Norte



INSTRUMENTOS DE GUÍAS DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: "LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN LA CORTE SUPERIOR DE LIMA NORTE, 2017"

Entrevistado/a: *Rafael Vladimiro Capacho Fuentes Rivero*

Cargo/profesión/grado académico: *Fiscal Provincial Penal*

Institución: *Ministerio Público*

---

Objetivo general

Determinar de qué manera se vulnera el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017

1.- ¿Considera que se ve vulnerado el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte? Explique.

*No, debido que la aplicación se la se realiza con los casos previsto en la ley, teniendo en cuenta además el circuito procesal donde se sucede su caso, para evitar aplicar al proceso inmediatamente, justamente para evitar la vulneración del debido proceso.*

2.- ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas de la vulneración a un Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato?

*Si se vulnera el debido proceso, este proceso inmediato sería nulo, ya que no se ha garantizado un asunto administrativo de justicia local, de esa manera en segunda instancia.*

.....  
.....  
.....  
.....

3.- ¿Se respeta el Debido Proceso al momento de aplicar el Proceso Inmediato?

Explique.

Si se respeta el debido proceso en la aplicación del proceso inmediato no solo en lo formal sino también como se ha señalado, tomando en cuenta la finalidad en el artículo 171 de la Constitución como el solo objetivo, así como el hecho de que no produce efectos el proceso inmediato, sino que es un proceso preparatorio que se realiza con anterioridad a la sentencia que se dicta en el juicio oral y público.

4.- ¿Qué responsabilidad tiene el Juez Penal en un Proceso Inmediato a fin de resguardar un Debido Proceso?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

Tiene la responsabilidad administrativa y en algunos casos civil, cuando en el proceso se producen irregularidades.

**Objetivo específico 1:**

Determinar de qué manera se ve vulnerado el Derecho a la Defensa en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

5.- ¿Considera usted que debido a la Celeridad Procesal se ve vulnerado el Derecho a la Defensa al momento de aplicarse el Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte? ¿Por qué?



No debiera a que la Defensa tiene conocimiento de todo el expediente. Además, los casos que se refieren al Proceso Inmediato son sencillos, y no se requiere de mucha tiempo para entredichos, y en son casos evidentes la respuesta por el proceso y donde hay confesión, y sobre todo como se dijo sencilla.

6.- Teniendo en cuenta que incoar un Proceso Inmediato es de carácter obligatorio para el Fiscal. ¿Considera usted que el Fiscal cuenta con el tiempo prudencial para incoar dicho proceso?

En la práctica se presenta muchos problemas que hacen que el tiempo quede corto como motivación a las partes, limitación al derecho del denunciado.

7.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior ¿Considera usted que es viable incoar el Proceso Inmediato en todos los casos de Flagrancia Delictiva, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en estado de Ebriedad?

En todos los casos de flagrancia del delito NO, solo en casos sencillos donde no hay mucha actividad probatoria se pueda utilizar en los otros casos si siempre y cuando sean sencillos.

#### Objetivo específico 2:

Determinar de qué manera se ve Vulnerada la Presunción de Inocencia en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

8.- Si la Presunción de Inocencia brinda seguridad jurídica a un investigado durante un proceso, entonces ¿Considera usted que se salvaguarda el Principio de Presunción de Inocencia al momento de Aplicarse el Proceso Inmediato? Explique.

En este momento tiene el imputado derecho a todo el beneficio de inocencia de proceso inmediato, debiendo mandos que también se va a aplicar en juicio oral y al final se muestra una sentencia, sea absoluta o condicional, dependiendo de las pruebas que se entregan al jurado.

9.- ¿Considera usted que es necesario cambiar los plazos para incoar un Proceso Inmediato a fin de respetar el Principio de Presunción de Inocencia? ¿Por qué?

No para nada, más en el caso de los delitos, ya que lo que se busca con el proceso inmediato es una respuesta rápida ante un hecho ilícito, pero este hecho debe ser sancionado y se cumple, en este último caso no procede el proceso inmediato.

10.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior. ¿En qué casos considera usted que no debe Aplicarse el Proceso Inmediato?

En los casos como Robo Agravado, Extorsión, Homicidio, etc. donde los plazos son altos, por tanto la actividad puede tener una gran trascendencia. En estos casos no se aplica.

"La Justicia es la reina de las virtudes republicanas y con ella se sostiene la igualdad y la libertad." - (Simón Bolívar)

  
MAGISTRADO JUDICIAL  
Corte Penal de Lima  
F. Pineda  
Derecho Penal de Lima Norte



INSTRUMENTOS DE GUÍAS DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: "LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN LA CORTE SUPERIOR DE LIMA NORTE, 2017"

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Objetivo general

Determinar de qué manera se vulnera el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017

1.- ¿Considera que se ve vulnerado el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte? Explique.

Desde mi propio punto de vista, considero que el debido proceso se ve vulnerado en Lima Norte y también en varios distritos judiciales, debido a la celeridad procesal con la que los casos son resueltos, además no se prestan todas las pruebas suficientes para determinar si o no se le imputa el delito o realmente lo ha cometido.

2.- ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas de la vulneración a un Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato?

Habría una condena la cual no está acorde a la realidad, ya que la defensa no cuenta con el tiempo suficiente para llevar el caso de manera adecuada.

.....  
.....  
.....  
.....

3.- ¿Se respeta el Debido Proceso al momento de aplicar el Proceso Inmediato?  
Explique.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

Considero que el Debido proceso no es respetado debido a la rapidez a la que los casos se resuelven, no hay tiempo de defensa ni medidas cautelares pertinentes, por tanto no hay una correcta defensa, pensando que los condenados merecen las calificaciones.

4.- ¿Qué responsabilidad tiene el Juez Penal en un Proceso Inmediato a fin de resguardar un Debido Proceso?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

La responsabilidad con la que cuenta un Juez Penal es la de velar por el control de la legalidad del proceso, además de ser el director del proceso.

**Objetivo específico 1:**

Determinar de qué manera se ve vulnerado el Derecho a la Defensa en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

5.- ¿Considera usted que debido a la Celeridad Procesal se ve vulnerado el Derecho a la Defensa al momento de aplicarse el Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte? ¿Por qué?

Si, esto debido a que no se actúan todas las pruebas por el corto tiempo que hay en este tipo de proceso, eso debe tomarse en cuenta al presupuesto para el debido proceso

6.- Teniendo en cuenta que incoar un Proceso Inmediato es de carácter obligatorio para el Fiscal. ¿Considera usted que el Fiscal cuenta con el tiempo prudencial para incoar dicho proceso?

No, no cuenta con el tiempo prudencial ya que debido a la carga procesal no se puede actuar lo correcto sería 15 días más en el proceso así podría estar en una defensa eficaz.

7.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior ¿Considera usted que es viable incoar el Proceso Inmediato en todos los casos de Flagrancia Delictiva, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en estado de Ebriedad?

No necesariamente en todos los casos de Flagrancia o casos sencillos, en delitos menores en los cuales no sea necesaria actuación probatoria.

**Objetivo específico 2:**

Determinar de qué manera se ve Vulnerada la Presunción de Inocencia en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

8.- Si la Presunción de Inocencia brinda seguridad jurídica a un investigado durante un proceso, entonces ¿Considera usted que se salvaguarda el Principio de Presunción de Inocencia al momento de Aplicarse el Proceso Inmediato? Explique.

Desde un punto de vista cambiante que no se salvaguarda la presunción de inocencia, ya que para ser un ciudadano es un proceso rápido.

9.- ¿Considera usted que es necesario cambiar los plazos para incoar un Proceso Inmediato a fin de respetar el Principio de Presunción de Inocencia? ¿Por qué?

No, los plazos deben ampliarse para que el imputado pueda contar con una defensa mejor preparada.

10.- Teniendo en cuenta la pregunta anterior. ¿En qué casos considera usted que no debe aplicarse el Proceso Inmediato?

En casos los cuales son graves, homicidio, extorsión, robo agravado, entre otros, en los cuales la actividad probatoria sea mayor.

"La Justicia es la reina de las virtudes republicanas y con ella se sostiene la igualdad y la libertad." - (Simón Bolívar)

## ANEXO 05 - GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

**Objetivo General:** Determinar de qué manera se ve vulnerado el Debido Proceso en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

### “ANÁLISIS DOCTRINAL”

#### Respecto al El Debido Proceso

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Alvarado, A. (2016). <i>El Debido Proceso</i>. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica S.A.</p> <p>García, S. (2012). <i>El Debido Proceso: Criterios de la Jurisprudencia Interamericana</i>. Ciudad de México. México: Editorial Porrúa.</p>	<p>Un derecho constitucional de todo particular y un deber de irrestricto cumplimiento por la autoridad, por ello es necesario tener en cuenta la estructura interna del proceso, que como ya hemos venido observando se encuentra formado por una serie consensual, en este caso por una serie consensual constitucional de derechos, entonces nos referimos al debido proceso como la inviolabilidad de la defensa en juicio o un procedimiento racional o justo, es una garantía innominada, haciendo énfasis en que no existirá debido proceso si se vulnera el derecho de defensa. (Alvarado, 2016, p. 190).</p> <p>La obligación que constituye una obligación de medios, no de resultados, siendo el deber jurídico del Estado velar por el respeto del derecho de las personas en sujeción a los criterios del debido proceso, por ello su finalidad debe ser la determinación de la verdad, por ello la actuación del poder público se circunscribe a la prescripción de arbitrariedades e ilegalidades (García, 2012, p. 53).</p>

## “ANÁLISIS DOCTRINAL”

### Respecto al Proceso Inmediato

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
San Martín, C. (enero de 2016). El proceso inmediato NCPP originario y D. Leg. N° 1194. Semana, (79), p. 153.	<p>No se requiere la aceptación del imputado, solo se requiere que el fiscal inste este proceso al juez de investigación preparatoria. Con esta finalidad es necesario que se cumplan dos presupuestos: 1. Alternativamente: i) flagrancia delictiva, ii) confesión o iii) evidencia delictiva propiamente dicha. 2. Declaración del imputado, de su posición procesal frente al interrogatorio. (San Martín, 2016, p.153).</p> <p>La palabra '<i>flagrante</i>'. del latín <i>flagrans</i>, <i>flagrantis</i>, participio del verbo <i>flagrare</i>. que significa arder o quemar, refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama y que, por lo tanto, se está realizando actualmente. (San Martín, 2016, p.154).</p>

## “ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”

### Fundamentos Propios Del Señor Juez De La Corte Suprema Salas Arenas Respecto Al Procesamiento Inmediato

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
Corte Suprema de Justicia. <i>Casación N° 692-2016 “Caso Salas Arenas”</i> , Lima: 04 de mayo de 2016	<p>Se interpuso el presente recurso por la vulneración al Debido Proceso, el cual en su fundamento del doctor Salas, menciona que:</p> <p>Mientras se establezcan criterios que favorezcan el ejercicio de los derechos del imputado, de tal manera que el recorte de las etapas procesales, así como de la duración de los plazos del trámite del mismo, siempre y cuando no afecten las atribuciones legítimas propias de la defensa del investigado. (Salas, 2016, p. 10).</p>



<b>PARTE DEMANDANTE</b>	Miguel Antonio Cortez Ortega
Recurso de Casación por la inobservancia de la garantía constitucional del Debido Proceso, interpuesto por el encausado Miguel Antonio Cortez Ortega contra la sentencia de vista de fojas 244 del 07 de julio del 2016, que confirma la sentencia de primera instancia que lo condenó por el delito de robo con agravantes.	

**COMENTARIO:**

-----  
-----  
-----  
-----

**GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL**

**Objetivo específico 1:** Determinar de qué manera se ve vulnerado el Derecho a la Defensa en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.

**“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”**

**Segundo Juzgado De Investigación Preparatoria Del Callao - Caso Silvana Buscaglia Zapler**

<b>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS</b>
<p>Segundo Juzgado De Investigación Preparatoria Del Callao.</p> <p>Tribunal Constitucional. <i>Expediente N° 4134-2015-0 “Caso Silvana Buscaglia Zapler”</i></p>	<p>Se dio la Sentencia anticipada, en la que se resuelve aprobarse el acuerdo de TERMINACIÓN ANTICIPADA arribada entre el Ministerio Público, la Defensa Técnica de la Imputada y la imputada, por lo que se le impuso la pena de seis años y ocho meses de pena privativa de libertad a partir de la fecha de su mandato de detención.</p> <p>De esta manera se evidencia que debido a la celeridad con la que se resolvió el presente caso se transgredió de manera fulminante el derecho a una defensa eficaz, pues pese a los reiterados pedidos del abogado de que el proceso se lleve bajo los cánones de un proceso ordinario, el juez decidió que se lleve el caso por proceso inmediato y la defensa se allanó a la terminación anticipada.</p>
<b>PARTE IMPUTADA</b>	Silvana Buscaglia Zapler

<b>PARTE AGRAVIADA</b>	El Estado y Elias Quisoe Carbajal
En la Sala de Audiencias N° 1, para realizar la Audiencia única de Incoación de Proceso Inmediato, seguidos contra Silvana Buscaglia Zapler, por el delitos contra la Administración Pública – Violencia y resistencia a la Autoridad – Violencia contra un Funcionario Público (Forma Agravada), en agravio del Estado Peruano y del efectivo policial Elias Quispe Carbajal.	

**COMENTARIO:**

-----  
-----  
-----  
-----

**GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL**

**Objetivo específico 2:** Determinar de qué manera se ve Vulnerada la Presunción de Inocencia en la Aplicación del Proceso Inmediato en la Corte Superior de Lima Norte, 2017.”

**“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”**

**Segundo Juzgado De Investigación Preparatoria Del Módulo Básico De Justicia De San Juan De Miraflores**

<b>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS</b>
<p>Segundo Juzgado De Investigación Preparatoria Del Callao.  Tribunal Constitucional. <i>Expediente N° 16-2016-0 “Caso Chu Cerratto”</i></p>	<p>En la audiencia de Victor Hugo Chu Cerratto, se menciona que el procesado cometió el delito de violencia y resistencia contra la autoridad, cabe mencionar que en el presente caso, el señor Victor Hugo Chu Cerratto presuntamente le agredió a unos policías que lo intervinieron, ya que dicho procesado se encontraba en estado de ebriedad, y no conduciendo, estaba como copiloto y lo que hizo fue ponerle el dedo encima al policía, e insultarlos, lo cual sí es una falta de respeto hacia la policía nacional, mas no configura un delito más grave, como lo es el de conducción en estado de ebriedad, o un delito por el cual el empresario deba ser privado de su libertad, para tal caso es evidente que la pena que se le dio fue excesiva, ya que como dice la norma, se le hubiera podido dar días multa.</p>
<p><b>PARTE IMPUTADA</b></p>	<p>Victor Hugo Chu Cerratto,</p>
<p><b>PARTE AGRAVIADA</b></p>	<p>El Estado y otros.</p>

Entonces, por lo mencionado anteriormente, para cometer el delito no se usó intimidación o violencia o alguna amenaza en contra de los policías, por lo tanto es evidente que el juez no actuó correctamente, así como no se ejerció la defensa eficaz y mucho menos se respetó el principio de presunción de inocencia.

**COMENTARIO:**

-----  
-----  
-----  
-----

-

# ANEXO 06.- DECRETO LEGISLATIVO N°1194

560402

## NORMAS LEGALES

Domíngoo 30 de agosto de 2015 / El Peruano

- 20) **Nota Anual de Rendimiento Profesional o Técnico:** Puntaje de la evaluación del desempeño profesional o técnico.
- 21) **Oficial de Armas:** Profesional egresado de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú.
- 22) **Oficial de Servicios:** Profesional egresado de una Universidad, con título registrado en la Asamblea Nacional de Rectores e inscrito en el Colegio Profesional respectivo, cuando corresponda, que se incorpora a la Policía Nacional del Perú mediante concurso público, de acuerdo a las necesidades institucionales.
- 23) **Personal:** Para efectos de la presente norma, la palabra personal se refiere a Oficiales y Suboficiales de Armas y Servicios de la Policía Nacional del Perú.
- 24) **Precedencia:** Constituye la preeminencia entre el personal para el cumplimiento de actividades de mando, empleo, ceremonial y protocolo, en consideración a la categoría, jerarquía, grado y antigüedad.
- 25) **Reasignación:** Ubicación del personal en situación de actividad, en un cargo específico, acorde a las especialidades funcionales, al Cuadro de Organización y al Cuadro de Personal. Se ejecuta en cualquier momento, de acuerdo a las necesidades del servicio.
- 26) **Renovación de cuadros:** Causal de pase a la situación de retiro. Tiene la finalidad de mantener los cuadros de personal en función a las necesidades institucionales.
- 27) **Separación temporal del cargo:** Medida preventiva establecida en la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 28) **Servicio policial:** Conjunto de actividades que ejecuta el personal en situación de actividad, para el cumplimiento de su finalidad y misión institucional.
- 29) **Suboficial de Armas:** Personal egresado de las Escuelas Técnico Superiores de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú.
- 30) **Suboficial de Servicios:** Personal acreditado como Técnico, egresado de los institutos superiores o centros académicos con valor oficial, debidamente registrado ante la entidad correspondiente, que se incorpora a la Policía Nacional del Perú mediante concurso público, de acuerdo a las necesidades institucionales.
- 30-A) **Suspensión temporal del servicio:** Condición derivada de Medida Preventiva prevista en el Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 31) **Tiempo de servicios reales y efectivos:** Período de tiempo en que el personal presta servicios reales y efectivos desde el egreso de la escuela de formación en su respectiva categoría o desde la fecha de incorporación al servicio policial para el personal de servicios.

### Artículo 72.- Situación de actividad fuera de cuadros.

La situación de actividad fuera de cuadros es la condición en la que el personal de la Policía Nacional del Perú con empleo, se encuentra fuera del servicio, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Enfermo o lesionado por el período comprendido entre seis (6) meses a dos (2) años.
- 2) Prisionero o rehén durante el desempeño del servicio policial, por el término máximo de tres (3) años, al cabo del cual, si se ignora su existencia o paradero, es considerado como fallecido en acto de servicio.
- 3) Desaparecido en acción de armas, en acto o como consecuencia del servicio, por el término máximo de tres (3) años, al cabo del cual si se ignora su existencia o paradero, es considerado como fallecido en acción de armas, acto del servicio o como consecuencia del servicio.
- 4) Con mandato de detención emanado de autoridad judicial competente por un período mayor de seis (6) meses.
- 5) Sometido a la medida preventiva de cese temporal del empleo prevista en la Ley del

Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

- 6) Sometido a la medida de suspensión temporal del servicio prevista en la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

Al personal de la Policía Nacional del Perú comprendido en el numeral 4) del presente artículo, que obtenga sentencia absolutoria se le reconocerá el tiempo de servicios transcurrido como de actividad en cuadros.»

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

**ÚNICA.- Derogación**  
Derógase el literal a) del numeral 1) del artículo 88 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.

### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE  
Ministro del Interior

1281034-1

### DECRETO LEGISLATIVO N° 1194

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de Seguridad Ciudadana, Fortalecer la Lucha contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar sobre el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera;

Que, resulta necesario establecer instrumentos normativos eficaces en el racional procesamiento de causas penales bajo el supuesto de flagrancia delictiva, que permitirá resultados positivos en la lucha contra la delincuencia; el crimen organizado, entre otros, en beneficio de la comunidad en general;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30336 y en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
He dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA

#### Artículo 1°.- Objeto de la norma

La presente norma tiene el objeto de regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la Sección I, Libro Quinto, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

**Artículo 2°.-** Modificación de los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Modifícanse los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

**"Artículo 446.- Supuestos de aplicación**

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
  - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
  - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 150; o
  - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique el debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

**"Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva**

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.
2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar al expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulta pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 338.
3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
4. La Audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:
  - a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
  - b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
  - c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.
6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento

fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponde. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria."

**"Artículo 448 Audiencia única de Juicio Inmediato**

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las veinticuatro (24) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.
2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.
3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.
4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede convocar otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza celeré del proceso inmediato".

**Artículo 3°.- Adelanto de la vigencia a nivel nacional de la Sección I, Libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957**

Adelántase la vigencia a nivel nacional de la Sección I, libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera: Vigencia**

La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Segunda: Gestión de Audiencias**

En cada Distrito Judicial, la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia designan a un funcionario responsable de la gestión de audiencias para procesos inmediatos en casos de flagrancia, quien tiene a su cargo la administración de la agenda y de los espacios para la realización de las audiencias, así como las tareas relativas a su registro, publicidad, organización y asistencia de las partes.

La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores; la Dirección Distrital de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o quien haga sus veces y la máxima autoridad de la Policía Nacional del Perú, en cada Distrito Judicial, designan a un funcionario de enlace con el funcionario responsable de la gestión de audiencia señalado en el párrafo anterior, a fin de coordinar los temas interinstitucionales de organización para la realización efectiva, celeré y adecuada de las audiencias.

**Tercera.- Financiamiento**  
La implementación de las medidas establecidas en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSE LUIS PÉREZ GUADALUPE  
Ministro del Interior

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1281034-2

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1195**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**POR CUANTO:**

Que, mediante Ley N° 30335, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en ese sentido el literal d) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar para promover el consumo humano directo del recurso hidrobiológico a través del desarrollo de la acuicultura;

Que, el desarrollo de la acuicultura como actividad económica de interés nacional, coadyuva a la diversificación productiva, la competitividad y seguridad alimentaria, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios;

Que, resulta necesario orientar, integrar, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación y cumplimiento de la política pública en materia de acuicultura, así como los planes, programas y acciones destinados a fomentar el crecimiento y desarrollo de la acuicultura a nivel nacional; y a promover prácticas acuícolas que contribuyan a la conservación y aprovechamiento sostenible del ambiente donde se desarrolle, para lo cual se requiere la participación de todas las entidades y usuarios vinculados a las actividades acuícolas;

De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 30335, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA  
LA LEY GENERAL DE ACUICULTURA**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley**  
La presente Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales.

**Artículo 2.- Declaración de interés nacional**  
Declarase el desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica de interés nacional

que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios.

**Artículo 3.- Principios**

El desarrollo de la acuicultura se rige por los siguientes principios:

- 3.1 **Sostenibilidad.-** El Estado promueve el desarrollo sostenible de la acuicultura, en armonía con la conservación de los recursos y del ambiente considerando la satisfacción de las necesidades sociales y económicas de la población a través de la promoción de una actividad acuícola rentable y competitiva.
- 3.2 **Enfoque Ecosistémico.-** La actividad acuícola se adecua y respeta el enfoque ecosistémico, considerando las dimensiones ambiental, social e institucional, garantizando la participación, respeto a la distribución de los beneficios y el respeto a la integridad y funcionalidad de los ecosistemas, garantizando la capacidad de recuperación de los sistemas socio-ecológicos interconectados.
- 3.3 **Diversidad Genética.-** La diversidad genética representa la materia prima biológica tanto de la acuicultura como de otros usuarios y su preservación es determinante para el equilibrio ecológico. La diversidad genética de las poblaciones naturales o de criaderos, por lo tanto, se gestiona de manera responsable basándose en la mejor evidencia científica disponible, analizando los riesgos ecológicos de las alteraciones antrópicas y tomando en consideración también el conocimiento tradicional.
- 3.4 **Seguridad alimentaria y nutricional.-** El Estado reconoce que la acuicultura es un pilar importante de la seguridad alimentaria y nutricional de la población ya que representa una fuente de alimentos de alto valor proteico.
- 3.5 **Sanidad, Calidad e Inocuidad.-** Las actividades acuícolas se realizan en ambientes de cultivo que propician la sanidad de las especies que en él se crían.
- 3.6 **Asegurando la sanidad animal, la calidad e inocuidad de los productos acuícolas con sistemas de trazabilidad implementados a lo largo de toda la cadena productiva.**
- 3.7 **Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación.-** El Estado promueve y fortalece la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, procurando la diversificación productiva, la competitividad y la optimización de la cadena productiva de la acuicultura.
- 3.8 **Transparencia e Información.-** El Estado, promueve y facilita el registro y acceso a la información actualizada relacionada con la actividad acuícola, de acuerdo con las normas correspondientes, articulando con los sectores público y privado.
- 3.9 **Participación ciudadana.-** El Estado, a través del Ministerio de la Producción, así como de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, promueve acciones que fortalecen la confianza y credibilidad entre los actores involucrados con la actividad acuícola, a través del establecimiento de procesos participativos libres e informados, que favorezcan la prevención y gestión de conflictos, para asegurar la sostenibilidad de la actividad acuícola y el desarrollo de las comunidades costeras y continentales.
- 3.10 **Inclusión.-** La acuicultura, como actividad productiva, deberá contribuir a la generación y diversificación de oportunidades económicas, al desarrollo de capacidades productivas y de emprendimientos en las zonas rurales donde se desarrolle; así como a la seguridad alimentaria y nutricional asociada al incremento de la disponibilidad de proteína de buena calidad.

**Artículo 4.- Definiciones**

- a. **Abastecimiento de semilla.-** Obtención de semilla para cultivo, la misma que puede



**ANEXO 07.- ACUERDO PLENARIO 02-2016**

COMERCIO DE LOS CULTIVOS DE MAÍZ PARA EL CONSUMO DOMESTICO  
**El Peruano** 190 años  
489 años LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL Año XXV / Nº 1020  
MAYORÍA DE LA COMISIÓN DIRECTIVA DEL PODER JUDICIAL  
Año 4 de agosto de 2016

República del Perú  
  
PODER JUDICIAL

**II Pleno Jurisdiccional  
Extraordinario  
de las Salas Penales  
Permanente y Transitoria  
de la Corte Suprema de  
Justicia de la República**

ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO  
N° 1-2016/CIJ-116

ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO  
N° 2-2016/CIJ-116

**JURISPRUDENCIA**

**SEPARATA ESPECIAL**

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## II PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA

ACUERDO PLENARIO  
EXTRAORDINARIO N° 1-2016/CJ-116

**BASE LEGAL:** artículo 116 TUO LOPJ  
Asunto: **La agravante del Delito de Violencia y Resistencia  
contra la Autoridad Policial: Tipicidad y Determinación  
Judicial de la Pena.**

Lima, uno de junio de dos mil dieciséis.

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

## ACUERDO PLENARIO

## I. ANTECEDENTES

1.° Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 503-2015-P-PJ, de 31 de diciembre de 2015, y el congreso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Pariona Pastrana, realizaron el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó la participación en los temas objeto de análisis de la comunidad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), a fin de dictar acuerdos plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2.° El II Pleno Jurisdiccional Extraordinario se realizó en tres etapas.

La primera etapa estuvo conformada por dos fases: Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica para proponer aquellos aspectos referidos (i) a los delitos de violencia y resistencia a la autoridad (Sección II, del Título XVIII, del Libro II del Código Penal); y (ii) al proceso especial inmediato reformado, necesitados de una interpretación uniforme y de la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de la conducta de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda, la identificación de las entidades y juristas que intervenirán en la vista oral.

3.° La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública, que se llevó a cabo el día 21 de enero de 2016. En ella, los juristas y expositores especialistas convocados sustentaron y debataron sus ponencias ante el Pleno de los jueces supremos. Intervinieron en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, los señores: Alfredo Araya Vega (Juez Superior de Costa Rica), Víctor Cubas Villanueva (Fiscal Supremo Provisional), Carlos Zoc Vázquez Gancza (Secretario Técnico de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal), Pedro Angulo Arana (Decano del Colegio de Abogados de Lima), Horst Schönborn (juez alemán jubilado), César Nakazaki Servigón (profesor de la Universidad de Lima) y Bonifacio Meneses Gonzales (Juez Superior de Lima, Coordinador Nacional de la implementación de los juzgados de Flagancia).

4.° La tercera etapa, del IX Pleno Jurisdiccional, comprendió el proceso de determinación de los temas por cada materia: Penal material y Procesal Penal, así como la designación de los jueces supremos ponentes para cada uno de los dos acuerdos plenarios correspondientes.

Con fecha 25 de enero último, en sesión plenaria, se designó a los señores Prado Saldarriaga, Rodríguez Tineo y Pariona Pastrana para la formulación de la ponencia referida al "Delito de violencia y resistencia a la autoridad. Proporcionalidad de la pena".

Presentada la ponencia pertinente, en la sesión de la fecha se procedió a la deliberación, votación y redacción del Acuerdo Plenario antes mencionado.

5.° El presente Acuerdo Plenario, por unanimidad, se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial –en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República– a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales del Orden Jurisdiccional que integran.

Intervienen como ponentes los señores Prado Saldarriaga, Rodríguez Tineo y Pariona Pastrana quienes expresan el parecer del Pleno.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

## § 1. La Situación Problemática

6°. Las sucesivas reformas introducidas en el artículo 367° del Código Penal que regula el catálogo de circunstancias agravantes específicas del delito de violencia y resistencia ejercida contra la autoridad, tipificado y reprimido en los numerales 365° y 366° del citado cuerpo legal, se han caracterizado por expresar una clara tendencia hacia la sobrecriminalización. La cual se ha manifestado a través del incremento referido de las penas conminadas originalmente en dicha disposición legal, así como con la adición también continua de nuevos supuestos de agravación como el que hoy contiene el inciso 3° del segundo párrafo del artículo 367° y que considera como factor calificante, entre otros casos, que el agente del delito dirija su conducta ilícita contra "un miembro de la Policía Nacional".

7°. Internamente la actual redacción del artículo 367° contempla tres grados o niveles de circunstancias agravantes específicas, cada uno de los cuales está vinculado con un determinado estándar de punibilidad. El caso de aquella relacionada con la calidad de efectivo policial de la autoridad afectada por el hecho punible, corresponde al segundo grado o nivel de agravantes donde la penalidad prevista es pena privativa de libertad no menor de ocho y ni mayor de doce años.

8°. Recientemente, la aplicación judicial de dicha agravante ha motivado continuos cuestionamientos. En lo esencial se ha objetado que los operadores de la justicia penal no tienen una lectura adecuada de los presupuestos normativos que legitiman su configuración. Y que las penas que han impuesto resultan de manera grave la proporcionalidad que debería derivar de las circunstancias concretas de realización del delito y, por tanto, del principio rector de pena justa.

9°. Resulta, pues, pertinente y necesario fijar criterios en torno a los componentes de tipicidad que demanda tal circunstancia agravante y de los límites legales que tienen que observarse para la debida graduación de la pena concreta que debe aplicarse al autor de un delito de violencia y resistencia contra la autoridad, cuando esta última sea un integrante de la Policía Nacional en ejercicio de sus competencias y funciones.

## § 2. La Interpretación de la norma penal conforme a la Constitución y a los Principios del Derecho Penal

10°. El ordenamiento jurídico no se fundamenta sólo en la Ley, entendida esta como el acto que emana del legislador, sino en la Constitución Política del Estado. Dicha afirmación se basa en la razón misma que motivó la creación de este instrumento normativo: la definición de los principios y valores que caracterizan a una sociedad en concreto. En el mundo existen distintos tipos de esquemas valorativos y de principios jurídicos. Aquellos valores que definen nuestro modelo constitucional no tienen por qué coincidir con los valores que definen otra sociedad. Se trata de sociedades distintas que tienen concepciones diferentes de ellas mismas y de las relaciones entre las personas que las conforman. La importancia de la labor del constituyente reside en determinar cuáles son, de todo el espectro de posibilidades, aquellos valores y principios que definen a nuestra sociedad. Cuando realiza dicha selección, la plasma en disposiciones constitucionales, las cuales son la referencia obligatoria de los órganos constituidos, tanto del legislador como del juzgador.

11°. La selección realizada por el constituyente tiene sus efectos directos en la labor que desempeñarán todos los operadores jurídicos, pues ellos deberán cumplir sus funciones dentro de los marcos que establece la Constitución, por una doble razón. En primer lugar, desde una perspectiva formal, porque la Constitución Política es la norma básica del ordenamiento jurídico. Por tanto, las normas que se crean, o la interpretación que se realiza de aquellas, deberán encontrarse conforme a la Ley Fundamental, dada su posición en la base del ordenamiento jurídico. En segundo lugar, existe una razón de validez material, según la cual la norma es concebida como una expresión, específicamente una concreción, de los principios o los valores que la Constitución recoge. La actividad interpretativa del juzgador lo obliga a que su razonamiento no sea puramente legal, sino –y ante todo– un razonamiento constitucional. Desde este enfoque, el primer análisis que debe realizarse no es el de la aplicación inmediata de la norma, sino la evaluación de su validez al interior del sistema jurídico; esto es, de su conformidad con la Constitución.

12°. Para realizar una interpretación constitucional de la norma

Preliminar del cuerpo legal mencionado, prevaleciendo estos principios, sobre cualquier disposición del NCPP, como lo señala el artículo X del propio TP; y de considerar que la vía inmediata no es adecuada para el caso en concreto por presentarse complejidades normativamente previstas o fácticas, más allá de las estrictamente normativas, puede motivadamente, promover el proceso común o el que corresponda, aun cuando se den los supuestos para el inicio del proceso inmediato, sin que ello implique responsabilidad funcional en su actuación.

Tutelar en extenso los derechos de las partes forma parte de las atribuciones del Ministerio Público, por ello, no basta interpretar restrictivamente el mandato imperativo inconstitucional de la obligatoriedad coactiva indicada; la judicatura debe conservar las leyes en tanto sean congruentes con los principios constitucionales.

Es inconstitucional obligar al Ministerio Público bajo amenaza de sanción disciplinaria requiera el inicio del proceso inmediato, al oponerse tal coacción a la autonomía Fiscal, expresada en su independencia de criterio, más aún cuando la decisión de no incoación es su atribución discrecional y no arbitraria, compatible con sus deberes y responsabilidades de dirección de la investigación y se sustenta en la protección de derechos establecidos como principios orientadores en el Título Preliminar del NCPP.

Por ello, tal apartado del artículo 446 modificado por el Decreto Legislativo 1194 debe ser modificado estableciendo que el fiscal "puede" y no "debe" solicitar la incoación del proceso inmediato, suprimiendo el término "bajo responsabilidad", dado que constituye una afectación clara y un riesgo latente cuyos resultados negativos podrán atribuirse a todo el sistema de justicia, por vulnerar un pilar fundamental del desarrollo de la labor de la fiscalía, desempeño que es trascendente en la tarea de impartir justicia.

Cabe que este Colegiado Judicial Supremo inste al Parlamento a corregir tal exceso y entre tanto, recomendar a la judicatura competente que en tanto se someta a su conocimiento algún cuestionamiento sobre la incoación, considere la declaración de inaplicación de la parte del primer párrafo del apartado 1 del artículo 446 modificado del NCPP por los motivos referidos.

RODRIGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

HINOSTROZA PARIACHI

**FUNDAMENTOS PROPIOS DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD EN EL PROCESO INMEDIATO, LA INCLUSIÓN DE LOS DELITOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR Y LA PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL SUPUESTO DE ANULACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.**

a) No suscribo el APARTADO 10-respecto a la proporcionalidad del proceso inmediato reformado-ni parte del APARTADO 14-en lo concerniente a los delitos de omisión a la asistencia familiar-, ni el acápite D del APARTADO 23, el tercer párrafo del APARTADO 24 y los párrafos cuarto y quinto del APARTADO 25-respecto a los efectos de la prisión preventiva por invalidación de la decisión de incoación de proceso inmediato-, del Acuerdo Plenario, al tener una postura refractaria a su contenido por lo siguiente:

**APARTADO 10°.**

El régimen del procesamiento inmediato, generó tanto una subclase de "inmediato directo"(que abarca tanto la flagrancia clásica y la cuasi flagrancia, como la conducción temeraria por alcoholemia o drogadicción objeto de intervención policial en el instante), en que cabe la incoación inminente del proceso y una sub clase de "inmediato diferido" (que comprende los casos de extensión de la flagrancia, de confesión de los hechos, de suficiencia de los elementos de convicción, de conducción temeraria -por alcoholemia o drogadicción-no flagrante, de omisión a la asistencia familiar), en que el tapso para incoarlo se extiende hasta el vigésimo noveno día de la formalización de la investigación preparatoria.

El legislador no colocó, un parámetro, marcador o cuantificador respecto a la dimensión de la pena privativa de libertad pertinente para la viabilidad del procesamiento inmediato, sea el directo o el diferido, lo que en clave de proporcionalidad, debe merecer el establecimiento de un criterio jurisprudencial -mientras lje el Parlamento los razonables marcos normativos-fijando criterios restrictivos al calor del inciso 3, del artículo VII, del Título Preliminar del

Código Procesal Penal, en tanto favorezca el ejercicio de los derechos del imputado; para que el recorte de las etapas y los plazos de duración del trámite generen la menor intensidad posible de afectación a las atribuciones legítimas propias de la defensa del investigado.

El ordenamiento procesal penal presenta algunas vallas normativas respecto a la gravedad del acto delictivo; así, con el artículo 427 se limita el recurso de casación para los casos de sentencias y autos que pongan fin al procedimiento, en tanto el extremo mínimo de la pena conminada en abstracto supere los 6 años de privación de libertad, de lo que se puede deducir que tal cota dimensional connota que el hecho delictivo es grave como para habilitar la procedencia del recurso de casación; como consecuencia, los delitos cuyas penas privativas de libertad fueran inferiores a los 6 años, sin estar todos ellos dentro de los denominados "de bagatela", deberán ser considerados como menos graves. Existe otra referencia en materia de prisión preventiva, según lo establecido en el inciso b, del artículo 268 del mismo cuerpo legal, al considerar la gravedad del delito en razón a la pena probable que podrá ser impuesta en el caso concreto, en tanto fuera superior a 4 años de privación de libertad; en tales casos, con la concurrencia razonable de los otros presupuestos procesales, corresponderá mandar la prisión preventiva.

Si ha de excluirse del encausamiento inmediato todo hecho penal que fuera considerado grave y con mayor razón si que resultara estimado como especialmente grave, será pertinente tomar en cuenta aquellos criterios.

Estimo que el límite punitivo razonable para la aplicación del proceso inmediato -teniendo en cuenta que se trata de un encausamiento para tramitaciones sencillas y delitos que no fueran graves- no debe superar los 6 años de pena privativa de libertad.

b) No suscribo las referencias al delito de omisión a la asistencia familiar como relativos a la seguridad ciudadana.

**APARTADO 14°.**

No cabe entender ninguna de las formas de delito de omisión a la asistencia familiar como asuntos relativos a la seguridad ciudadana, por graves o frecuentes que sean.

El concepto "seguridad ciudadana" no es omnicompreensivo y no abarca todo el catálogo típico, sino sólo los ilícitos compatibles con su particular carácter violento.

c) Mi postura respecto a la prisión preventiva por decaimiento del proceso inmediato es como sigue:

Acápite D del APARTADO 23°, el tercer párrafo del APARTADO 24° y los párrafos cuarto y quinto del APARTADO 25° -en cuanto a los efectos de la prisión preventiva por invalidación de la decisión de incoación de proceso inmediato-.

El decaimiento del proceso inmediato afecta la decisión de prisión preventiva dictada en la audiencia de incoación, en tanto deja de existir el proceso en que se originó.

La prisión preventiva se define como una medida cautelar, instrumental y variable, y debido a que proviene de un proceso penal (no lo antecede ni existe por y para sí), pervive en tanto el encausamiento se halle vigente (así fluye del inciso 2, del artículo 447 NCPP); se pretende con ella precisamente asegurar el resultado del encausamiento cuando es estrictamente necesaria y la presencia del encausado existiendo riesgo de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria, sobre lo cual se han pronunciado tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y la propia Corte Suprema de Justicia.

La paradoja que se genera objetivamente es un efecto derivado de la ausencia de regla legislativa específica y razonable en que se hubiera previsto el modo de atender la configuración de supuestos de esta clase -que no son insuficientes-, cabe resaltar que no se puede resolver contra reo y que no es dable corregir pretorianamente los errores legislativos.

Decaldo el proceso inmediato -que debe por tanto ser promovido razonablemente, cuando hay fundamento suficiente, y no apresuradamente por coacción- lo que cabe por ahora, en tanto no se dicten normas específicas que fueran además constitucionalmente impecables, de transición entre la anulación o invalidación del encausamiento inmediato y la promoción de proceso común o el que correspondiera (nuevo modelo procesal) o apertura de proceso penal (antiguo régimen procesal aun parcialmente vigente); entiendo por tanto que no cabe extender la prisión preventiva sin pausa penal vigente, sino, urdir al Parlamento que corrija el dilata generado en esta materia.

SALAS ARENAS

1411743-1

de apertura de instrucción, conforme con el artículo 77 CPP. La reforma del auto de prisión preventiva muy bien puede producirse en esa causa si se deniega el procesamiento penal –excarcelación automática– o si se presenta algún motivo vinculado al rebus sic stantibus que la justifique.

#### 26.º Proceso inmediato y constitución de las partes contingentes

El actor civil, como parte acusadora, y el tercero civil, como parte acusada, no son partes necesarias, imprescindibles para la constitución del proceso penal –son partes contingentes: pueden o no estar presentes en un concreto proceso jurisdiccional–. Su incorporación en la causa está en función, de un lado, a la propia voluntad del perjudicado por el delito y, de otro lado, a que existan criterios legales de imputación, objetiva y subjetiva, para incorporar a un tercero como responsable de la reparación civil.

El NCPP, en la lógica del proceso ordinario o común, exige para la constitución de estos sujetos procesales una resolución judicial, dictada previa instancia de parte legitimada, planteada antes de la culminación de la investigación preparatoria, y bajo el procedimiento de audiencia correspondiente (artículos 8, 100, 101 y 102 NCPP).

Esta secuencia procedimental, sin duda, no es la que corresponde al proceso inmediato, ni se condice con las lógicas de aceleramiento procesal que lo informan. No obstante, no está prohibida la posibilidad de su incorporación en la causa –fundada en consideraciones de derecho material–, siempre que el daño y su acreditación, y además, la legitimación respectiva, respondan a la condición de su “evidencia” en línea acreditativa. Sin prueba evidente, no es posible aprobar su constitución en partes procesales.

Siendo así, es claro que el fiscal deberá comprender en el requerimiento de incoación del proceso inmediato a quien considere tercero civil responsable, el cual ha de ser debidamente citado a las dos audiencias para que tenga la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción. En este caso, el juez de la Investigación Preparatoria, aplicando supletoriamente y en vía de integración el artículo 447.3 NCPP, debe decidir, primero, si incorpora como parte al tercero civil; y, segundo, de ser admitida esa constitución –que se emitirá a continuación del pronunciamiento acerca de la medida coercitiva–, continuará con los pasos procedimentales legalmente estipulados.

Para el caso del actor civil se requiere, desde luego, que el perjudicado por el delito, primero, sea informado por la Policía o la Fiscalía de la existencia del delito en su contra y comunicado del derecho que tiene para intervenir en las actuaciones –es lo que se denomina “ofrecimiento de acciones”– (artículo 95.2 NCPP); segundo, que antes de la instalación de la audiencia única de incoación del proceso inmediato solicite, por escrito y en debida forma, su constitución en actor civil (artículo 100 NCPP); y, tercero, que previo traslado contradictorio el juez de la Investigación Preparatoria decida sobre su mérito, resolución que se emitirá a continuación del pronunciamiento de la medida coercitiva y antes de la decisión acerca de la constitución en tercero civil.

#### 27.º Proceso inmediato y prueba pericial

La prueba pericial es fundamental para la acreditación de numerosos delitos –la necesidad de la pericia deriva del aporte de conocimientos especializados para facilitar la percepción y la apreciación de los hechos de la causa [Clement Durán, Carlos, La prueba penal, Segunda edición, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2005, pp. 735-737]–. Tanto en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción como en otros ilícitos penales (por ejemplo, y a título enunciativo, homicidio, aborto, falsedad documental, tráfico ilícito de drogas y agresión sexual) la prueba pericial es especialmente relevante –en tanto prueba fundamental– para su definitiva comprobación o, en todo caso, para su consolidación probatoria.

El fiscal, desde esta perspectiva, instará que el informe pericial –que es el segundo elemento de la actividad pericial– corra en autos al momento del requerimiento de incoación del proceso inmediato. Sin embargo, en muchos casos bastará que el reconocimiento o percepción pericial, como primer elemento de la actividad pericial –al que sigue en ese mismo nivel las operaciones técnicas sobre el objeto peritado–, se haya realizado o, por lo demás, que existan informes provisionales, muy comunes en el caso de tráfico ilícito de drogas y también con las primeras pruebas en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Las características de la inicial intervención de la autoridad pública y las vicisitudes de los actos urgentes de investigación, como las capacidades del órgano pericial, pueden determinar, antes de la presentación del informe pericial, una calificación positiva de los presupuestos y requisitos del proceso inmediato, lo que no obsta a que necesariamente el citado informe pericial ha de constar antes de la instalación de la audiencia única de juicio inmediato.

### III. DECISIÓN

28.º En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

#### ACORDARON:

29.º Establecer como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7 a 12 y 15 a 24 del presente Acuerdo Plenario.

30.º Precisar que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado estatuto orgánico.

31.º Declarar que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

32.º Publicar el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial El Peruano. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

#### FUNDAMENTO JURÍDICO PROPIO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS RODRÍGUEZ TINEO, SALAS ARENAS E HINOSTROZA PARIACHI RESPECTO A LA LEGITIMIDAD DE LA INCOACIÓN OBLIGATORIA DEL PROCESO INMEDIATO IMPUESTA AL MINISTERIO PÚBLICO.

Los suscritos no comparten el contenido del fundamento 13.º de la ponencia y acuerdo, respecto a la legitimidad de la incoación coactiva del proceso inmediato reformado. Los motivos sucintamente radican en que:

El apartado uno del artículo 446 NCPP, establece la obligatoriedad impuesta al Ministerio Público de solicitar el proceso inmediato (pudiendo requerirse el inicio, cuando específicamente corresponde, hasta el día 29 de formalizada la investigación preparatoria, motivándose tal decisión), bajo amenaza de responsabilidad administrativa, se entiende, por omisión de acto funcional.

Tal exigencia u obligatoriedad de incoación, vulnera el principio constitucional de autonomía del Ministerio Público que el artículo 158 de la Constitución Política del Perú le otorga como titular en el ejercicio de la acción penal en tanto que el inciso 1, del artículo 61 del Código Procesal Penal atribuye al fiscal, independencia de criterio como estrategia en el proceso, por lo que le corresponde elegir la vía más idónea para la consecución de los fines del procesamiento; pudiendo por tanto requerir el inicio del encausamiento inmediato cuando razonadamente considere se encuentren cumplidos los fines de la investigación, con respeto de los derechos de todas las partes intervinientes, actuando objetivamente, aunque el detenido se encuentre en situación de flagrancia y agotando las diligencias para acreditar la responsabilidad o la inocencia –en caso de incoar– del imputado como lo establece el artículo IV, del Título Preliminar del NCPP, teniendo además presente los derechos de defensa del presunto agente y de la parte agraviada como lo indica el artículo IX, del propio Título

del proceso inmediato en proceso común, muy similar a lo que sucede en el caso del proceso de seguridad (artículo 458. 1 NCPP). Supletoriamente, en caso de audiencia en curso el Juez penal aplicará la norma antes indicada, a fin de reiniciarse, desde el principio, el juicio oral con las reglas del proceso común, respetando la eficacia procesal de los actos de prueba ya actuados. En los otros supuestos el Juez de la investigación preparatoria o el Juez penal, según el caso, aplicará el apartado siete del artículo 447° NCPP.

#### 23.° Audiencia de incoación del proceso inmediato y solicitudes concurrentes

El artículo 447.2 y 3 NCPP estipula que en la audiencia de incoación del proceso inmediato puede plantearse la imposición de una medida de coerción a instancia del fiscal y la aplicación del principio de oportunidad –incluye el acuerdo reparatorio– o del proceso de terminación anticipada. Algunos puntos problemáticos pueden advertirse:

**A.** El apartado 4) de dicha disposición legal dispone que el juez de la Investigación Preparatoria resuelve, mediante resolución oral, esas solicitudes en el siguiente orden: 1. Procedencia de la medida de coerción, 2. Procedencia, distinta y, según el caso, del principio de oportunidad, del acuerdo reparatorio o del proceso de terminación anticipada, 3. Procedencia de la incoación del proceso inmediato. Si la ley fija un orden para resolver los puntos planteados es inexcusable que ese orden tiene que respetarse, aunque la nulidad procesal solo se originará cuando se vulnere irrazonablemente la regularidad del procedimiento en sus lógicas esenciales y se genere un supuesto de indefensión material.

**B.** Por otro lado, es claro que si se admite y estima alguna de las solicitudes del punto segundo ya no será necesario pronunciarse respecto a la incoación del proceso inmediato, pues estas tienden a resolver la causa bajo modalidades propias, en las que el principio del consenso tiene primacía. De desestimarse alguna de las tres alternativas del punto segundo, el juez de la Investigación Preparatoria decidirá si cabe instaurar el procedimiento inmediato.

**C.** La petición de una medida de coerción: sea prisión preventiva u otra alternativa, no descarta o modifica la pretensión sobre el tema u objeto principal. El imputado puede ser excarcelado en sus diversas modalidades o declarado preso preventivo –el plazo de privación procesal de la libertad personal no está en función a si la causa puede resolverse a través del procedimiento inmediato, que es un hecho futuro respecto del cual el juez, en este paso procesal, no puede valorar, sino a las necesidades del proceso jurisdiccional, a las características del imputado y a la gravedad y complejidad del hecho delictivo atribuido, siempre en una perspectiva de aseguramiento procesal con pleno respeto del principio de proporcionalidad y de la garantía de presunción de inocencia entendida normativamente (artículo 253. 2 y 3, NCPP)–, lo que en modo alguno altera la necesidad de decisión acerca la incoación del proceso de terminación anticipada o del proceso inmediato.

**D.** El efecto procesal de la desestimación del proceso inmediato es que la causa se reconduzca al proceso común. El fiscal a cargo del caso, en vía de complementación –ya se han realizado actuaciones previas por la Policía y puede que por la propia Fiscalía–, dictará la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria o, de ser el caso –cuando ya se hubiera emitido tal disposición–, continuará con las actuaciones de investigación. En todo caso, la medida de coerción dictada no se modifica de pleno derecho y su reforma requiere de una petición de parte. El apartado 7) del artículo 447 NCPP debe interpretarse en este sentido. Cabe aclarar que si bien el artículo 338.4 NCPP indica que el fiscal, para la imposición de medidas coercitivas, está obligado a formalizar la investigación, ello se entiende en los marcos comunes de la investigación preparatoria; pero en el caso del artículo 447.2 NCPP, propio del proceso inmediato, tal exigencia, por razones obvias, no se ha positivizado; el apartado uno solo impone al fiscal, como presupuesto procesal para requerir la incoación del proceso inmediato, el vencimiento del plazo de detención, y en el otro apartado, inmediatamente, lo autoriza a requerir, si correspondiera, la prisión preventiva en el curso de la audiencia única de incoación del proceso inmediato.

#### 24.° Apelación y proceso inmediato

El proceso inmediato reformado solo prevé expresamente el recurso de apelación contra el auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato, en cuyo caso se tratará de una apelación con efecto devolutivo (artículo 447.5 NCPP). Es obvio que un recurso de apelación, por su carácter jerárquico, siempre tiene efecto devolutivo –es de conocimiento de un órgano jurisdiccional superior en la estructura orgánica del Poder Judicial–. Lo determinante es si tiene efecto suspensivo. La norma general es el artículo

418.1 NCPP. La apelación, en estos casos, de un auto no equivalente –que no pone fin al procedimiento penal (no clausura la persecución penal): sea que acepte o rechace la incoación del proceso inmediato–, no tiene efecto suspensivo. Las demás apelaciones contra resoluciones interlocutorias –en orden al principio de oportunidad, proceso anticipado y medidas coercitivas–, igualmente no tienen efectos suspensivos. En el caso de la apelación del auto de prisión preventiva, rige el artículo 278.1 NCPP. La apelación, en este caso, es igualmente devolutiva y no suspensiva. Si se dispone la libertad del imputado no podrá tener efecto suspensivo (artículo 412.2 NCPP).

Una situación que puede presentarse cuando se dicta mandato de prisión preventiva y el imputado impugna el auto antes del vencimiento del plazo de tres días, es que la causa ya se encuentre ante el juez Penal. Como debe propenderse a la efectividad del derecho al recurso legalmente previsto –que integra la garantía de tutela jurisdiccional–, tal situación no impide que el juez Penal se pronuncie por la admisión o inadmisión de dicho recurso y, en su caso, eleve copia certificada de los actuados a la Sala Penal Superior. Negar esa posibilidad, a partir de una concepción formalista, en el sentido de que quien debe pronunciarse acerca del recurso es el juez de la Investigación Preparatoria, sería restringir irrazonablemente al derecho de tutela jurisdiccional o, en su caso, propender a una dilación indebida de la causa con el objetivo de que el último juez sea quien califique la impugnación. Recuérdese que quien absuelve el grado es el Tribunal Superior, no el juez Penal.

Por último, la Sección Primera del Libro Quinto del NCPP no fijó un procedimiento específico, acelerado, de apelación. En consecuencia, rige el conjunto de las normas generales sobre la materia que tiene establecidas en el Libro Cuarto del NCPP.

#### 25.° Proceso inmediato y Código de Procedimientos Penales

El proceso inmediato, en virtud del artículo 3 del Decreto Legislativo número 1194, también es aplicable a los distritos judiciales en los que aún no rige en su integridad el NCPP. El citado Código, a su vez, ha sufrido una última modificación más o menos intensa, mediante el Decreto Legislativo número 1206, del 23-9-2015.

Un motivo de presunta incoherencia normativa se presenta cuando el proceso inmediato es denegado, ya sea en primera o en segunda instancia. Es claro que la causa debe retrotraerse al momento de su calificación. Sin embargo, ¿qué sucede con el mandato de prisión preventiva en caso que se hubiera dictado en la causa? ¿La retroacción de actuaciones importa su anulación automática y, por tanto, la libertad del imputado en cárcel?

Las normas sobre prisión preventiva del NCPP, con sus respectivas modificatorias, igualmente, son de aplicación en todo el territorio nacional, conforme con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley número 30076, del 19-8-2013. Luego, en aquellos distritos judiciales donde no está en vigencia en su integridad el NCPP, rigen esas disposiciones. Su interpretación y aplicación son, por consiguiente, comunes; no se presentan en ambos sistemas procesales, en virtud de la reforma operada, contradicción o falta de armonía: las normas son las mismas.

Se podría sostener que en esos casos se presenta una paradoja: existiría, formalmente, un preso preventivo sin auto de apertura de instrucción; preso preventivo sin procesamiento. Es evidente, asimismo, que para dictar prisión preventiva se requiere un análisis acerca de la corrección de la imputación, un juicio favorable al *fumus delicti* comisi y a los motivos de prisión –gravedad del delito y peligrosismo procesal (*periculum libertatis*)–. Cabe entender que el auto de prisión preventiva cumple esos presupuestos –es la presunción de la que se parte al haberse dictado esa medida de coerción personal mediante requerimiento y discusión o debate oral y contradictorio–, y, en tal virtud, la no admisión del proceso inmediato no cuestiona la corrección de los cargos –existe, con toda regularidad, un procedimiento previo– sino la no satisfacción de los requisitos y presupuestos necesarios para incoar un tal proceso especial.

En suma, la retroacción de actuaciones, en este caso, no importa la anulación de pleno derecho del auto de prisión preventiva, pues la inadmisión del proceso inmediato no comprende la de los presupuestos materiales y formales de dicha medida de coerción personal –propia del proceso de coerción y, como tal, independiente del proceso “principal”, aunque sin desconocer sus bases de conexión–. Lo único que sucederá será que el juez Penal, una vez remitidas las actuaciones al fiscal y que este las devuelva con la formalización de la denuncia –en virtud del principio de unidad del Ministerio Público no es del caso una posición distinta del fiscal que no sea la de formalizar la denuncia–, en el curso de la audiencia de presentación de cargos califique su mérito y, de ser el caso, dicte el auto

disposiciones sobre circulación de vehículos, riesgo que abarca a toda la colectividad, como grupo genérico e indeterminado. El tipo legal se dirige tangencialmente también a la protección de la vida y la integridad física de las personas (artículo 446, de 15 de enero), y requiere (i) la conducción en estado de ebriedad o drogadicción de un vehículo automotor, (ii) la disminución acreditada de la capacidad psicofísica del conductor y, como consecuencia, (iii) la minoración de la seguridad del tráfico (artículo 446, de 15 de noviembre), para lo cual, se tendrá en cuenta no solo el grado de impregnación alcohólica o de otra sustancia similar detectada en el sujeto activo, sino también todo un cúmulo de circunstancias concomitantes al supuesto en particular, somáticas, espaciales, temporales, meteorológicas (Carmona Baigado, Concepción y otros, Derecho Penal español, Tomo II, Madrid: Editorial Dykinson, 2004, p. 781).

Lo protegido no es, en última instancia, algo sustancialmente diverso de la vida, la salud o el patrimonio de personas concretas, respecto a las cuales la idea de seguridad en el tráfico tiene una función meramente instrumental (Tamarit Sumalla, José María y otros, Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, Segunda edición, Navarra: Editorial Aranzadi, 1999, p. 1078).

B. Los delitos de omisión de asistencia familiar vulneran las obligaciones civiles impuestas a quienes tienen familia y lesionan y/o ponen en peligro, por los actos abusivos de aquellos, la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas, limitando sensiblemente su derecho de participación social. En consecuencia, el ámbito de protección se funda en la "seguridad" de los propios integrantes de la familia, basadas en deberes asistenciales y cuya infracción es la base del reproche penal.

15.º En la incoación del proceso inmediato por delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o de drogadicción, según el apartado 4) del artículo 446 NCPP, como anteriormente se aclaró, pareciera que no hace falta que concurren los presupuestos y requisitos de evidencia delictiva y de ausencia de complejidad. Tal conclusión interpretativa, no obstante, no es de recibo en sus estrictos términos.

La justificación constitucional del proceso inmediato –su fundamento material– se basa, precisamente, en ambas nociones. Sin ellas, se vulnera la garantía de defensa procesal y se restringe irrazonablemente la garantía de tutela jurisdiccional, pues se propendería a la emisión de sentencias con prueba inidónea y con un nivel de celeridad que conspiraría contra la regularidad y equidad del proceso jurisdiccional.

El delito de omisión de asistencia familiar, por su propia configuración típica, exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario. Es claro que tales elementos no son los únicos para fundar el juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria –la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es el "no poder cumplir", sino el "no querer cumplir" (STSE 1148/1999, de 28 de julio); es la consecuencia de la cláusula general de salvaguarda propia de los comportamientos omisivos, según la cual solo comete un delito de dicha estructura quien omite la conducta debida pudiendo hacerlo (Prats Carut, José Miguel, Comentarios, Obra citada, p. 459)–, pero son suficientes –vista la corrección del juicio civil, y siempre que sea así– para estimar en clave de evidencia delictiva –y en principio–, la admisión y procedencia del proceso inmediato, que no lo es necesariamente para la condena.

El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, siempre que importe la intervención policial del imputado conduciendo un vehículo motorizado en ese estado, con la prueba pericial respectiva –dentro de los marcos y con estricto respeto del artículo 213 NCPP–, constituye un claro supuesto de "evidencia delictiva". Es indiscutible que la regularidad de la prueba, antes de la intervención policial debe estar consolidada. Deben agregarse al requerimiento de incoación del proceso inmediato las actas y pericias que exige el citado artículo 213 NCPP.

16.º De otro lado, el apartado uno, del artículo 446 NCPP, establece la obligatoriedad por parte del Ministerio Público de la interposición de la solicitud de incoación del proceso inmediato, claro está –así debe entenderse– cuando se presentan los presupuestos materiales de evidencia delictiva y de no complejidad. Pero, tal exigencia u obligatoriedad, ¿vulnera alguna garantía o principio procesal o procedimental? ¿Cómo entender, en su caso, esa obligatoriedad?

Esa norma, ineludiblemente, debe concordarse con el apartado uno, del artículo 447 NCPP y el párrafo final de

dicho artículo, que son –como ya se anotó– condiciones de legitimidad constitucional del proceso inmediato. No debe variar el análisis la expresión "bajo responsabilidad", que preside el artículo 446, 1 NCPP, pues en modo alguno altera el sentido de la norma procesal.

Siendo así:

A. El supuesto de delito flagrante, en tanto el imputado esté efectivamente detenido, determinará la solicitud de incoación del procedimiento inmediato luego de vencido el plazo de 24 horas o 15 días, según sea el caso –delito común o exceptuado–, en cuanto no haga falta la solicitud de detención preliminar comunicada y de detención convalidada (artículos 265 y 266 NCPP), y siempre que no se presenten las circunstancias indicadas en el noveno fundamento jurídico.

B. Es claro que si se trata de un delito menor es susceptible de aplicar el artículo 2 NCPP, modificado por la Ley número 30076, del 19-8-2013, donde el fiscal puede optar por el principio de oportunidad. Es hecho de que el apartado cuatro, numeral b), del artículo 447 NCPP permite que se inste el principio de oportunidad en el curso de la audiencia única de incoación del procedimiento inmediato, en modo alguno importa la inaplicación o abrogación del principio de oportunidad en sede preliminar a la inculpación formal –Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria–. El fiscal tiene la potestad de examinar, antes de inculpar formalmente a una persona, si es posible la aplicación de algún criterio de oportunidad y, en consecuencia, decidir bajo su propia autoridad. Distinto es el caso de la denominada "oportunidad tardía", que presupone inculpación formal y autoriza la intervención del juez en la decisión, conforme con lo dispuesto por el artículo 2.7 NCPP.

C. Si se cumplen acabadamente las notas materiales o sustantivas y adjetivas de la flagrancia delictiva, así como el requisito de simplicidad procesal, y no sean aplicables, en los términos ya expresados, los artículos 2, 265 y 266 NCPP, se hace efectiva la obligatoriedad del fiscal para solicitar la incoación del procedimiento inmediato. Aquí no se impone una actuación irrazonable al Ministerio Público, sino que se exige el cumplimiento de la ley que sujeta su aplicación a que se satisfagan determinados presupuestos y requisitos. La responsabilidad se entenderá cuando sea manifiesto que se debe proceder a la solicitud de incoación del proceso inmediato y pese a ello, no se insta sin fundamento razonable alguno.

D. La flagrancia delictiva, como se sabe, no es el único presupuesto material de la evidencia delictiva. También se encuentran los presupuestos de confesión y de delito evidente. En estos últimos, el párrafo final, del artículo 447 NCPP dispone que el requerimiento de incoación del procedimiento inmediato se presenta luego de culminar la subfase de diligencias preliminares (artículo 330 NCPP) –claro está, si se dan los requisitos para su instauración– o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria. Las diligencias de averiguación fiscal, como peso inevitable al requerimiento de procedimiento inmediato, desde luego, tendrán lugar cuando a final de cuentas se superen los defectos de la intervención en flagrancia, se presente con toda claridad una confesión corroborada o se consolide y/o superen omisiones o defectos en actos de investigación, que dan lugar a un delito evidente; a consecuencia de lo cual no se requiere de nuevos o distintos actos de investigación, siempre que ello no importe una restricción irrazonable del derecho de probar de las coartas o de las contrapartes.

17.º La opción que se asume es que la norma en debate puede salvar su constitucionalidad si se la interpreta en la forma prevista en el párrafo precedente. Es inadmisibles obligar, sin más, al Ministerio Público a una actuación irrazonable por la incoación de un proceso reformado si no se presentan sus presupuestos materiales, que la propia Ley Procesal Penal desarrolla. También es intolerable que se prescriba la responsabilidad –obviamente funcional, nunca penal– del fiscal si no solicita la incoación del proceso inmediato, pues ésta tiene desde la ley –y así debe reconocerse–, precisamente varias opciones posibles, sujetas desde luego a una valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas que en cada caso se presenta.

Las conminaciones disciplinarias y las determinaciones de actuación sin tomar en cuenta las circunstancias del caso son constitucionalmente desproporcionadas y afectan la autonomía del Ministerio Público como órgano constitucional y la libertad de actuación, dentro de la ley, de los fiscales.

Sin embargo, como es posible, en clave sistemática y de coherencia y respeto de los principios y garantías de la Constitución, optar por una interpretación de las normas ordinarias acorde con esas previsiones institucionales, cabe concluir que si la norma en cuestión se interpreta tal como se plantea en este Acuerdo Plenario será viable excluir su

de investigación y actuación de los medios de investigación; así como desde su valoración racional, de la contundencia al inicio del resultado incriminatorio.

La necesidad de especiales –o específicas– averiguaciones acerca del hecho o de su autor o partícipe para concretarlo y esclarecerlo, determinan la exclusión del proceso inmediato. En cambio, si el desarrollo del hecho puede ser reconstruido con facilidad y certidumbre desde sus primeros momentos es posible omitir o reducir al mínimo la investigación preparatoria y pasar al proceso inmediato. En este caso, prima la inmediatez del juicio por sobre la cautela en la reunión de los elementos de convicción –seguridad del material probatorio–, que es la base de la investigación preparatoria (Laone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones EJE, 1963, pp. 457-458).

La complejidad no solo está vinculada a la naturaleza íntima del acto de investigación –a lo complicado y/o extenso del mismo–, sino también a las condiciones materiales referidas a la ejecución del acto de investigación o en su incorporación a la causa –por razones de distancia, de remisión de muestras y su análisis, de saturación de los servicios policiales, de demora en la expedición de informes por parte de diversos órganos públicos, etcétera–.

Cabe tener presente que si se imputa un hecho delictivo a varias personas, la noción de prueba evidente o evidencia delictiva debe comprender a todos ellos –a los elementos de convicción referidos a la intervención de todos los indicados en el hecho o hechos delictivos–. De igual modo, si se imputan varios hechos a distintas personas, la evidencia delictiva –prueba evidente– debe comprenderlas acabadamente.

10.º Otro elemento que debe tomarse en cuenta para seguir esta vía procedimental, desde el principio constitucional de proporcionalidad, y que es un elemento implícito por la propia esencia del proceso inmediato, es la gravedad del hecho objeto de imputación desde la perspectiva de la conminación penal –en pureza, la pena esperada en atención a la culpabilidad por el hecho y por la culpabilidad del autor–. A mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato. Sus presupuestos y sus requisitos se analizarán con mayor rigor para justificar, en clave de proporcionalidad, la exclusión del proceso común. La idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con una flexibilización de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves. Basta una duda mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia.

El respeto por estos subprincipios se reconoce en la medida en que se asume que los delitos especialmente graves demandan, en sí mismos, un mayor y más profundo nivel de esclarecimiento, y una actividad probatoria más intensa y completa –tanto en el ámbito de su configuración típica como en las exigencias de la medición de la pena (causales de disminución o incremento de punibilidad, circunstancias cualificadas o privilegiadas, circunstancias específicas, circunstancias genéricas y reglas de reducción punitiva por bonificación procesal)–. Basta que el delito sea especialmente grave y que, por las características específicas de su comisión concreta, requiera algún tipo de esclarecimiento acentuado respecto a una categoría del delito o a una circunstancia relevante para la medición de la pena –siempre, un *factum*–, para proscribir constitucionalmente la vía del proceso inmediato.

La determinación de lo que debe estimarse como "delito especialmente grave" no permite, por falta de una norma definidora, una respuesta o conclusión exacta o categórica. Es del caso, sin embargo, tener presente que bajo esta lógica, y a un mero nivel ejemplificativo, que el Código Penal –en adelante, CP– y las leyes penales complementarias, en atención al grado de afectación al bien jurídico y a su propia entidad o importancia, y en algunos supuestos fundados en una lógica de mayor gravedad del hecho e intervención delictiva, reprime ciertos delitos (i) con pena de cadena perpetua (sicariato: artículo 108-C, tercer párrafo, CP; secuestro: artículo 152, cuarto párrafo, CP; violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave: artículo 173-A CP; robo con circunstancias especiales agravantes: artículo 189, tercer párrafo, CP; extorsión: artículo 200, noveno párrafo, CP); (ii) con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años (feminicidio: artículo 108-B, segundo párrafo, CP; trata de personas agravada: artículo 153-A, segundo párrafo, CP); o, (iii) con pena privativa de libertad no menor de quince años (ciertos supuestos de tráfico ilícito de drogas con agravantes: artículo 297, primer párrafo, CP).

11.º La prevención es clara, aun cuando la ley procesal se centra no en la entidad del delito sino en las nociones de

evidencia delictiva y de investigación sencilla –que es lo prima y se denomina "ámbito de aplicación"–. El juez ha de optar por un criterio seleccionador muy riguroso para aceptar la incoación de un proceso inmediato en relación con delitos que pueden traer aparejada una sanción especialmente grave, impropia desde una perspectiva político criminal para dictarse en un proceso rápido, en la medida en que puede demandar un esclarecimiento más intenso, alejado del concepto de "mínima actividad probatoria". En todo caso, sin perjuicio de la entidad del delito, pero con mayor cuidado cuando se está ante un delito especialmente grave, el eje rector es la evidencia delictiva, que debe abarcar todas las categorías del delito, las circunstancias respectivas y los factores de medición de la pena, al punto que solo requiera de un esclarecimiento adicional mínimo, sin graves dificultades desde la actividad probatoria de los sujetos procesales –investigación sencilla–.

12.º El proceso inmediato consta, desde su propia regularidad íntima, de dos fases procesales: 1. Audiencia única de incoación. 2. Audiencia única de juicio. Ambas informadas por el principio de aceleramiento procesal, en el que rige la máxima de que las audiencias son inaplazables y la vigencia del principio de concentración procesal. Las dos se erigen en sus notas características.

Cabe destacar que la audiencia única de juicio, condicionada por la audiencia única de incoación, al definir con carácter previo la viabilidad del proceso inmediato en atención a los presupuestos y requisitos que lo configuran: evidencia delictiva y no complejidad procesal, a su vez, se subdivide en dos periodos procesales: (i) de definición de los presupuestos del juicio para dictar, si correspondiere, acumulativa y oralmente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio; y, (ii) de realización del juicio propiamente dicho.

Una especialidad en materia de prueba es que a las partes corresponde [...] convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos" (artículo 448, apartado dos, NCPP). Esta carga procesal, desde luego, tiene sus límites razonables en la exigencia del deber de esclarecimiento que es propio –es la meta– del proceso penal en el sistema eurocontinental. Los apercibimientos ante la incomparecencia de órganos de prueba (testigos y peritos debidamente individualizados y con domicilio cierto, lo que es de cargo de las partes) y su ejecución corresponden al órgano jurisdiccional, porque es quien tiene el *ius imperium*; las partes no pueden conducir coactivamente a los testigos y peritos. Si se acredita documentalmente que la parte concernida realizó adecuadamente la debida citación al órgano de prueba, corresponde al juez, de ser el caso, insistir en su concurrencia; con la excepción de personas que pertenezcan a la Administración Pública o de testigos especiales, para lo cual su citación y conducción corresponde, previa información cierta de la parte, al órgano jurisdiccional (artículos 164, 167, 168 y 169 NCPP).

## § 2. Legitimidad constitucional del proceso inmediato reformado

13.º El proceso inmediato reformado, en tanto en cuanto se circunscribe a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple o sencilla en modo alguno afectan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal. No es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados. Precisamente la realización de las audiencias de incoación y de juicio permite esclarecer probatoriamente el hecho punible con pleno cumplimiento de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, inmediatez y oralidad. No es, pues, un proceso "ofensivo" tendiente a condenar inmediatezmente al imputado. El rigor para dilucidar la existencia de sus presupuestos materiales y la ulterior de actuación contradictoria de la prueba, afirman la vigencia de la garantía de presunción de inocencia. Por consiguiente, si el resultado probatorio no arroja la presencia de prueba legal, fiable, corroborada y suficiente –que son elementos insustituibles para cumplir con esta garantía–derecho fundamental–, el juez está en la obligación de dictar sentencia absolutoria.

14.º Desde esta perspectiva, algún sector de la comunidad jurídica consideró que los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción y los delitos de omisión de asistencia familiar –que deben considerarse como conductas propias de delincuencia común–, presentaban dificultades para cumplir con las exigencias que requiere el proceso inmediato reformado.

A. Los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción afectan la seguridad pública o colectiva –concretamente, la seguridad del tráfico rodado–. En tanto constituyen delitos de peligro real, ponen en riesgo la vida e integridad de las personas ante la vulneración de las

En todo caso, la flagrancia delictiva se ve, no se demuestra, y está vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria (STSE 980/2014, de 22 de julio). Ello refuerza la idea de que si fuese preciso elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación en él del delincuente no puede considerarse un supuesto de flagrancia (STSE 749/2014, de 12 de noviembre). La actualidad e inmediatez del hecho, y la percepción directa y sensorial del mismo, excluyen de por sí la sospecha, conjetura, intuición o deducciones basadas en ello (STSE 758/2010, de 30 de junio).

Es cierto que la modificación del artículo 250 NCPP, establecida por la Ley número 29596, de 25-8-2010, amplió, exagerada e irrazonablemente, la relación que debe existir entre la percepción del hecho y el momento mismo de la intervención al imputado –notas sustantivas de la flagrancia delictiva–, lo que le resta, en gran medida, inmediatez temporal y personal, así como evidencia. Sin embargo, para los efectos de la compatibilidad de la flagrancia delictiva con el proceso inmediato, en la noción de evidencia siempre ha de primar: claridad de la comisión del delito por el imputado y lógica concluyente de lo que se aprecia y observa –incluso a través de medios audiovisuales–, con descarte razonable de alguna duda o información incompleta que fuya de los actos de investigación provisionales realizados inmediatamente o con carácter de urgencia y tiempo imprescindible, que es a lo que se denomina “diligencias policíacas de prevención” [Conforme: Gimeno Sendra, Vicente, *Derecho Procesal Penal*, Segunda edición, Madrid: Editorial Civitas, 2015, pp. 354-357].

Está claro, por lo demás, que si el concepto de flagrancia delictiva se utiliza, por ejemplo, para efectos procesales, a fin de decidir un procedimiento a seguir –esta sería el caso–, no hay nada que objetar a una interpretación más o menos amplia del mismo. Pero cuando lo que se pretende es fundamentar en él una excepción al contenido de un derecho fundamental, la interpretación debe ser necesariamente restrictiva –por ejemplo, para la entrada y registro domiciliario– [Martín Morales, Ricardo, “Entrada en domicilio por causa de delito flagrante”, *En Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 01-02, 1999, p. 2]. La flagrancia se erige, en este caso del proceso inmediato, como una circunstancia que hace solamente más segura la determinación del autor del delito y permite, por tanto, un procedimiento más rápido en la investigación y en la celebración del juicio [Brichetti, Giovanni, *La “evidencia” en el Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires: Editorial EJE, 1973, p. 169].

Debe asumirse que el supuesto de “flagrancia presunta” puede llegar a presentar dificultades. Así Jiménez-Villaverde Fernández previene que “... la tenencia de los efectos del delito no se considera, por sí solo, suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Constituye un indicio aislado que no se acredita cómo llegaron a su poder. Los efectos del delito pueden haberse encontrado en un lugar próximo en que fueron abandonados por el autor del hecho o haberlos adquirido de éste, lo que podría dar lugar a otras figuras delictivas, como la apropiación indebida de cosa de dueño desconocido o la receptación; pero se aleja de lo que tradicionalmente se entendía por delito flagrante...” [Agustín-Jasias Pérez-Cruz Martín y otros, *Derecho Procesal Penal*, Navarra: Editorial Civitas, 2009, p. 691].

B. El delito confeso está definido en el artículo 160 NCPP. Por razones de simplificación procesal, la regla para su admisión será la denominada “confesión pura o simple”, en cuya virtud el imputado voluntariamente admite los cargos o imputación formulada en su contra –relación de hechos propios por medio de la cual reconoce su intervención en el delito–. Ese reconocimiento de los hechos por el cometido (confesión propia), ha de ser libre –sin presiones o amenazas, violencia, intimidación y/o engaño– y prestado en estado normal de las facultades psíquicas del imputado, así como con información al imputado de sus derechos. Además, (i) debe rendirse ante el juez o el fiscal en presencia del abogado del imputado; (ii) debe ser sincera –verdadera y con ánimo de esclarecer los hechos– y espontánea –de inmediato y circunstanciada–; y, como requisito esencial de validez, (iii) ha de estar debidamente corroborado con otros actos de investigación –fuentes o medios de investigación–, pues permite al órgano jurisdiccional alcanzar una plena convicción sobre su certidumbre y verosimilitud, a partir de un debido respeto a las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia. La exigencia de corroboración, como se sabe, tiene el propósito de desterrar el sistema de valoración tasado del proceso penal inquisitivo, en el que la fase instructora estaba destinada a arrancar la confesión del imputado que, por su carácter de “prueba plena”, se erigía en la “regina probatorum” [Gimeno Sendra, Vicente, *Obra citada*, p. 559].

La “confesión calificada”, es decir, la incorporación en el relato del imputado de aceptación de haber intervenido en

los hechos atribuidos de circunstancias que tienden a eximir o atenuar la responsabilidad penal [Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Tercera edición, México: Editorial Mc Graw Hill, 2009, pp. 495-497], en principio, debe descartarse, como un supuesto de confesión idónea para el proceso inmediato, a menos que ese dato alternativo sea claro o fácilmente demostrable con mínima prueba de urgencia. De igual manera, si la verosimilitud de la confesión está en crisis, su indagación es esencial para investigar el hecho en toda su extensión y determinar la existencia de otros intervinientes en su comisión, lo que de por sí aleja la posibilidad de optar por el proceso inmediato.

C. El delito evidente no tiene una referencia legislativa específica. Sin embargo, con arreglo a su acepción literal, un delito evidente es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda. Cuando la ley hace mención a la denominada “prueba evidente” exige una prueba que inmediatamente, esto es, *prima facie*, persuada de su correspondencia con la realidad; busca que la apreciación del juez en aquel supuesto sea exacta con extrema probabilidad [Brichetti, Giovanni, *Obra citada*, p. 17].

Los iniciales actos de investigación deben reflejar, sin el menor asomo de duda o incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado. Fuera de los casos de flagrancia o de confesión –en tanto supuestos propios de evidencia delictiva–, las fuentes de investigación o los medios de investigación llevados a cabo han de apuntar, con certeza manifiesta, con conocimiento indudable, la comisión de un delito y la autoría o participación del imputado. No debe haber ningún ámbito relevante no cubierto por un medio de investigación, y los actos de investigación han de ser precisos y sin deficiencia legal alguna, esto es, idóneos y con suficiente fiabilidad inculpatoria. Propiamente, el concepto de “prueba evidente” está referido a la valoración del resultado de la prueba –si esta se produce de un modo seguro y rápido– y es la que proporciona la comprensión completa del hecho delictivo en modo irresistible y rápido; significa solamente prueba que demuestra de un modo seguro, necesario y rápida la existencia de un determinado hecho, demostración que puede emerger implícitamente de uno o más elementos de convicción unívocos, por lo que no se requiere un laborioso proceso lógico para el convencimiento judicial a partir de los elementos de cargo [Brichetti, Giovanni, *Obra citada*, pp. 66-70, 191].

Cabe acotar, finalmente, que no debe confundirse “evidencia” como traducción equivocada de la voz inglesa “evidence”, pues esta última significa, simplemente, “prueba” o “cada una de sus especies” [Cabanillas de Torres, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Volumen III, Trigésima Edición, Buenos Aires: Editorial Heliasa, 2006, p. 665].

9.ª La “ausencia de complejidad o simplicidad procesal” tiene una primera referencia –no la única– en el artículo 342.º 3 NCPP, modificado por la Ley número 30077, del 20-8-2013. Esta norma contempla ocho supuestos de complejidad de la investigación preparatoria. La base de esta institución procesal es, de un lado, la multiplicidad de imputados, agravados, hechos delictivos y/o actos de investigación que se requieran; y, de otro lado, la complejidad o la dificultad de realización de determinados actos de investigación –tanto por el lugar donde debe realizarse o ubicarse la fuente de investigación, como por el conjunto y la pluralidad de actividades que deben ejecutarse–, o por la intervención en el delito de organizaciones delictivas o miembros de ella –lo que implica la exigencia de esclarecer un posible entramado delictivo–. Estos supuestos, como es obvio, demandan un procedimiento de averiguación amplio y particularmente difícil, que necesita de una variada y estructurada estrategia investigativa, y con una muy clara lógica indiciaria, en la que el tiempo de maduración para la formación de una inculpación formal demanda un tiempo razonable y se aleja de toda posibilidad de simplificación procesal. Por el contrario, es que, en función a los recaudos de la causa, se presume que el proceso es sencillo y de duración breve. [Barona Vilar, Sílvia y otros, *Derecho Jurisdiccional*, Tomo III, 22.ª edición, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2014, p. 587].

La simplicidad de los actos de investigación y su contundencia desde un primer momento, con la consiguiente rapidez en su tramitación, como característica de este procedimiento [Barona Vilar, Sílvia, *obra citada*, p. 588] permiten apartar del proceso inmediato (i) hechos complejos –en virtud a su variedad de circunstancias, a la posible inicial equivocidad de determinados actos de investigación y/o a la presencia de vacíos en la acreditación de determinados pasajes importantes de los hechos–; o, (ii) en el que existen motivos razonables para dudar –que no descartar radicalmente– tanto de la legalidad y/o suficiencia, como de la fiabilidad y/o congruencia de los actos de investigación recaudados; obtención de las fuentes



del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), a fin de dictar acuerdos plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2.º El II Pleno Jurisdiccional Extraordinario se realizó en tres etapas.

La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica para proponer aquellos aspectos referidos (i) a los delitos de violencia y resistencia a la autoridad (Sección II, del Título XVIII, del Libro II del Código Penal); y, (ii) al proceso especial inmediato reformado, necesitados de una interpretación uniforme y de la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de la conducta de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda: la identificación de las entidades y juristas que intervenirían en la vista oral.

3.º La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública, que se llevó a cabo el día 21 de enero de 2016. En ella, los juristas y expositores especialistas convocados sustentaron y debatieron sus ponencias ante el Pleno de los jueces supremos. Intervinieron en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, los señores: Alfredo Araya Vega (Juez Superior de Costa Rica), Víctor Cubas Villanueva (Fiscal Supremo Provisional), Carlos Zoe Vázquez Ganoza (Secretario Técnico de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal), Pedro Angulo Arana (Decano del Colegio de Abogados de Lima), Hortis Schönbohm (juez alemán jubilado), César Nakasaki Servignó (profesor de la Universidad de Lima) y Bonifacio Meneses Gonzales (Juez Superior de Lima, Coordinador Nacional de la implementación de los juzgados de Flagrancia).

4.º La tercera etapa, del IX Pleno Jurisdiccional, comprendió el proceso de determinación de los temas por cada materia: Penal material y Procesal penal, así como la designación de los jueces supremos ponentes para cada uno de los dos acuerdos plenarios correspondientes.

Con fecha 25 de enero último, en sesión plenaria, se designó a los señores San Martín Castro, Salas Arenas y Neyra Flores para la formulación de la ponencia referida al "Proceso inmediato reformado". Presentada la ponencia pertinente, en las sesiones de fechas diez de febrero, dieciocho de mayo y uno de junio se procedió a la deliberación, votación y redacción del Acuerdo Plenario antes mencionado.

5.º El presente Acuerdo Plenario, se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial –en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República– a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales del Orden Jurisdiccional que integran.

Intervienen como ponentes los señores San Martín Castro, Salas Arenas y Neyra Flores.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### § 1. Marco preliminar

6.º El Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, NCPP) estructuró el proceso penal a partir de un procedimiento común, destinado, desde una perspectiva general, a todo tipo de delitos y situaciones procesales –que a su vez se erigió en el procedimiento ordinario, bajo la primacía del principio procesal de contradicción y del principio procedimental de oralidad–, y con la plena asunción de las garantías constitucionales procesales que definen todo proceso jurisdiccional justo y equitativo, acorde con el programa procesal penal de la Constitución.

Asimismo, el NCPP incorporó un conjunto de procesos especiales (Libro Quinto) que se sustentaron en la necesidad de tomar en cuenta diversas circunstancias, de derecho penal material y de derecho procesal penal, así como en la asunción de distintas modulaciones en la configuración de determinadas garantías procesales específicas y en la concreción diferenciada de varios principios procesales y procedimentales, con la finalidad de plasmar respuestas institucionales en la persecución procesal, adecuadas y proporcionales a los fundamentos que les dieron origen.

7.º Sin duda, el proceso inmediato nacional –de fuente italiana–, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de "simplificación procesal", cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia celer, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de "evidencia delictiva" o "prueba evidente", lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de períodos en su desarrollo. Ello, a su vez, necesita, como criterios de seguridad –para que la celeridad y la eficacia no se instauren

en desmedro de la justicia–, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de "evidencia delictiva", lo que asimismo demanda, aunque a nivel secundario pero siempre presente, una relación determinada entre delito objeto de persecución y comisión penal.

Los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto: (i) de evidencia delictiva y (ii) de ausencia de complejidad o simplicidad, a los que se refiere el artículo 446, apartados 1) y 2), del NCPP (Decreto Legislativo número 1194, de 30-8-2015), reclaman una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso especial, en cuanto el proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable –aunque no irrazonablemente– las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. Por consiguiente, en la medida que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente.

Este criterio interpretativo plasma directamente lo que ha sido recogido positivamente por el artículo VIII, apartado tres, primera parte, del Título Preliminar del NCPP: "La Ley que coacta [...] el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes [...], será interpretada restrictivamente".

8.º La "prueba evidente" o "evidencia delictiva" se define a partir de tres instituciones –dos de ellas con un alcance legislativo en el propio NCPP, que es pertinente matizar para los efectos de los alcances del proceso inmediato–: delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente. Su objetivo o efecto es meramente procesal. Estriba, instrumentalmente, en concretar el ámbito de aplicación de un procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el común u ordinario.

A. El delito flagrante, en su concepción constitucionalmente clásica se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; de suerte que se conoce directamente tanto la existencia del hecho como la identidad del autor y se percibe, al mismo tiempo, la relación de este último con la ejecución del delito y se da evidencia patente de tal relación. Se trata de una situación fáctica, en que el delito se percibe con evidencia y exige inexcusablemente una inmediata intervención (STSE de 3-2-2004), se requiere una evidencia sensorial y luego de la noción de urgencia.

Las notas sustantivas que distinguen la flagrancia delictiva son: a) inmediatez temporal, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe; y, b) inmediatez personal, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclaman su directa participación en la ejecución de la acción delictiva. Las notas adjetivas que integran el delito flagrante son: a) la percepción directa y efectiva: visto directamente o percibido de otro modo, tal como material fílmico o fotografías (medio audiovisual) –nunca meramente presuntiva o indiciaria– de ambas condiciones materiales; y, b) la necesidad urgente de la intervención policial, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin con ellas perseguidas (Conforme: SSTSE de 28-12-1994 y de 7-3-2007). Por lo demás, la noción general de "delito flagrante" requiere una aplicación jurisdiccional siempre atenta a las singularidades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva (STCE 341/1993).

Lo expuesto comprende lo que la doctrina procesalista reconoce como tres tipos de flagrancia: 1. Flagrancia estricta: el sujeto es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el hecho delictivo. 2. Cuasi flagrancia: el individuo es capturado después de ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización del delito. 3. Flagrancia presunta: la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención –en pureza, que viene de "intervenir"– en el hecho delictivo (López Betancourt, Eduardo, Derecho Procesal Penal, Segunda edición, México: Iura Editores, p. 95).

La flagrancia supone, primero, que todos los elementos necesarios para evidenciar la comisión del delito se encuentren presentes en el lugar de la detención y sean recabados durante la captura; lo cual abre la puerta a la persecución de un proceso inmediato; y, segundo, que al efectuarse la detención de hecho se impide la continuación de la acción delictiva y de este modo se protegen los intereses de las víctimas del delito.

de manera independiente los hechos punibles contra la vida o la salud individual del funcionario policial que se han señalado anteriormente. La penalidad, por tanto, del delito de violencia y resistencia contra una autoridad policial no puede sobrepasar la pena mínima fijada para las lesiones leves en el artículo 122°, inciso 3, literal a. Es decir, en ningún caso puede ser mayor de tres años de pena privativa de libertad, si es que la violencia ejercida contra la autoridad policial no ocasionó siquiera lesiones leves. Pero, si el agente con las violencias ejercidas produjo dolosamente lesiones leves o lesiones graves a la autoridad policial, su conducta sólo debe asimilarse a los delitos tipificados en los artículos 121° y 122° del Código Penal, respectivamente, aplicándose, además, en tales supuestos, la penalidad prevista para la concurrencia del agravante específico que se funda en la condición funcional del sujeto pasivo. Esto es, si se ocasionan lesiones graves la pena será no menor de seis ni mayor de doce años de pena privativa de libertad, y, si sólo se produjeron lesiones leves, la sanción será no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.

#### § 4. Sobre la Proporcionalidad en la Determinación Judicial de la Pena

21°. Como ya se ha señalado, el objeto de protección penal en los actos que constituyen delito de intimidación y violencia contra la autoridad policial, está constituido por el poder legítimo que ésta ostenta para el debido ejercicio de sus funciones ante terceros. Partiendo de este presupuesto, el juez tiene el deber de determinar si la acción imputada, y debidamente probada, configura o no una afectación a dicho bien jurídico que justifique la imposición de la sanción agravada. Por lo demás, la imposición de una sanción más severa exige siempre la existencia de un plus de lesividad que hace que la conducta realizada se diferencie del tipo básico. La diferenciación, en este caso, reside en la idoneidad de la acción para impedir el ejercicio de la función pública de quien es efectivo policial. Por tanto, aquellas acciones que en el caso concreto pueden significar un acto de intimidación o de violencia contra una autoridad policial en el ejercicio de sus funciones, y estar destinados a evitar que ella las cumpla, pero que por las condiciones particulares de quien las ejecuta o el contexto donde están se dan, no resultan idóneas para impedir o frustrar el cumplimiento efectivo de las actuaciones policiales, no podrán configurar la agravante que regula la ley y sólo pueden realizar el tipo penal del artículo 366° o ser una falta. Así, actos como el empujar a un miembro de la Policía Nacional del Perú, cuando este ejerce sus funciones, o al afectar su honra a través de insultos o lanzándole escupitajos, no pueden ser consideradas como formas agravadas. Sobre todo porque dichas conductas no son suficientemente idóneas para afectar el bien jurídico con una intensidad o fuerza adecuadas para impedir que la autoridad cumpla sus funciones, la pena que cabría aplicar en tales supuestos no puede ni debe ser la conminada en el artículo 367°.

22°. Pero, además, en la determinación judicial de la pena aplicable a los actos de intimidación o violencia dirigidos contra autoridades policiales, no se puede obviar la concurrencia evidente de causales de disminución de punibilidad como cuando el agente del delito se encuentra bajo notorios efectos del consumo de alcohol; o cuando aquel sólo se resiste a su propia detención; o cuando los actos de intimidación o violencia se ejecuten por quien reacciona en errónea defensa de un familiar cercano que es intervenido por la autoridad policial. En tales supuestos, según corresponda, el juez debe decidir la pena si imponerla siempre por debajo del mínimo legal, tal como lo dispone el artículo 21° del Código Penal. Asimismo, no hay impedimento legal alguno para que la pena impuesta, en tanto no sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad y se den los presupuestos legales correspondientes, pueda ser suspendida en su ejecución o convertida en una pena limitativa de derechos.

23°. Tampoco hay ninguna limitación normativa que afecte la eficacia de reglas de reducción por bonificación procesal, como cuando el procesado expresa confesión sincera o se somete a la terminación anticipada del proceso; o a la conclusión por conformidad de la audiencia. En todos estos casos, la reducción sobre la pena impuesta se aplicará siempre y conforme a los porcentajes que autoriza la ley.

#### § 5. Opciones de lege ferenda

24°. Al margen de los criterios de interpretación vinculante que han sido planteados, los magistrados de las Salas Penales Supremas estiman conveniente recomendar al Presidente del Poder Judicial, utilizar los conductos necesarios para alcanzar al Congreso de la República la siguiente propuesta de lege ferenda, a fin de que se incluya una circunstancia atenuante

específica en el artículo 367° del Código penal, con la siguiente redacción y efectos punitivos:

"La pena será no menor de seis meses ni mayor de dos años de pena privativa de libertad o con prestación de servicios a la comunidad de veinticuatro a ciento cuatro jornadas, cuando los actos de intimidación o violencia no revistan gravedad".

### III. DECISIÓN

25.\* En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

### ACORDARON

26.\* Establecer como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 16° al 23° del presente Acuerdo Plenario.

27.\* Precisar que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado estatuto orgánico.

28.\* Publicar el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial El Peruano. Hágase saber.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

VILLA STEIN

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

#### II PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA

#### ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 2-2016/CJ-116

BASE LEGAL: artículo 116 TUO LOPJ  
ASUNTO: Proceso Penal Inmediato Reformado.  
Legitimación y alcances.

Lima, uno de junio de dos mil dieciséis.

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

### ACUERDO PLENARIO

#### I ANTECEDENTES

1.\* Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 503-2015-P-PJ, de 31 de diciembre de 2015, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Pariona Pastrana, realizaron el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó la participación en los temas objeto de análisis de la comunidad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica

penal, el juzgador deberá verificar si la norma a aplicar es o no constitucionalmente legítima. En el ámbito penal, aunque también es aplicable esta lógica a otros ámbitos, el principio que ayuda a la verificación de la constitucionalidad de la norma es el principio de proporcionalidad. La aplicación del mencionado principio, conforme autorizada doctrina [Vid. BARRAS PULIDO, Carlos: El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. 3 ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid: 2007, passim.] y jurisprudencia han señalado [STC. Exp. N° 010-2002-AITC, fundamento jurídico N° 105], es el principal método para determinar la validez de una norma en relación con la Constitución Política del Estado. La norma penal no solamente se compone de elementos normativos y descriptivos, en la misma cohabitan derechos fundamentales. [Vid. Caso John, José Antonio / Huanán Castellanos, Daniel D. El sistema penal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Editora del Centro. Lima: 2014, pp. 28 y 29], de allí que resulta necesario esclarecer si la norma penal (independientemente de si es procesal, sustantiva o de ejecución), es conforme a la Constitución. El análisis de proporcionalidad recae sobre dos ámbitos concretos: la proporcionalidad del tipo penal y la proporcionalidad de la pena a imponer.

13°. El test de proporcionalidad se compone de tres pasos para determinar la constitucionalidad de la norma, sea sobre la conducta incriminada o la sanción prevista. El primer test es el del adecuación o idoneidad. En esta parte, se busca determinar si la norma penal (la conducta incriminada o la sanción prevista) pueden o no ayudar a concretar la realización de un fin constitucionalmente legítimo. El segundo test es el de necesidad. En él se determina si existe o no un mecanismo alternativo que permita lograr la realización del fin constitucional. Si dicho mecanismo no existiere, sería superada esta parte del test. El tercer test es el de proporcionalidad en sentido estricto. En este paso se realiza un ejercicio de ponderación. En él se hace un balance de los efectos negativos y los efectos positivos de la norma penal. Si la valoración de los efectos positivos resultare positiva, entonces se considerará a la norma constitucional. Si, por el contrario, el balance fuese negativo, se optará por declarar su inconstitucionalidad. Finalmente, es necesario señalar que la aplicación del principio de proporcionalidad no sólo es posible ante excesos en la conducta incriminada o la pena, sino que es posible aplicarla a casos donde el legislador realizó una protección defectuosa. Por ejemplo, ello sucedería si el delito de asesinato fuera una sanción máxima de 2 años de pena privativa de libertad, o, se despenalizara el delito de lesiones. Pese a la necesidad de corrección de esta situación, el juez penal se encuentra impedido de intervenir en un caso de desproporcionalidad por defecto. La razón de esta prohibición reside en la acción que implicaría corregir la norma: una ampliación del ámbito de la conducta típica o un incremento de la sanción, que sólo puede ser llevado a cabo por el legislador.

14°. Una vez analizada la validez constitucional de la norma penal, también es necesario analizar si la misma es o no conforme a los principios del Derecho Penal. Cabe resaltar que los principios mencionados, por lo general, son concreciones de principios ya recogidos en la Constitución Política del Estado. La interpretación conforme a principios viene a corregir una situación de injusticia creada por la falta de precisión de la norma, o, por la ausencia de la misma. Los principios fundamentales a analizar, enunciativa y no exclusivamente, son: el principio de legalidad, el principio de lesividad y el principio de culpabilidad.

15°. El principio de lesividad es el que dota de contenido material al tipo penal. En virtud de este principio, la pena precisa de la necesidad de peligro o lesión de un bien jurídico. Sin embargo, no se trata de cualquier acción peligrosa, o lesiva, sino se trata de aquella que cause un impacto lo suficientemente importante para que se justifique la intervención penal. Caso contrario, ante afectaciones muy leves a este principio, lo que corresponde es considerar la atipicidad de la conducta, al carecer de relevancia penal.

### § 3. La agravante del inciso 3° del párrafo segundo del artículo 367°

16°. El texto original del artículo 367° del Código Penal vigente no consideraba la condición policial de la autoridad que era afectada por actos de violencia o intimidación, como una circunstancia agravante específica. Tampoco el Código Penal de 1924 reguló en su art. 321 una disposición similar. Sin embargo, el Código Madúra en el artículo 321°, que reprimía los actos de intimidación, consideraba como agravante específica que "el delincuente pusiere manos en la autoridad". En estos casos el estándar de punibilidad es no menor de seis meses de prisión lo cual daba al órgano jurisdiccional un amplio espacio de punición que permitía una mejor adaptación de la

pena concreta a la mayor o menor gravedad de la agresión cometida. Al promulgarse el Código Penal de 1991 el artículo 366° conservó la misma descripción típica de la intimidación, pero omitió reproducir aquella ideográfica agravante.

17°. La inclusión, pues, del objeto de análisis, ocurrió mucho años después, a través de la Ley 30054, y como respuesta política criminal a sucesos violentos como el desalojo de comerciantes de "La Parada", donde se ocasionaron daños importantes a la integridad física de los efectivos policiales que intervinieron en dicho operativo. Esto es, dicha agravante específica estaba dirigida a prevenir y sancionar con severidad formas graves de agresión dolosa contra la autoridad policial, orientadas a intimidar a sus efectivos o producirles lesiones o incluso la muerte. La afilada circunstancia agravante no fue, pues, construida por el legislador para sobredimensionar actos menores de resistencia, desobediencia o injurias contra efectivos policiales, los cuales de producirse encuentran tipicidad formal y material en otros delitos como el previsto en el artículo 368° ("El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención") o en faltas como las contempladas en los incisos 3 ("El que, de palabra, falta el respeto y consideración debidos a una autoridad sin ofenderla gravemente, o el que desobedece las órdenes que le dicte, siempre que no revista mayor importancia") y 5 ("El que oculta su nombre, estado civil o domicilio a la autoridad o funcionario público que lo interroga por razón de su cargo") del artículo 452°. Cabe señalar también que los insultos o actos de menosprecio verbales o de obra, proferidos contra la autoridad policial, constituyen formas de injuria (Artículo 130°) pero carecen de tipicidad propia como delitos contra la administración pública cometidos por terceros. Al respecto es de recordar que el legislador nacional descriminalizó mediante la Ley 27975 del 29 de mayo de 2003 el delito de desacato que reprimía este tipo de afrontas en el derogado artículo 374° del modo siguiente: "El que amenaza, injuria o de cualquier manera ofende la dignidad o el decoro de un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de ejercitarlas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. Si el ofendido es el Presidente de uno de los Poderes del Estado, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años". La justificación dada para la decisión política criminal, fue la necesidad "democrática" de eliminar toda clase de privilegios legales o de sobre tutela penal para los funcionarios públicos, entre los que se encontraban los policías conforme a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 425° del Código Penal.

18°. Ahora bien, es también importante precisar que el aspecto de aplicación del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, así como del agravante que para tales casos contempla el artículo 367° del Código Penal, debe operar de manera residual y subsidiaria a la eficacia de otros delitos que involucran formas de daño ocasionados dolosamente por terceros, contra la vida, la salud o la libertad de efectivos policiales cuando estos actúan en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de represalias por la realización legítima de las mismas. Se trata, en concreto, de los siguientes delitos y sus respectivas circunstancias agravantes específicas por la condición funcional o policial del sujeto pasivo:

- Homicidio Calificado por la condición funcional del sujeto pasivo (artículo 108° A).
- Sicariato (Artículo 108° C, inciso 5).
- Lesiones Graves Dolosas (Artículo 121, párrafos 5° y 6°).
- Lesiones leves Dolosas (Artículo 122°, incisos 3, literal a y 4).
- Injuria (Artículo 130°).
- Secuestro (Artículo 152° inciso 3).

19°. Por tanto, es relevante, precisar que el delito de violencia y resistencia contra la autoridad, agravado por la calidad policial de esta, abarca únicamente aquellos actos que mediante amenazas o agresiones físicas rechazan el ius imperium del Estado, representado en el ejercicio del poder, competencias y facultades que ella legalmente ostenta y ejerce. Son, pues, formas de resistencia activa y violenta contra dicho poder y autoridad. Por tal razón, su relevancia y punibilidad tienen siempre que ser menores que los que corresponden a otra clase de acciones de violencia que se dirigen a atentar directamente contra la vida o la salud de efectivos policiales que ejercen o ejercieron sus funciones. Es por ello que para sancionar con severidad estos últimos casos, se han regulado expresamente circunstancias agravantes específicas en los delitos de homicidio y lesiones.

20°. Por consiguiente, el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial sólo puede configurarse y ser sancionado como tal, cuando en el caso sub iudice no se den los presupuestos objetivos y subjetivos que típican